



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

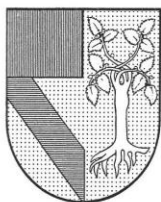
CAMPUS GUADALAJARA

Sandra Ayleen Villanueva Lazcano.

“El Sistema de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, no es integral”.

**Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en
Derecho con Reconocimiento de Validez
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86**

Zapopan, Jalisco, Mayo de 2014.



UNIVERSIDAD PANAMERICANA
CAMPUS GUADALAJARA

DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

C. SANDRA AYLEEN VILLANUEVA LAZCANO
Presente.

En mi calidad de Presidente del Comité de Titulación y después de haber analizado el trabajo de TESIS titulado: **“EL SISTEMA DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO, NO ES INTEGRAL”**, presentado por usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar seis ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ



DR. EDUARDO ISAÍAS RIVERA RODRÍGUEZ

Zapopan, Jal., 3 de Octubre de 2013.

Mtra. María Isabel Álvarez Peña
Directora de la Licenciatura en Derecho
Presente.

Por medio de la presente le saludo y le informo, la pasante Sandra Ayleen Villanueva Lazcano, egresada de la Licenciatura y tesista a mi cargo, concluyó su trabajo de investigación para optar por el grado académico correspondiente, con su trabajo que por título "El sistema de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, no es integral", quedando totalmente satisfecho tanto en la forma como en el fondo.

Quedo a sus órdenes.

Atentamente



Lic. Gerardo de la Cruz Tovar

**“EL SISTEMA DE JUSTICIA INTEGRAL
PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE
JALISCO, NO ES INTEGRAL”**

DEDICATORIA.

Para mi mamá, mis hermanas y tías (biológicas y no),
mi papá, mi papá Miguel, y para mi asesor; gracias por todo,
por creer en mí aún cuando en momentos ni yo misma lo hacía.

ÍNDICE:

I.	Capítulo: Antecedentes.	11
	A) Antecedentes Internacionales.	11
	B) Antecedentes en México.	19
	C) Antecedentes en el Estado de Jalisco.	33
II.	Capítulo: Principios rectores del Sistema de Justicia Integral para Adolescentes en el Estado de Jalisco.	39
	A) Celeridad Procesal.	39
	B) Certeza Jurídica.	42
	C) Contradicción.	43
	D) Especialización.	44
	E) Inmediación.	50
	F) Interés Superior del Adolescente.	51
	G) Jurisdiccionalidad.	53
	H) Mínima Intervención.	55
	I) Proporcionalidad.	56
	J) Protección Integral de los Derechos del Adolescente.	58
	K) Reincorporación Social, Familiar y Cultural.	62
	a)Reincorporación Social.	66
	b)Reincorporación Familiar.	67
	c) Reincorporación Cultural.	70
	L) Subsidiariedad.	73
	M) Transversalidad.	74
III.	Capítulo: Procedimiento Especializado en Justicia Integral para Adolescentes.	77
	A) Previo a juicio, ante el Agente del Ministerio Público Especializado.	81

B)	Durante el procedimiento ante una autoridad judicial especializada en la materia, federal y/o estatal.	84
a)	Medios alternativos a una conclusión anticipada.	93
C)	Etapa de ejecución.	95
a)	Seguimiento.	98
b)	Interrupción anticipada de la medida.	101
IV.	Capítulo: Medidas preventivas y definitivas.	103
A)	Orientación y Protección.	108
B)	Medidas Preventivas.	109
C)	Medidas definitivas.	111
V.	Capítulo: Factores criminógenos que influyen en la comisión de conductas tipificadas como delitos.	117
A)	Factores internos.	121
B)	Factores externos.	124
C)	Posibilidad de reincidencia y prevención.	128
	Conclusiones.	139
	Propuestas.	145
	Glosario.	151
	Bibliografía.	153

INTRODUCCIÓN:

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad el conocer esta rama del derecho que es relativamente nueva en la que no se le pone mucho interés, ni se tiene mucho conocimiento por los profesionistas que ejercen en nuestro Estado, puesto que carece de importancia para muchos, además de que no se le da la difusión que merece. Se basa principalmente en la especialización que se le debe de dar al momento de procesar a un menor de edad, y aplicar la ley de acuerdo a sus características personales.

Por ello considero necesario utilizar en este caso la aplicación de los métodos de análisis y descriptivo, para así mencionar y desarrollar las generalidades de este Sistema denominado “Integral”, sus bases, sus antecedentes, creación y finalidad del sistema de Justicia Integral para Adolescentes implementado en el Estado de Jalisco, a efecto de determinar cuáles son exactamente sus fallas por las que considero no funciona como debería y no logra esa integración de los adolescentes tanto al núcleo social, como familiar, cultural y educativo.

El sistema de justicia para adolescentes surge como resultado de la reforma hecha al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 12 de diciembre del 2005, en el que se advierte que tanto la Federación, como los Estados y el Distrito Federal debían de implementar un sistema de justicia que sea especializado en sujetos que se encuentren entre los 12 y los 18 años de edad, así como instituciones, tribunales y autoridades especializados en la materia, a fin de lograr la reintegración social y familiar del menor, continuando debidamente con su desarrollo, tal como lo prevé el apartado “N” de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (del 14 de diciembre de 1990),¹ por lo que será indispensable utilizar una metodología histórica respecto

¹ **N. Reintegración en la comunidad**

79. Todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para ayudarlos a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad. A tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada, y cursos especiales.

80. Las autoridades competentes deberán crear o recurrir a servicios que ayuden a los menores a reintegrarse en la sociedad y contribuyan a atenuar los prejuicios que existen contra esos menores. Estos servicios, en la medida de lo posible, deberán proporcionar al menor alojamiento, trabajo y vestidos convenientes, así como los medios necesarios para que pueda mantenerse después de su liberación para

el tema, y tomar en cuenta los anteriores modelos aplicados en caso de que un adolescente se viera relacionado en la comisión de una conducta tipificada como delito.

Es por ello que considero importante que al ir prácticamente comenzando con esta materia, se deberían de ir haciendo ajustes y cambios para que logre su primordial finalidad que es la reincorporación social, cultural y familiar de los adolescentes sujetos a un procedimiento judicial por medio de la orientación y protección adecuada que estos requieran, tal como se establece en la misma Ley de Justicia Integral para Adolescentes en el Estado de Jalisco en el contenido de su artículo 5 fracción XI,² puesto que si dejamos que siga pasando el tiempo sin que éste funcione como debe de ser, a la larga puede traer mayores consecuencias o mayor disfunción.

Este sistema busca la reinserción social de los adolescentes, implicando esto que puedan seguir desarrollándose adecuadamente en su entorno familiar, social, cultural, educativo y laboral, rigiéndose bajo una ley especializada (Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco), autoridades especializadas como lo son los Juzgados, Tribunal de segunda instancia (Décima Sala Especializada) y el Agente del Ministerio Público Federal y Estatal, en Centros de internamiento preventivo (Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico del Estado de Jalisco “COCYDEJ”) y definitivo (Centro de Atención Integral Juvenil del Estado de Jalisco “CAIJEJ”) en los que el personal esté capacitado para actuar con adolescentes y tratarlos como tal, ya que por la edad en que se encuentran (entre los 12 y los 18 años) carecen de madurez emocional e intelectual para saber manejar una situación en la que se vean relacionados con la comisión de una conducta antijurídica y el proceso judicial que ésta conlleva, por lo que se debe buscar que siempre sean protegidos sus derechos fundamentales previstos tanto en la Carta Magna, como en los diversos tratados y convenios internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la

facilitar su feliz reintegración. Los representantes de organismos que prestan estos servicios deberán ser consultados y tener acceso a los menores durante su internamiento con miras a la asistencia que les presten para su reinserción en la comunidad.

² “...**Artículo 5.** Son principios rectores del sistema:

XI. Reincorporación social, familiar y cultural del adolescente: Que orienta los fines del Sistema hacia la adecuada convivencia de; adolescente que ha sido sujeto de alguna medida;...”

Libertad, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (mejor conocidas como “Reglas de Beijing”), entre otras que se irán mencionando a lo largo de este trabajo, las cuales no se hacían con el anterior modelo tutelar de menores infractores implementado en nuestro Estado.

A diferencia del sistema penal para adultos, es importante destacar que el sistema de justicia integral para adolescentes tiende a ser más especializado en el tema e interacción con los menores, o al menos eso es lo que se busca, puesto que cada caso en concreto debe ser tratado de forma diferente, ya que al resolverse sobre la probable responsabilidad de un adolescente, no sólo se toma en cuenta la comisión de la conducta tipificada como delito y la gravedad de la misma, sino que también se debe de valorar la personalidad del menor, sus características personales, su entorno familiar (como el número de miembros, antecedentes penales de cada uno de ellos, su escolaridad, etc.), su nivel de educación, las adicciones que pudiera tener y el grado de ellas, si es laboralmente activo o no, o si usa la comisión de ilícitos como forma de sobrevivencia, así como su posibilidad de reincidencia y las causas que lo orillaron a realizar la conducta; es por esto que se vuelve “personalizado” ya que se deben de tomar en cuenta todos estos factores para determinar cuáles son las medidas preventivas y definitivas más adecuadas al adolescente en concreto; cambiando los términos de “sancionar” y “castigar”, por “orientar” y “educar”; así como el vocablo “delito” por el de “conducta”.

De igual forma cabe mencionar que lo que principalmente se busca por medio de este sistema, es que los adolescentes sujetos a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado valoren la situación en la que se encuentran a efecto de que no reincidan, situación que en la actualidad va incrementando, ocasionando cargas de trabajo excesivas para el personal de las autoridades especializadas, sobrepoblación en los Centros de internamiento y la falta de individualización del caso.

Otro de los puntos destacables dentro del sistema integral para adolescentes es la intervención de la familia, tema el cual se abordará en el capítulo correspondiente, puesto que como se mencionó anteriormente también es valorada para la imposición de las medidas de orientación y protección del adolescente vinculado a procedimiento analizando la

participación de sus miembros en las conductas del adolescente procesado, buscando que se involucren durante el proceso para brindar apoyo moral y psicológico al menor, que tengan el interés de ayudar con los factores internos y externos que propiciaron la conducta del mismo, como lo son la falta de comunicación, de disciplina en el hogar, de habilidades educativoformativas, falta de atención, el que el menor pueda verse involucrado fácilmente en un entorno social contaminado, la cercanía con factores criminógenos, la facilidad de acceder al consumo de drogas y sustancias tóxicas, entre otras; para lo cual se les brindan terapias familiares dentro de las instalaciones de los Centros de internamiento, mismas que son voluntarias y no obligatorias, así como la asistencia psicológica especializada en los casos que así se requiera.

Es por ello que con esta investigación se intentará encontrar los problemas y deficiencias que el sistema de justicia “integral” para adolescentes tiene al momento de su aplicación, durante el proceso, su ejecución y posterior a ello, ya que cada año incrementa la comisión de conductas tipificadas como delitos realizadas por sujetos desde posiblemente antes de los 12 años (edad en que comienzan a ser sujetos de éste sistema) hasta antes de cumplir los 18, tomando en cuenta a los que es su primera vez realizando una conducta antijurídica y a los que reinciden, lo cual como ya se mencionó, es señal de que algo está fallando tanto en la sociedad (en el ámbito familiar, cultural, de educación, de prevención, etc.),³ como en la impartición de justicia; así como en su seguimiento y comprobación, por ende, se intentará esclarecer cuáles son estos factores que afectan en la reinserción social de los menores a fin de que dejen de cometer conductas tipificadas como delitos en las leyes estatales y federales y evitar la reincidencia que cada vez es mayor.

En consecuencia y una vez hecho lo anterior, se podrá estar en condiciones de proponer soluciones a dichos problemas y deficiencias con fundamentos suficientes para ello, tomando siempre en consideración y como punto de referencia nuestra realidad social,

³ “Por ello, la primera cuestión por resolver al determinar la forma de respuesta que debemos dar a la delincuencia juvenil, no se sabe si cada vez más ilícitos son cometidos por adolescentes si no preguntarse si el Estado y la Sociedad han otorgado a los jóvenes las posibilidades de desarrollo que necesitan como personas para realizar una vida productiva y lícita y si las políticas sociales de atención a la infancia son tan intensas como para exigir responsabilidades a quienes no han sido de ninguna manera beneficiadas con ellas”. VASCONCELOS MÉNDEZ Rubén; *Avances y retrocesos de la Justicia para Adolescentes en México, a cuatro años de su establecimiento*; Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México; México, 2010; p.349.

circunstancias especiales, necesidades específicas, etcétera;⁴ resultando esto conveniente para el sistema de justicia integral para adolescentes como tal, como a la misma sociedad y los jóvenes, ya que al saber específicamente en qué se está fallando, se podrán atacar directamente esos puntos en los que el Estado, la sociedad, la familia y el mismo sistema no están haciendo correctamente su labor para evitar que los adolescentes se vean involucrados en procesos judiciales.

Algunos de los puntos a tratar será dentro del área jurídica, en cuanto a la capacidad y especialización que deben de tener los juzgadores y el personal de los tribunales y juzgados para llevar el proceso con adolescentes (los cuales se encuentran entre los 12 y los 18 años de edad) que al encontrarse en esa etapa son más vulnerables a cualquier situación, y más en una en la que serán juzgados por la comisión de una conducta delictiva dejando a criterio de un tercero (el juez) su libertad (misma que se privará siempre como última opción);⁵ por lo que se requiere que los servidores públicos tengan los conocimientos necesarios para valorar cada caso en concreto de acuerdo a la personalidad de cada adolescente, y las circunstancias internas y externas que lo hayan orillado a realizar tal conducta, y así poder determinar las medidas precautorias y definitivas que deban de aplicárseles según el caso, viendo siempre a favor del menor y su interés superior.⁶

Además de la responsabilidad que tienen los Juzgados y los Tribunales especializados en el “Sistema de justicia integral para adolescentes”, se analizará también la intervención de los Directores y personal a su cargo de los Centros de internamiento preventivo y definitivo, como lo son en éste caso el Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico del Estado de Jalisco (COCYDEJ) y el Centro de Atención Integral Juvenil del Estado de Jalisco (CAIJEJ) respectivamente, dentro de los cuales se deben de respetar todos los derechos fundamentales de los adolescentes, así como proporcionar los medios necesarios para que estos puedan reintegrarse socialmente, medios como lo es la educación, la enseñanza de un oficio o empleo, terapias de apoyo psicológico, contar con instalaciones que permitan su desarrollo, la práctica

⁴ VILLANUEVA, Ruth, *Menores infractores y menores víctimas*, Editorial Porrúa; México, 2004, pp. 45-46.

⁵ Punto 5, Capítulo II, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad “Reglas de Tokio”.

⁶ Legislación Penal para el Estado de Jalisco; *Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco*, artículo 5 fracción VI, Editorial Sista; México 2012, p. 186.

de actividades físicas, recreativas, artísticas, culturales, entre otras; servicios que no se tienen en condiciones óptimas actualmente en nuestro Estado por falta de recursos y personal capacitado para ello.

Por otra parte, considero que es necesario concientizar a la sociedad para que colabore en la integración de los adolescentes vinculados a un procedimiento de este tipo, puesto que la mayoría de las veces los etiquetan o etiquetamos como “delincuentes” negándoles el acceso a un trabajo digno en el que puedan desarrollarse como personas que son, ocasionando que éstos busquen otros medios para obtener dinero que no siempre son los mejores o que no son lícitos, teniendo como consecuencia la reincidencia.⁷

De igual forma en cuanto a materia educativa se refiere, se tiene la falta de convenios y de colaboración por parte de instituciones educativas públicas y privadas en las que muchas veces no se tiene fácil acceso por falta de recursos o simplemente de cupo, lo cual trae el ocio propiciando que los adolescentes en lugar de acudir a la escuela anden en la calle, volviéndose en algunos casos irresponsables y con poco respeto hacía la autoridad; además de que en caso de que a un sujeto (menor de 18 años) sea sentenciado en un proceso y el juez determine aplicarle una medida definitiva consistente en la obligación de acudir a recibir formación educativa, no se tiene la certeza de que ésta se cumpla, aún cuando haya sido ordenada por una autoridad judicial, ya sea por la falta de interés ó de recursos de dichas instituciones para que se pueda llevar a cabo el cumplimiento de la medida en comento, lo cual afecta uno de los objetivos del sistema como lo es el desarrollo cultural y educativo para la reincorporación social.

Otro punto a tratar será la afectación social y los factores externos que inducen al adolescente a la realización de estas conductas delictivas, como lo son actualmente el crecimiento de “pandillas juveniles”⁸ y el fácil acceso a narcóticos y sustancias tóxicas,

⁷ “...El 60 por ciento de los jóvenes ocupados reciben menos de dos salarios mínimos –equivalentes a menos de 120 pesos -. Los adolescentes empleados enfrentan una situación más grave, pues la carta parte no recibe ingresos y el resto recibe menos de dos salarios mínimos...” LOZA Eduardo y PADGETT Humberto, *Los Muchachos Perdidos, Retratos e historias de una generación entregada al crimen*, DEBATE, México, 2012, p. 37.

⁸ GUTIÉRREZ SANTOS, Óscar, *Sistema de Justicia para Adolescentes*, Flores Editor y Distribuidor; México, 2011, p. 77.

trayendo consigo la manipulación del menor, quien como ya se señaló se encuentra en una etapa de vulnerabilidad en la que puede ser fácilmente influenciado.

Es por ello que con esta investigación se analizará cuáles son las causas principales de reincidencia en conductas tipificadas como delitos por parte de adolescentes (entre los 12 doce años de edad y los 18), así como el cumplimiento de los principios rectores del mismo Sistema de justicia Integral para Adolescentes de nuestro Estado, los cuales son base fundamental de éste, y su cumplimiento o no de ellos puede afectar la finalidad principal que es la reinserción social de los menores procesados judicialmente; para finalmente contar con los elementos y fundamentos necesarios para determinar cuáles son las fallas del sistema y qué se puede hacer al respecto para mejorarlo.

Para lograr lo anterior, me basare en la aplicación del método deductivo (de lo general a lo particular), puesto que se trata de un tema socio-jurídico, en el que se establecerán principalmente datos e información respecto el sistema de forma general para poder ir delimitándolo y llegar al punto específico en el que podamos centrar la problemática en sí.

Así mismo, resulta necesario que al momento de aplicar el método deductivo, se haga de manera conjunta con el sociológico y el jurídico, en razón de ser un tema en el que la sociedad forma parte de él de manera directa y/o indirecta, por lo que se analizarán y compararán las características y elementos que componen este sistema que involucra tanto la participación del Estado, como de la sociedad y la familia, que contribuyen a que los adolescentes delincan, y hasta qué punto se vuelven un factor interno y/o externo en sus conductas.

I. CAPÍTULO: ANTECEDENTES.

A efecto de dar inicio con el estudio del presente tema de investigación considero necesario establecer cuáles son los antecedentes del “Sistema de Justicia Integral para Adolescentes”, sus orígenes y las causas que motivaron su creación, utilizando para ello el método deductivo, yendo de lo general a lo particular, esto es comenzando desde lo acontecido respecto a la materia en el ámbito internacional, seguido por los antecedentes en México, para finalizar en concreto con el Estado de Jalisco, y así, de esta forma tener conocimiento de las bases de donde surge el sistema de justicia integral para adolescentes, las finalidades que tiene, qué objeto persigue, quiénes son los sujetos a quienes va destinado, cuáles son sus principios y porqué son éstos tan importantes, así como la influencia que tuvo su aplicación internacionalmente hasta llegar a nuestro país y lograr que se reformará nuestra Constitución Federal específicamente en su artículo 18 (decreto publicado oficialmente el día 12 de diciembre del 2005).

A) ANTECEDENTES INTERNACIONALES.

Para comenzar, es necesario señalar que a lo largo del tiempo se han dado tres modelos de justicia para adolescentes, siendo éstos: 1) el modelo comunal, 2) modelo tutelar y 3) modelo de justicia o garantista; de los cuales el primero de ellos consistía en la forma en que la comunidad se organizaba para orientar y apoyar a un menor cuando éste había realizado una conducta antijurídica, ya que no había autoridades especializadas para ello;⁹ por lo que ve al segundo modelo mencionado se regía por una Ley y autoridades especiales denominadas “Consejos Tutelares”, en las que el juez en lugar de actuar como juzgador en sentido estricto, más bien actuaba de forma asistencial o paternal, ya que no era necesario que los adolescentes cometieran un delito para encontrarse ante dichas autoridades, para finalmente llegar al sistema en el que nos encontramos actualmente, el cual es denominado como garantista en

⁹ Vid. La Justicia comunitaria “se refiere a aquél ordenamiento que se da materialmente en la comunidad, diríamos casi de manera espontánea, y que no necesariamente es reconocido por el Estado en plano formal”. NÁRVAEZ H., José Ramón, *Cultura Jurídica, Ideas e Imágenes*, Porrúa, México, 2010, p. 41.

razón de que les es reconocido a los niños y adolescentes todos los derechos y garantías que tienen por encontrarse sujetos a un proceso judicial, en el que en algunos casos se les priva de su libertad.¹⁰

En 1911 se llevó a cabo el Primer Congreso Internacional de Tribunales de Menores en París, el cual fue uno de los más importantes eventos, por ser pionero en el tema, ya que con el se buscó la difusión e implantación del sistema de justicia especializado para menores en todo el mundo, además de que asistieron cerca de 350 participantes, tocando como puntos importantes la necesidad de un sistema especializado, las instituciones relacionadas con los menores y la relevancia de respetárseles el principio de legalidad, además de que se consideraba necesaria la implementación de este sistema como medio para tener un control en la delincuencia juvenil a manera de represión y al mismo tiempo de protección de los adolescentes.¹¹

Posteriormente, la Sociedad de Naciones elaboró la llamada “Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los Niños”, misma que se modificó por la Organización de las Naciones Unidas en 1959, señalando que: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”;¹² mientras que de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 se advierte en su artículo VII que todo niño tiene derecho a recibir “protección, cuidados y ayuda especiales”,¹³ partiendo de aquí la importancia de que sean tratados en circunstancias especiales y por personal especializado para su cuidado y protección.

Seguido de ésta, en 1953 se lleva a cabo el Seminario del Cercano Oriente sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en el Cairo, en donde se

¹⁰ RAMÍREZ SALAZAR, Juan Carlos, Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales (REDHES), Año III No.5 Enero-Junio 2011, “Justicia Penal para Adolescentes, Principios y Jurisprudencia”, p. 117.

¹¹ HERMOSO LARRAGOITI, Héctor Arturo, *La Justicia de menores a la luz de los criterios del Poder Judicial de la Federación, Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, 2009, pp. 133 y 134.

¹² AGUIRRE QUEZADA, Juan Pablo, “Jóvenes en conflicto con la Ley. Situación posterior a la Reforma Constitucional, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública”, Documento de trabajo número 93, México, 2010, p. 3.

¹³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Jurisdicción para Menores de edad que infringen la Ley Penal”. Criterios de la Jurisdicción Interamericana y Reforma Constitucional, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, p.55; <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2467/6.pdf>, fecha de consulta: 16 de septiembre del 2013.

empiezan a tocar temas relacionados con los medios preventivos que se implementaban a los adolescentes procesados o juzgados. Siendo en 1954 cuando la Asamblea General de Naciones Unidas recomendó a los países establecer el “Día universal del Niño”, en el que se buscaría realizar actividades para su bienestar.¹⁴

En los años 50’s en Brasil se dotaba ampliamente a los jueces en un sistema penal-tutelar, por lo que años después se comienzan a hacer estudios criminológicos respecto la llamada “delincuencia juvenil”, tomando en cuenta los factores externos a los adolescentes que propiciaba que éstos se vieran relacionados en la comisión de conductas antijurídicas, lo cual trajo aparejada en 1988 la reforma hecha a la Constitución de dicho país, en la que se incluyó el artículo 227 para establecer los principios y derechos, a fin de apearse a lo recomendado por las Naciones Unidas y así estar en condiciones de dejar atrás el sistema tutelar para sustituirlo por un sistema garantista e integral; creando posteriormente un Foro Nacional para la Defensa de los Derechos de los Niños y los Adolescentes (Forum DCA) con la participación de movimientos sociales y diversos profesionistas proponiendo para el nuevo modelo el cambio legislativo y reordenar instituciones.¹⁵ Por lo que fue en el Seminario Latinoamericano sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Río de Janeiro en 1954, donde se buscó establecer el término en comento con relación a la justicia para adolescentes, estableciendo el ya mencionado como “delincuencia juvenil”,¹⁶ lo cual tuvo relación con la celebración del Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Tratamiento de Menores un año después en 1955 con sede en la ciudad de Londres, en donde se manifestó la inconformidad y disgusto con el término referido, además de considerar la formulación de una política de prevención de la comisión de conductas antijurídicas por parte de los menores de edad, las autoridades que deben de intervenir en el proceso, las medidas aplicables, entre otras.¹⁷

¹⁴ VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, *Derecho de Menores*, Porrúa, México, 2011, p. 27.

¹⁵ HERMOSO LARRAGOITI, Héctor Arturo, *Op. Cit.*, pp. 257-259.

¹⁶ MÉNDEZ PAZ, Lenin, Marco Jurídico del Sistema Integral de Justicia no penal para Adolescentes; www.galeon.com/abogadostabasco/art_mendezII.htm; Fecha de consulta 19 de septiembre del 2012.

¹⁷ Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente Ginebra 1955, “Prevención de la Delincuencia de Menores”; http://www.asc41.com/UN_congress/Spanish/1S%20Primer%20Congreso/ST_SOA_SERM_7-8.pdf; Fecha de consulta 29 de septiembre del 2012.

En vista de la importancia del tema, bien por los sujetos que se analizaron que son todos aquellos menores de los 18 años de edad, como por los efectos sociales que éste tiene, se celebró un Segundo Congreso de las Naciones Unidas en 1960, estableciendo que el término de “delincuencia juvenil” examinado anteriormente en Brasil se limitaría al derecho penal, sin que fuera necesario la creación de nuevos delitos o conductas antijurídicas por las que puedan ser juzgados los menores a diferencia de los adultos, así como su origen, prevención, tratamiento y la necesidad de servicios policiacos especiales para adolescentes; por lo que con la intención de dar seguimiento a este congreso, se continuó llevando a cabo cada 5 años, a fin de analizar y esclarecer temas relacionados con la prevención de los delitos y justicia penal;¹⁸ y fue en 1965 cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre el fomento de la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos, de donde se advierte la importancia y trascendencia que tiene la juventud en el mundo, y la necesidad que existe de que ésta vaya bien encaminada, con oportunidades de una mejor calidad de vida.

Es en 1985 cuando se designa al mismo como el Año Internacional de la Juventud con el lema de “Participación, desarrollo, paz” aprobando diversos lineamientos y directrices que resultaren aplicables a la planificación de medidas nuevas y/o complementarias en relación con los jóvenes y su relación con la sociedad y el Estado,¹⁹ adoptando instrumentos para establecer la justicia de menores como una parte importante y esencial en el proceso de desarrollo nacional de cada país por medio de marcos generales de justicia social que protejan la integralidad de las niñas, niños y adolescentes.²⁰ Además en este mismo año surgen las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores o mejor conocidas como las “Reglas de Beijing” el día 29 de noviembre (como resultado de una reunión en ese lugar en mayo de 1984 que se presentaron y aprobaron en el séptimo congreso de las Naciones Unidas para la prevención del Delito y tratamiento del Delincuente celebrado en Milán, Italia), documento el cual en la actualidad es de los más importantes en cuanto a

¹⁸ Centro de Información México de las Naciones Unidas, Antecedentes, Prevención del Delito y Justicia Penal; <http://www.cinu.org.mx/11congreso/UN/antecedentes.htm>; Fecha de consulta 27 de septiembre del 2012.

¹⁹ Centro de Información México de las Naciones Unidas, Juventud; <http://www.cinu.org.mx/temas/desarrollo/dessocial/integracion/jovenes.htm>; Fecha de consulta 29 de septiembre del 2012.

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación; <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23421&Clase=DetalleTesisEjecutorias>; Fecha de consulta 7 de Octubre del 2012.

Justicia para Adolescentes se trata, ya que establece los derechos fundamentales de los menores, mencionando entre ellos, específicamente en su punto 4.1 que la mayoría de edad penal no deberá de ser fijada a una edad muy temprana ya que los menores cuentan con inmadurez emocional, mental e intelectual;²¹ otra de sus aportaciones es en relación al proceso de investigación y judicial al que son sujetos los mismos, la necesidad de una policía especializada, los lineamientos que deben de seguirse para la aplicación de medidas preventivas y definitivas, la especialización de las autoridades y de los Centros de internamiento, y el seguimiento y comprobación de las medidas impuestas a efecto de que el adolescente involucrado en una conducta delictiva pueda reintegrarse plenamente en sociedad, reflejando los objetivos y el espíritu de la justicia de menores en conflicto con la ley penal, buscando que sea concebida como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país para proteger a todos los jóvenes.²²

Ahora bien, en 1987 el Comité de Ministros del Consejo de Europa en su recomendación (87) 20 sobre relaciones sociales ante la delincuencia juvenil estableció la necesidad de crear diversos procedimientos de mediación para evitar que menores de edad se vean involucrados en un procedimiento judicial de carácter penal, debiendo propiciar la participación social y familiar para apoyar la situación que viven los adolescentes al ser procesados, sin dejar a un lado a la víctima, a quien se le debe de restituir lo afectado en la mayor parte posible;²³ mientras que en la recomendación 87 (21) sobre la Asistencia de las Víctimas y la Prevención de la Victimización se recomendó fomentar la mediación entre el sujeto activo y pasivo de la conducta, así como evaluar los resultados de dicha mediación, tomar en cuenta las secuelas de la víctima, psíquicas, sociales, materiales, etcétera; sensibilizar a la sociedad y al Estado, cuidar de las víctimas y sus familiares, entre otros.²⁴

²¹ Vid. "La menor edad pone al individuo en una situación de inferioridad; su menor fortaleza física, la natural falta de experiencia, su dependencia económica, la subordinación social, la inmadurez psicológica, lo ponen en desventaja y lo hacen fácilmente victimizable". RODRÍGUEZ MANZANERA, Luís. *Victimología. Estudio de la víctima, la víctima menor de edad*, 3ª ed., Porrúa, México, p. 163. Cit. Por VILLANUEVA CASTILLEJA Ruth, *Op. Cit.*, p. 51.

²² *Ibidem*; p. 29.

²³ VENTAS SASTRE, Rosa, Letras Jurídicas Número 8 primavera 2009 ISSN 1870-2155, "Viabilidad de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos en el orden Jurisdiccional Penal"; <http://www.letstrasjuridicas.cuci.udg.mx/numeros/articulos8/Vialidad%20de%20los%20metodos%20alternativos.pdf>; pp.12. Fecha de consulta 30 de septiembre del 2012.

²⁴ Justicia Restaurativa en Línea, Recomendación (87) 21 Adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 17 de Septiembre de 1987 sobre la Asistencia a las Víctimas y la Prevención de la Victimización; <http://www.justiciarestaurativa.org/resources/intergov/recommendation87>; Fecha de consulta: 30 de septiembre del 2012.

Siendo con todo esto el inicio de una rama especializada, un área poco estudiada pero con muchas interrogantes encaminadas todas a un mismo fin, como lo es la intervención del Estado en relación con adolescentes, la relación y participación de la sociedad, y las consecuencias individuales y colectivas que surgen a raíz de la participación de menores en conductas delictivas.

Es por ello que la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 1386 (XIV) del 20 de noviembre de 1959 establece los derechos fundamentales del menor,²⁵ definiendo al “niño” en su artículo primero como todo ser humano menor de dieciocho años de edad (siendo sujeto de derechos), dando pie a la creación de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989 (treinta años después), tutelando al menor de forma especial, promoviendo su progreso y desarrollo social y la elevación de su nivel de vida, estableciendo que la infancia tiene derechos y obligaciones únicos, y que necesita de una protección legal especializada, desprendiéndose de sus artículos 37 y 40 los lineamientos más importantes en relación al Sistema de Justicia para Adolescentes, señalando las bases que los Estados deben de tomar en cuenta, tales como que todo niño será protegido de torturas, tratos inhumanos y penas crueles, la imposibilidad de aplicarles una pena de prisión perpetua, y que en caso de ser privado de su libertad deberá de ser tratado con la dignidad y humanidad que éste merece por el simple hecho de ser niño,²⁶ su derecho a la asistencia jurídica, la necesidad de su reintegración social, cultural, familiar, moral, espiritual, su presunción de inocencia, el derecho que tiene a estar informado de lo que se le acusa y quién lo acusa, su derecho a ser juzgado por autoridad especializada competente, entre otros.²⁷

²⁵ GUTIÉRREZ SANTOS, Óscar, *Op. Cit.*, pp. 6 y 7.

²⁶ “Para el caso de aquellos menores que se supone han infringido la ley, la Convención establece (art.40) que éstos deben ser tratados de acuerdo con su edad, fomentar en ellos el sentido de la dignidad, alentar su reintegración y procurar que asuman una función constructiva en la sociedad”. ARELLANO TREJO, Efrén; *Justicia especializada para adolescentes*; Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Documento de trabajo número 7, México, 2006; p.2.

²⁷ *Cfr. Artículo 37.-* Los Estados Partes velarán por que: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad; b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales; d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción...

En 1973 se celebró el Primer Simposium Internacional de Victimología, en el que se diferenció al menor infractor-víctima y al menor como víctima tal cual, señalando que al primero en mención se le reprocha jurídicamente un actuar ilícito y que aún así sigue siendo víctima por las condiciones en que se pudiera encontrar, ya sea por violencia familiar o por el contexto y entorno social al que se enfrenta; a diferencia del segundo, que es víctima única y exclusivamente por ser un menor abandonado o violentado.²⁸

Otra de las grandes aportaciones hechas por la Asamblea General de las Naciones Unidas se desprenden de sus resoluciones 45/110 y 45/113, de las que surgieron las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokyo) y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, respectivamente, de las que se advierten los alcances que deben de tener las medidas que privan o no la libertad, los casos en que unas u otras deben de aplicarse, los derechos y obligaciones que tiene el Estado frente a los adolescentes procesados, los tipos de medidas aplicables, el fomento de la cooperación internacional, los derechos de los adolescentes a tener educación, una buena alimentación, desarrollo social, cultural, espiritual, emocional, laboral y de cualquier tipo que permita que tengan un mejor nivel de vida, y la finalidad del Sistema

Artículo 40. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad. 2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular: a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron; b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa; iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales; iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad; v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley; vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado; vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento. 3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales; b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales. 4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción...”.

²⁸ VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, *Op. Cit.*, p. 59.

Especializado en Justicia Integral para Adolescentes que es la reintegración de los menores y que no reincidan en la comisión de conductas tipificadas como delito.

Así mismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas en su VIII Congreso sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente celebrado en la Habana, Cuba, en 1990, creó las conocidas “Directrices del Riad” o Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil en su resolución 45/112, de las que se advierte en su artículo 2 que “para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil, es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes y respete y cultive su personalidad a partir de la infancia”, es por ello que resulta ser uno de los documentos internacionales más importantes en la materia, puesto que considera a los niños como parte esencial de la sociedad, y la necesidad de prevenir la delincuencia juvenil.

De igual forma el 30 de septiembre de 1990 en la Cumbre Mundial a favor de la infancia se aprobó la “Declaración Mundial sobre la Supervivencia, Protección y Desarrollo de los Niños”, la cual se basó en las dificultades y problemáticas que existen para el crecimiento y desarrollo de los niños y adolescentes, quienes muchas veces son víctimas de la discriminación, agresión, violencia familiar, crisis económicas, pobreza, hambre, falta de hogar, y demás situaciones que los ponen en situaciones de riesgo, por lo que son considerados como receptores de atención, protección y asistencia social, y, como lo señala Ruth Villanueva Castilleja “el desconocer su existencia y necesidades los coloca ante una mayor vulnerabilidad, o sea, ante más exposición de riesgo y de ser victimizados por una sociedad que no tutela y protege su niñez”,²⁹ buscando primordialmente con este documento promover la implementación y aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño; para que les sean reconocidos y respetados los derechos con los que se encuentran dotados.

Finalmente se tiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que “la protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han

²⁹ *Ibidem*, p. 46.

sido reconocidos”;³⁰ por lo que se dio inicio a un nuevo sistema penal especial o a una nueva rama del derecho basada en la protección de los menores de edad, principalmente en aquellos que se ven sujetos a un procedimiento de carácter judicial.

B) ANTECEDENTES EN MÉXICO.

Desde 1829 aproximadamente, se mencionan respecto al tratamiento de menores en conflicto con las leyes penales diversas disposiciones que le decían al Juez cómo debía de resolver en caso de juzgar a un menor de edad, como lo son por ejemplo Las Partidas, desprendiéndose de la séptima de éstas lo relacionado con el derecho penal, en la que se mencionaban facultades excesivas e inhumanas que tenían las autoridades contra los que delinquían, puesto que se “justificaba” de cierta forma cuando se torturaba a alguno de los acusados; sin embargo, en el caso de los menores se establecía un tratamiento diferenciado. Además se tenía en la partida 7ª título 1º Ley IX, que aquellos sujetos menores de catorce años no se les podía juzgar sobre determinadas conductas en razón de su capacidad de entendimiento, al igual que en el caso de las penas o sanciones, no se les podía condenar a lo mismo que un adulto.³¹ Por ello se tiene, que:

si bien no podemos hablar de un sistema de justicia especializado para los menores que se encontraban en conflicto con la ley penal, a partir de las disposiciones de las Partidas, sí se identifican algunos rasgos que orientaban a las autoridades jurisdiccionales para dar al menor un trato diferenciado de los adultos, asumiendo su condición personal específicamente respecto de su capacidad de entendimiento sobre los hechos delictivos cometidos.³²

En 1870 existían ciertos principios los cuales establecían qué se debía de tomar en cuenta al momento de resolver respecto una conducta antijurídica realizada por un niño o un adolescente, aún cuando no había una estructura como tal, ni una legislación que así lo estableciera, ya que se valoraba la edad del sujeto, el castigo que se le aplicaría a través de instituciones y la posibilidad de internamiento (lo cual se hacía en conjunto con adultos, al no

³⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Jurisdicción para Menores de edad que infringen la Ley Penal. Criterios de la Jurisdicción Interamericana y Reforma Constitucional*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, p.64; <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2467/6.pdf>, fecha de consulta: 16 de septiembre del 2013.

³¹ HERMOSO LARRAGOITI, Héctor Arturo, *Op. Cit.*, pp. 17 y 18.

³² *Ibidem*, pp. 21 y 22.

haber normas al respecto); por lo que en 1871 con el Código de Martínez de Castro³³ se comenzó a definir la responsabilidad de los menores en la comisión de conductas ilícitas.³⁴

En el siglo pasado en México no existía un derecho penal o un derecho en justicia especializado en adolescentes, sin embargo, si se puede hacer mención de que han existido tres diferentes modelos, como lo son el penal, el tutelar y el de garantías; el primero de ellos comenzó aproximadamente en 1920, buscando educar y corregir a los menores por medio de la acción del Estado, definiendo a los adolescentes como sujetos de protección especial a los que se les debía de brindar apoyo necesario para desarrollarse y buscando siempre la aplicación del interés superior del niño sobre cualquier circunstancia; en cuanto al modelo tutelar, del cual se hablará más adelante, comenzó en 1974 cuando se promulgó la Ley que creó los Consejos Tutelares, por medio de los cuales el Estado representaba al parecer los intereses de los menores, quienes podían ser detenidos sin necesidad de haber cometido alguna conducta antijurídica; teniendo por último el modelo de garantías, el cual se tiene actualmente.³⁵ Por lo que ve al sistema tutelar, se criticó bastante en cuanto a que mencionaban era inconstitucional en razón de lo establecido en la Ley y al mismo tiempo las lagunas que en ella existían respecto al respeto de las garantías individuales de los menores que se procesaban, así como la intervención de las autoridades cuando consideraban que un adolescente se encontraba en “estado de peligro”.³⁶

En 1921 se convoca al Primer Congreso Mexicano del Niño, para en 1923 celebrar de igual forma el Congreso Criminológico respecto a los Tribunales de Menores.³⁷ Es por ello

³³ Vid. Se mencionan 2 hipótesis de inimputabilidad en razón de la edad antes de la creación del Código en 1871, en las que la minoría era de 9 años, y la mayoría de 14, edades en las que se podía presumir si un niño había delinuido o no sin que fuera necesario determinar la ilicitud de la infracción, dejando la carga de la prueba a cargo de quien acusaba; así mismo, otra eximente era la pérdida de la razón, la cual con el tiempo fue conocida como “enajenación”; además señala como causa de inimputabilidad la falta de conocimiento de la ilicitud de la infracción. De igual forma, en este Código se señaló respecto las medidas de seguridad aplicables la de la reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional, la cual era forzosa a mayores de 9 años y menores de 14; así mismo se previó la reclusión en establecimiento de corrección penal, en la que se llevaban a la par la ejecución de una pena y la educación física y moral, teniendo siempre temporalidades menores a las que fueran aplicadas a adultos.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano*, Capítulo II, Código de 1871, Biblioteca Jurídica de la Universidad Autónoma de México, p. 40.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/385/6.pdf>, fecha de consulta: 05 de agosto del 2013.

³⁴ GONZÁLEZ ESTRADA, Héctor y GONZÁLEZ BARRERA, Enrique, *Naturaleza Jurídica de la Justicia de Menores Infractores (colección reflexiones jurídicas vol.5)*, Incija Ediciones, México, 2003, p. 12.

³⁵ ARELLANO TREJO, Efrén; “Sistema Integral de Justicia para Adolescentes”; Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Documento de trabajo número 3, México, 2006; pp. 2-5.

³⁶ HERMOSO LARRAGOITI, Héctor Arturo, *Op. Cit.*, pp. 228.

³⁷ *Ibidem*, p. 145.

que se puede decir que en México se comienza a hablar sobre Tribunales para menores en 1923, cuando se crea el primer Tribunal para Menores en San Luís Potosí como resultado del Congreso Criminológico celebrado ese mismo año; trayendo consigo en 1924 la fundación de la Primera Junta Federal de Protección de la Infancia (evolucionando hasta lo que ahora conocemos como DIF); es en 1928 cuando nace el segundo de los Tribunales para menores, siendo éste en el Distrito Federal, creándose en 1929 el Reglamento de Calificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal que originó a la par el Tribunal Administrativo para menores (aprobado por el Licenciado Primo Villa Michel, Secretario de gobierno del Distrito Federal).

Por otra parte en 1926 se emitió el Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores en el Distrito Federal, del que destacó la obligación que se le atribuía a la autoridad de proteger a la sociedad de la comisión de delitos con medidas de prevención para los individuos, además de señalar la integración del Tribunal Administrativo para menores, el procedimiento que se debería de llevar y las medidas aplicables, tales como: el tratamiento médico adecuado, amonestación, vigilancia, educación correccional y penal.³⁸

En 1928 se expide la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios, también conocida como Ley Villa Michel; teniendo meses después la expedición del primer Reglamento de los Tribunales para Menores del Distrito Federal. Así pues, en 1929 surge un Código Penal llamado “Código de Almaraz”, siendo éste uno de los pioneros en establecer bases para que la Ley de Menores Infractores Fuera de carácter garante y tutelar; mientras que en 1931 en el Código Penal se creó un apartado que regulaba a los menores, el cual fue denominado “De los Menores”, en el que sobresalía la edad en que una persona era considerada como menor y las medidas que le podían ser aplicadas en caso de que resultara responsable de la comisión de una conducta antijurídica (tales como la reclusión escolar, a domicilio, en establecimiento médico, entre otras).³⁹

³⁸ *Ibidem*, pp. 147 y 148.

³⁹ GONZÁLEZ ESTRADA, Héctor y GONZÁLEZ BARRERA, Enrique, *Op. Cit.*, p. 35.

Destacando en 1931 y 1932 en el Código Penal el establecimiento de que los menores de dieciocho años eran sujetos de corrección educativa, además de que es necesario mencionar que los Tribunales para menores anteriormente dependían del gobierno local del Distrito Federal, y que posteriormente pasaron a depender del Gobierno Federal y por ende, de la Secretaría de Gobernación.⁴⁰

Así mismo, en 1934 se tiene a nivel Federal en el Código Penal la regulación sobre la competencia de los Tribunales de Menores de los Estados para conocer de las conductas tipificadas como delitos realizadas por adolescentes (en sus artículos 500 y 501), y en 1941 se expidió la Ley Orgánica y Normativa de Procedimientos de los Tribunales para Menores y sus instituciones auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, en donde se facultaba a los jueces a imponer penas en tribunales administrativos; siendo lo anterior los antecedentes directos para la creación de un sistema tutelar para menores,⁴¹ en el que no había una correcta aplicación de la ley ni respeto a los derechos y garantías de los adolescentes, perjudicándolos en la mayoría de los casos, puesto que al ingresar a un Centro del Consejo Tutelar, en vez de encontrar una institución proteccionista, asistencial y tutelar, era más el trámite administrativo que cualquier otra cosa, además de que no había un equipo interdisciplinario adecuado al momento de separar a los adolescentes, ya que estos se veían mezclados, los primoincidentes y los que ya tenían antecedentes por conductas graves, lo que ocasionaba que se viciara el tratamiento que se pretendía dar a los menores y se daba una alta contaminación criminógena entre ellos.⁴²

El Congreso sobre el Régimen jurídico del Menor fue un evento llevado a cabo en 1973, mismo que resultó ser importante en el sistema de justicia para adolescentes en razón de que la ponencia oficial por parte de la Secretaría de Gobernación fue la Ley sobre tratamiento de menores, la cual se discutió y se aprobó al poco tiempo.⁴³ Mientras que un año después, en

⁴⁰ *Ibidem*, p. 36.

⁴¹ VILLANUEVA, Ruth, *Op. Cit.*, pp. 33 y 34.

⁴² MARTELL GÓMEZ, M. Alberto, *Análisis Penal del Menor*, Porrúa, México, 2003, p.199.

⁴³ VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, *Op. Cit.*, p. 66.

1974 se crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal que sirvió como ejemplo a los demás Estados.⁴⁴

Fue el 23 de mayo del 2000 cuando se promulgó mediante decreto la Ley para la Protección de los Derechos de niñas, Niños y Adolescentes, la cual entró en vigor el día 29 de mayo de ese mismo año, misma que se fundamentaba en el contenido del artículo 4º Constitucional a efecto de garantizar la tutela y respecto de los derechos fundamentales de los menores de edad en nuestro país,⁴⁵ haciendo resaltar la importancia de no privar de la libertad a un niño o adolescente, cuando éstos se encontrasen en circunstancias de abandono o calle.⁴⁶

Sin embargo, todo lo relacionado con este sistema integral y garantista surge con la reforma hecha al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 12 de diciembre del 2005, en el que se señaló que tanto la Federación, como los Estados y el Distrito Federal debían implementar un sistema integral de justicia que sea especializado en sujetos que se encuentren entre los 12 y los 18 años de edad, así como instituciones, tribunales y autoridades que sean especializados en la materia, esto a fin de lograr la reintegración social y familiar, para que puedan continuar debidamente con su desarrollo, tal como lo prevé el apartado “N” de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (del 14 de diciembre de 1990)⁴⁷ y tengan una mejor calidad de vida; desprendiéndose del artículo 2º transitorio que se impulsó a los Estados de la Federación y al Distrito Federal para que dentro de los 6 meses siguientes a partir de la entrada en vigor de dicha reforma, se crearan las leyes, instituciones y órganos que se estimaran necesarios para poner en práctica el Sistema Integral de Justicia para adolescentes;⁴⁸ buscando no solo establecer un proceso con las debidas garantías, sino de desarrollar un sistema especializado

⁴⁴ AGUIRRE QUEZADA, Juan Pablo, “Jóvenes en conflicto con la Ley. Situación posterior a la Reforma Constitucional”, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Documento de trabajo número 93, México, 2010, p. 4.

⁴⁵ GONZÁLEZ ESTRADA, Héctor y GONZÁLEZ BARRERA, Enrique, *Op. Cit.*, p. 25.

⁴⁶ AGUIRRE QUEZADA, Juan Pablo, *Op. Cit.*, p. 5.

⁴⁷ **N. Reintegración en la comunidad**

79. Todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad. A tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada, y cursos especiales.

80. Las autoridades competentes deberán crear o recurrir a servicios que ayuden a los menores a reintegrarse en la sociedad y contribuyan a atenuar los prejuicios que existen contra esos menores. Estos servicios, en la medida de lo posible, deberán proporcionar al menor alojamiento, trabajo y vestidos convenientes, así como los medios necesarios para que pueda mantenerse después de su liberación para facilitar su feliz reintegración. Los representantes de organismos que prestan estos servicios deberán ser consultados y tener acceso a los menores durante su internamiento con miras a la asistencia que les presten para su reinserción en la comunidad.

⁴⁸ Diario Oficial de la Federación; <http://dof.gob.mx/PDF/121205-MAT.pdf>; Fecha de consulta 6 de octubre del 2012.

que le pueda dar a los adolescentes la oportunidad de asumir su responsabilidad por la comisión de una conducta tipificada como delito, encontrando opciones de vida que le permitan desarrollarse adecuadamente en un futuro de acuerdo a sus circunstancias, capacidades, habilidades, y no reincidir, tal como lo mencionan Héctor Fix-Fierro (Director del Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM) y Susana Sottoli (Representante de la UNICEF México) en la presentación de la obra de Rubén Vasconcelos denominada “La Justicia para Adolescentes en México”.⁴⁹

Ahora bien, al respecto Ruth Villanueva Castilleja, especialista en la materia, señala como puntos clave de la reforma los siguientes:

1. Obligación de establecer un Sistema Integral de justicia para quienes hayan realizado una conducta tipificada como delito y que tengan entre 12 y 18 años de edad, por parte de la Federación, los Estados y el Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias y uno para los menores de 12 años de rehabilitación y asistencia.
2. El establecimiento de formas alternativas de justicia.
3. La obligatoriedad de observar las garantías del debido proceso legal.
4. La independencia entre las autoridades que efectúan la remisión y las que imponen la medida.
5. La aplicación de las medidas proporcionales a la conducta realizada, con el fin de lograr la reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.
6. Aplicación de medidas de orientación, protección y tratamiento atendiendo a la protección integral y al interés superior del menor.
7. La aplicación del internamiento como medida extrema por el tiempo más breve que proceda, para mayores de 14 años y por conductas calificadas como graves.
8. La creación de instituciones, tribunales y autoridades especializados.

⁴⁹ VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, *La Justicia para Adolescentes en México, Análisis de Leyes Estatales*; UNICEF; México, 2009; pp. XIII y XIV.

No obstante lo anterior, hubo quienes, como Efrén Arellano Trejo, que criticaron el nuevo sistema garantista, señalando éste tres puntos a considerar, tales como: el tema del presupuesto destinado, el proceso inacabado de la creación de la ley para el ámbito Federal, así como de las autoridades especializadas, y las condiciones en que debían estar los Centros de internamiento en todo el país,⁵⁰ con los cuales estoy de acuerdo ya que a la fecha no se le pone mayor esfuerzo del que ya se ha hecho, por lo menos en cuanto a estos tres puntos, puesto que los tres corresponden al Estado.

Así mismo, de la Ejecutoria XX.3o. J/2 (9a.) emitida dentro del Amparo en revisión 380/2010 del 14 de abril de 2011, se advierte en parte de su razonamiento, que al haber sido reformada nuestra Constitución se buscó abandonar los sistemas denominados como “tutelares” que se encontraban vigentes para procesar a los adolescentes al momento de cometer conductas antijurídicas (en donde el Juez o el encargado de juzgar era más bien como un Tutor, como alguien que únicamente aconsejaba), resultando en la práctica disfuncionales, ya que los menores podía ser detenidos sin orden de aprehensión e incluso a solicitud de sus padres,⁵¹ lo que trajo como consecuencia seguir con la tendencia internacional hacía un “sistema garantista”, ya que los menores de 18 años de edad, aún cuando no tienen capacidad de ejercicio en ciertos derechos, se puede decir que había otros con los que sí contaban pero que no les eran reconocidos, respetados y garantizados como tal, al igual que sus obligaciones, deberes y responsabilidades, como lo establecen la Convención sobre los Derechos del Niño (a lo largo de sus 54 artículos) y las ya mencionadas Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).

Es por ello que el Estado de México al ver la necesidad de enfocarse más en los niños y adolescentes de nuestro país, el 10 de agosto de 1990 ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño comprometiéndose a adoptar todas las medidas administrativas, jurídicas, legislativas y de cualquier otra índole que resultasen necesarias para que los derechos en ella reconocidos fueran puestos en práctica con efectividad; tales como el 37 y el 40, que como ya

⁵⁰ ARELLANO TREJO, Efrén; “Justicia especializada para adolescentes”; *Op. Cit.*; p.30.

⁵¹ *Ibidem*; p.4.

he mencionado, a mi punto de vista forman parte importante de las bases del Sistema de Justicia Integral para adolescentes, puesto que establecen lineamientos indispensables para el trato que se debe de tener con adolescentes procesados, como lo es el derecho a que tengan un trato digno, que no sean sometidos a torturas o maltratos, que no se vea afectada su dignidad, que sean tratados con respeto, que se tenga siempre en cuenta la edad en la que se encuentran para tomar una mejor decisión en cuanto a las medidas a aplicar, sus derechos de debido proceso y adecuada defensa, etcétera.

Así mismo, con la reforma en comento hecha a la Carta Magna de nuestro país, se intentó y se sigue intentando, que los Estados transiten de un sistema tutelar a uno garantista, para que replanteen sus sistemas actuales y logren un procedimiento de naturaleza “sancionadora educativa” de acuerdo a sus circunstancias y contexto específicos, esto es, lograr que los adolescentes sean conscientes de sus actos y de las consecuencias que se tienen al realizarlos para que asuman las responsabilidades que ello conlleva, además de ayudarlos a sobrellevar de la mejor manera el proceso⁵² judicial a fin de que no reincidan y tengan un adecuado desarrollo personal y social, a diferencia de los adultos, que si bien es cierto se busca de igual forma reintegrarlos y rehabilitarlos para que se desenvuelvan correcta y lícitamente en sociedad, se maneja un sistema a base de penas/castigos,⁵³ que probablemente no sería una buena metodología si se aplicará en adolescentes, en razón de que se les debe de tratar de forma diferente adecuándose a las características de cada uno de ellos;⁵⁴ sin embargo, hay diferencias en las legislaciones de los Estados, en cuanto a la aplicación de medidas, catálogo de delitos graves y no graves, medios alternativos de solución, etcétera.

⁵² Vid. “... El derecho procesal penal es la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso destinado a solucionar las controversias sobre la comisión de delitos y la aplicación de las sanciones penales a quienes resulten responsables de haberlos perpetrado...”

OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, Oxford; sexta edición, México 2005, p. 72.

⁵³ “...Pena es la sanción jurídica que se aplica al que delinque o lo intenta. El origen de la pena se halla en el castigo...” “Se considera generalmente la penología como el estudio de los diversos medios de represión y prevención de las conductas antisociales (penas y medidas de seguridad), de sus métodos de aplicación y de la actuación pospenitenciaria”.

PLATA LUNA, América, *Criminología criminalística y victimología*, Oxford, México, 2007, p. 25.

⁵⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Ejecutoria XX.3º.J/2 (9º.) JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LA FALTA DE DESIGNACIÓN DE UN DEFENSOR ESPECIALIZADO EN LA MATERIA, TANTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA COMO EN EL PROCESO, ORIGINA UNA INFRACCIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE INVALIDA LAS DILIGENCIAS RECABADAS, EN CONTRAVENCIÓN AL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS); <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23421&Clase=DetalleTesisEjecutorias>; fecha de consulta: 10 de octubre del 2012.

Es por ello que al implementar un “sistema garantista o de responsabilidad”, y reconocer a los adolescentes como sujetos de derechos y obligaciones, se busca atender a la situación biológica, emocional y de madurez de los mismos, ya que se encuentran en una etapa especial de desarrollo y evolución tanto individual como socialmente, por lo que resulta necesario que al ser juzgados se tomen en cuenta sus características particulares para dar un tratamiento especial al caso concreto, tal como lo menciona Rubén Vasconcelos Méndez en la obra “Avances y Retrocesos de la Justicia para Adolescentes en México, a cuatro años de su establecimiento”, señalando además que con la reforma al referido artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se tiene como finalidad la prevención y control de la delincuencia juvenil, así como apoyar lo más posible a los adolescentes que se ven sujetos a este tipo de procedimientos, aprovechando su condición de vulnerabilidad por la edad en que se encuentran para influir positivamente en ellos, terminando así con su finalidad reeducativa no retributiva.⁵⁵

De igual forma, considero importante y necesario analizar cómo se fue implementando este sistema a los Estados y las particularidades que hay en cada uno de ellos, como lo es en Aguascalientes, en donde su Ley fue publicada el 11 de septiembre del 2006 reconociendo la existencia de un consejo técnico como organismo auxiliar adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el cual propone medidas para la reintegración social y familiar del adolescente,⁵⁶ tal como se advierte de sus artículos 28, 29 y 30, en donde de igual forma se menciona que este consejo debe estar constituido por diversos especialistas en medicina, pedagogía, psicología, psiquiatría, derecho y trabajo social, quienes se encargaran de emitir dictámenes a manera de “propuesta” para el Juez, para que éste los tome en consideración para la aplicación de medidas de acuerdo al caso concreto.⁵⁷

Mientras que el Estado de Chiapas emitió su Ley en Septiembre del 2007, estableciendo como medios alternativos no solo la conciliación, sino también la mediación, el

⁵⁵ VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, *Avances y Retrocesos de la Justicia para Adolescentes en México, a cuatro años de su Establecimiento*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México www.juridicas.unam.mx, 2010; pp. 310 y 311.

⁵⁶ MÉNDEZ PAZ, Lenin, *Abogados Tabasco*; “Marco Jurídico del Sistema Integral de Justicia no penal para Adolescentes”; www.galeon.com/abogadostabasco/art_mendezII.htm; Fecha de consulta: 12 de octubre del 2012.

⁵⁷ Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes; <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Aguascalientes/wo18716.pdf>; Fecha de consulta: 9 de octubre del 2012.

desistimiento, la no procedencia del juicio contra el adolescente y la suspensión del procedimiento a prueba, además de que a diferencia con el Estado de Jalisco, su procedimiento es eminentemente oral.⁵⁸ Estableciendo Yucatán en su artículo 6º que el sistema es: “el conjunto de elementos normativos, órganos y procedimientos aplicables a los adolescentes”.

Así mismo se tiene que Aguascalientes, Coahuila y Chihuahua publicaron su Ley en septiembre del 2006, denominándola este último como “Ley de Justicia Especial para Adolescentes infractores del Estado de Chihuahua”, haciendo referencia que no se estudiará una conducta típica, sino un hecho típico del Código Penal y demás leyes correspondientes de acuerdo al caso, además de especificar que todo adolescente procesado será tratado como tal, como sujeto menor de edad que es, y no como adulto, reconociéndole los derechos y garantías que esto conlleva. Además reconoce el principio de “Justicia Restaurativa”, entendiéndose como todo proceso en el que la víctima u ofendido, el adolescente y su padre, madre, o ambos, o representante, participan conjuntamente en forma activa y en busca de un resultado restaurativo en la resolución de cuestiones derivadas de la conducta típica. Así mismo, uno de los puntos más importantes de dicha legislación es lo previsto en el contenido de su artículo 103, el cual a la letra dice que: “...No podrá atribuirse al adolescente el incumplimiento de las medidas sancionadoras que se le hayan impuesto cuando sea el Estado quien haya incumplido en la creación y organización de los programas para el seguimiento, supervisión y atención integral de los adolescentes sentenciados...”. Disposición que se me hace de lo más importante en relación al tema que se estudia, puesto que muchas veces no se cuenta con los recursos necesarios para poder dar cumplimiento a las medidas previstas en ley y que son impuestas por los Jueces (como lo son la obligación de acudir a recibir formación educativa, la obligación de recibir terapias de apoyo psicológico, realizar servicio comunitario, entre otras), impidiendo que los adolescentes lleven a cabo las mismas y obstaculizando la finalidad que tiene el sistema que es reintegrar.

⁵⁸ MÉNDEZ PAZ, Lenin, Abogados Tabasco; *Op. Cit.*: www.galeon.com/abogadostabasco/art_mendezII.htm; Fecha de consulta: 12 de octubre del 2012.

Mientras que en Coahuila se establece la necesidad de que todas las partes y autoridades que intervengan durante el procedimiento deban de ser especializadas, tales como el Defensor de Oficio, los Agentes del Ministerio Público, Jueces, etcétera.⁵⁹

Ahora bien, no obstante que el Distrito Federal es la entidad que desde los 70's presentó mayores avances en los Consejos Tutelares de Menores, teniendo actualmente los Lineamientos respecto a la Protección de Datos Personales de Identificación de los Adolescentes,⁶⁰ éste tardó un poco más en la implementación de su Sistema de Justicia Integral para Adolescentes en comparación de otros Estados, ya que su Ley se publicó el 14 de noviembre de 2007, señalando específicamente en su artículo 4º, al igual que en Chihuahua, que los adolescentes procesados judicialmente serán tratados de forma diferente a los adultos, y que el estudio del caso y la responsabilidad que de ellos se desprenda será de acuerdo a su edad y casos en particular; mencionando de igual forma que todo trastorno mental será una causal de improcedencia para estudiar conductas realizadas por los sujetos que contempla dicha ley. Ahora bien, una de sus particularidades del Sistema en el Distrito Federal es que prevé el proceso oral para delitos no graves y el escrito para los considerados como graves.

En Durango se emite el Código de Justicia para Menores infractores, como resultado del decreto 293, que se publicó el 11 de septiembre del 2006, abrogando la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Estado de Durango, señalando en su artículo 3 como uno de sus objetivos principales el determinar la responsabilidad del menor, quien será responsable por la comisión de la conducta tipificada como delito en el Código Penal o en las Leyes Estatales, siempre que no concurra alguna de las causas de inimputabilidad siguientes: La alienación u otro trastorno permanente de la persona; El trastorno transitorio de la personalidad producido por el empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes, o de cualquier trastorno mental involuntario de carácter patológico, y la sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción; todo esto previsto en el artículo 10 de la referida ley.⁶¹

⁵⁹ *Ibidem*.

⁶⁰ AGUIRRE QUEZADA, Juan Pablo, *Op. Cit.*, 2010, p. 10.

⁶¹ MÉNDEZ PAZ, Lenin, Abogados Tabasco; *Op. Cit.*: www.galeon.com/abogadostabasco/art_mendezII.htm; Fecha de consulta: 12 de octubre del 2012.

Así mismo en el Estado de Guanajuato con el decreto 280 surge la Ley de la materia el 01 de agosto del 2006, estableciendo que tiene como objetivo principal el determinar la responsabilidad del menor, apoyándose para ello el Juez con un comité auxiliar técnico que analice todas las cuestiones biopsicosociales, de forma muy parecida a como se estableció en el Estado de Aguascalientes, además de crear la “Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes” como la unidad administrativa encargada de ejecutar y vigilar las medidas que se le impongan a los adolescente.⁶² Por otra parte Michoacán (cuya ley especial para adolescentes se publicó el 16 de enero del 2007) también se destaca en la integración de un consejo técnico, pero no tanto como auxiliar del Juez, sino para el cumplimiento de la integración del adolescente.

Ahora bien, en Nayarit, se publica el 9 de septiembre del 2006 la ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit, reconociendo un Consejo Técnico y un Comité Auxiliar, complementando así las aportaciones de Aguascalientes y Michoacán, así como la “autoría” y “participación” en lugar del término “responsabilidad”, basándose en el grado de participación de cada sujeto.

A su vez, el Estado de Nuevo León menciona que todo adolescente deberá responder de sus actos, pero de forma diferenciada a como lo harían los adultos, y de acuerdo a la forma y gravedad de la conducta; estableciendo a diferencia de otros Estados que en caso de que el menor padezca de algún trastorno mental, éste si será procesado, sin que sea el trastorno una causal de improcedencia, sino que será juzgado pero en un procedimiento especial sin que sea obligatorio dejarlo en libertad.⁶³

En el Estado de Sinaloa se tiene una particularidad en cuanto a las menores de sexo femenino que son procesadas en los juzgados especializados cuando éstas se encuentran embarazadas, así como en el caso de adolescentes discapacitados, quienes tienen derecho a

⁶² AGUIRRE QUEZADA, Juan Pablo, *Op. Cit.*, p. 11.

⁶³ MÉNDEZ PAZ, Lenin, *Op. Cit.*; www.galeon.com/abogadostabasco/art_mendezII.htm; Fecha de consulta: 12 de octubre del 2012.

cumplir cualquier tipo de medida en libertad para poder recibir todo tipo de cuidado y atenciones necesarias en razón de las circunstancias en las que se encuentran.⁶⁴

Mientras tanto, los últimos Estados en reformar su legislación e incorporar el sistema de justicia integral para adolescentes fueron el Distrito Federal, Morelos y Guerrero, de los cuales este último a la fecha es el único que aún no ha implementado el sistema de justicia integral en su legislación, puesto que la ley fue vetada por el gobernador el 14 de junio de 2010,⁶⁵ sin embargo, cuenta con un Albergue Tutelar para menores Infractores, el cual opera en conjunto con la Secretaría de Seguridad Pública Civil del Estado de Guerrero, en el que se da una atención integral a los menores ahí internos, basados en su crecimiento biopsicosocial a través de tratamientos individualizados acorde con su contexto social, individual y familiar.⁶⁶

Por lo anterior, Héctor Arturo Hermoso Larragoiti, en apoyo al poder Judicial de la Federación recopiló los datos referentes a las legislaciones de todos los Estados, así como la fecha sus publicaciones, mismas que se ven en la siguiente tabla:

Tabla 1.
Legislaciones Estatales y sus fechas de Publicación.

Estado	Nombre de Ley	Fecha de publicación
Aguascalientes	Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes.	11 de Septiembre del 2006.
Baja California	Ley Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California.	27 de Octubre del 2006.
Baja California Sur	Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Baja California Sur.	05 de Octubre del 2006.
Campeche	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche.	17 de Septiembre del 2006.

⁶⁴ AGUIRRE QUEZADA, Juan Pablo, *Op. Cit.*, p. 30.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 12.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 26.

Chiapas	Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas.	07 de Marzo del 2007.
Chihuahua	Ley de Justicia Especial para Adolescentes infractores del Estado de Chihuahua.	16 de Septiembre del 2006.
Coahuila	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza.	01 de Septiembre del 2006.
Colima	Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Colima.	09 de Septiembre del 2006.
Durango	Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango.	11 de Septiembre del 2006.
Estado de México	Ley de Justicia para Adolescentes de México.	26 de Septiembre del 2006.
Guanajuato	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato.	01 de Agosto del 2006.
Guerrero		
Hidalgo	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo.	25 de Septiembre del 2006.
Jalisco	Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco.	12 de Septiembre del 2006.
Michoacán	Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.	16 de Enero del 2007
Morelos	Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos.	19 de Diciembre del 2007.
Nayarit	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit.	09 de Septiembre del 2006.
Nuevo León	Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León.	10 de Septiembre del 2006.
Oaxaca	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca.	09 de Septiembre del 2006.
Puebla	Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla.	11 de Septiembre del 2006.
Querétaro	Ley de Justicia para Menores en el Estado de Querétaro.	15 de Septiembre del 2006.
Quintana Roo	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo.	12 de Septiembre del 2006.
San Luís Potosí	Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luís Potosí.	05 de Septiembre del 2006.

Sinaloa	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa.	11 de Septiembre del 2006.
Sonora	Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora.	12 de Septiembre del 2006.
Tabasco	Ley que establece el Sistema de Justicia Integral para Adolescentes en el Estado de Tabasco.	12 de Septiembre del 2006.
Tamaulipas	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado (Tamaulipas).	12 de Diciembre del 2006.
Tlaxcala	Ley de Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala.	25 de Septiembre del 2006.
Veracruz	Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz Llave.	11 de Septiembre del 2006.
Yucatán	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán.	01 de Octubre del 2006.
Zacatecas	Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Zacatecas.	30 de Septiembre del 2006.
Distrito Federal	Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal.	14 de Noviembre del 2007.

A) ANTECEDENTES EN EL ESTADO DE JALISCO.

Como consecuencia de la reforma hecha a nuestra Constitución Federal en 2005 en su artículo 18, derivada a su vez de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1990,⁶⁷ se buscó implementar las bases y principios para la creación de un Sistema “integral” para Adolescentes, reconociéndoles derechos fundamentales que antes no se tomaban en cuenta en el sistema tutelar, quedando de esta forma los Estados obligados a modificar sus legislaciones

⁶⁷ Vid. “De lo anterior expuesto, es necesario reconocer que la CDN es el marco de protección de la niñez en general considerando los derechos que tienen de amplia manera:

- Privilegiar el interés superior del niño.
- Ser protegidos.
- Recibir lo necesario para sobrevivir y crecer dentro de un ambiente armónico que permita su sano desarrollo.
- Participar en la vida de su comunidad.
- Crecer en su propia familia, cultura, lenguaje y religión siempre que le sea posible.
- Favorecer un real proyecto de vida.”

VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, *Op. Cit.*, p. 47.

para la implementación de dicho sistema,⁶⁸ destacando en nuestro Estado (Jalisco) los principios de celeridad procesal, certeza jurídica, contradicción, especialización, intermediación, interés superior del adolescente, jurisdiccionalidad, mínima intervención, proporcionalidad, protección Integral de los Derechos del Adolescente, reincorporación social, subsidiariedad y transversalidad, los cuales se encuentran previstos y descritos en el artículo 5° de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, la cual entró en vigor el día 15 de febrero del 2007, teniendo como consecuencia que quedaran abrogadas tanto la Ley de Menores Infractores del Estado de Jalisco (expedida mediante decreto número 21202 del 22 de diciembre del 2005), como la Ley de Readaptación Juvenil del Estado de Jalisco (expedida en el decreto 7262 del 09 de agosto de 1958).

Por lo anterior, con la intención de dar inicio con el estudio de esta investigación sobre el sistema implementado en nuestra legislación y su cumplimiento, resulta necesario mencionar cuáles son los antecedentes del mismo, como lo fue por ejemplo el “sistema tutelar”, el cual ponía al Juez como una figura paternal, haciendo funciones asistenciales o sociales, ya que era un sistema considerado meramente administrativo en el que no se hacían valer los derechos y garantías de los adolescentes como sujetos de un procedimiento judicial, como lo es el derecho a debido proceso, a una adecuada defensa y a la presunción de inocencia, ya que los jueces de manera asistencial tenían mayor discrecionalidad en la toma de decisiones, optando la mayoría de las veces por la privación de la libertad, y no solo por la comisión de conductas antijurídicas, sino que bastaba con que creyeran que el adolescente debía estar interno para “ayudarlo” a salir de la “situación de riesgo” en la que se pudiera encontrar, lo cual ocasionaba que actuaran arbitrariamente al momento de decidir y que muchas veces menores inocentes fueran privados de su libertad sin haber cometido alguna conducta tipificada como delito.

Esto ocasionó que con más frecuencia los niños excluidos socialmente, marginados, con problemas familiares, de adicción, que tenían “proceso de calle”, y/o de pobreza, fueran quienes pasaran por estos procesos de internamiento, sirviendo estos centros más como

⁶⁸ VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, *La Justicia para Adolescentes en México*, Análisis de Leyes Estatales; UNICEF; México, 2009; p. XIII.

albergues que como otra cosa, violando derechos humanos, procesales, de legalidad y debido proceso, como lo fue en nuestro caso el “TUTELAR DE MENORES”, teniendo como consecuencia que los niños “bien” de familias económicamente pudientes, no pisaran estos lugares, quedando a su vez repletos de menores con apoyo deficiente por parte de su familia, o bien, aquellos que no contaban con los recursos económicos necesarios para salir de ahí; sin embargo, como lo menciona Rubén Vasconcelos Méndez, “El Estado no puede intervenir coactivamente, privar de su libertad a un adolescente o incoarle un procedimiento penal con el pretexto de protegerlo, si éste no ha cometido un delito”,⁶⁹ es por ello que considero buena la intervención del legislador en crear un Sistema de Justicia Integral para Adolescentes, porque aún cuando México fue el último país en Latinoamérica en implementarlo, y que a la fecha no se ha hecho de la mejor manera, resultó un avance en materia penal y en cuanto al reconocimiento de derechos de los niños y adolescentes de nuestro país; puesto que ahora se pretende tomar en cuenta todo lo que tenga relación con el adolescente, sus antecedentes y lo que pudo haberlo orillado a cometer la conducta tipificada como delito,⁷⁰ para así llevar un proceso personalizado, con medidas implementadas en base a los datos proporcionados por el mismo menor y sus familiares, y de acuerdo a la gravedad de la conducta, ocasionando que el Juez deje de actuar de forma paternal y arbitraria en la aplicación de las medidas, dejando siempre como última opción la privación de la libertad y por el menor tiempo posible como lo prevén las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores Privados de la Libertad en su artículo 12,⁷¹ reconociendo los derechos de los adolescentes desde antes, durante y después del procedimiento, buscando hacerlos responsables de sus conductas, e

⁶⁹ *Ibidem*; pp. 1-4.

⁷⁰ *Vid.* “... El delito es siempre una conducta humana. Como fundamento del principio o dogma *nullum crimen sine conducta*, Mariano Jiménez Huerta escribe a propósito de la conducta:

La conducta tiene además del valor realista, que como elemento del delito le corresponde, un valor sintomático, puesto que implica una manifestación del carácter del sujeto, esto es, una expresión del cuadro moral de la persona, útil para conocer su disposición, o capacidad criminógena. La conducta es, en mayor o menor grado, fiel reflejo de la personalidad de su autor; cuanto más se identifica con esta personalidad tanto más plena y rica es de contenido; por lo contrario, cuanto más se separa de su personalidad tanto más pobre y descolorida deviene, sin llegar a perder por ello su relieve penal. El valor sintomático que la conducta ofrece asume decisiva importancia en orden a la culpabilidad y a la individualización de la pena, pues la conducta pone muchas veces al descubierto características biopsíquicas del agente y constituye manifestación de una tendencia íntimamente conexas a la estructura de su personalidad...”

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *Panorama del Delito*, Imp. Universitaria, México, 1950, pp.131-132; *Apud.* CARRANCA y TRUJILLO, Raúl y otro, *Código Penal Anotado*, Porrúa; vigésimo sexta edición, México, 2007, p. 25.

⁷¹ 12. La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores reclusos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.

imponiendo medidas con fines educativos, pedagógicos, de superación y resocialización, y no sanciones como en el sistema penal de adultos.

En relación con lo anterior se tiene como ejemplo lo previsto en el artículo 509 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, el cual a la letra dice:

Art. 509.- El Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciséis años que hayan infringido las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, debiendo intervenir en la forma y términos que establece la ley reglamentaria respectiva, así como también cuando los referidos menores manifiesten cualesquiera otra forma de conducta que haga presumir fundadamente su inclinación a causar daño a sí mismos, a su familia o a la sociedad y ameriten por tanto, una actuación de carácter preventivo por parte del Consejo.⁷²

Finalmente, se desprende de la actual la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Jalisco, como única referencia al sistema tutelar o de asistencia social, lo previsto en el artículo 12, en donde se menciona que los únicos a quienes se les sujetará a estos mecanismos será a los niños o niñas (menores de 12 años) que infrinjan la Legislación Penal, además tiene como objeto que:⁷³

- Será aplicable a quienes tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.
- Garantiza a los adolescentes los derechos fundamentales que, por su condición de personas en desarrollo, les han sido reconocidos por los instrumentos internacionales y demás leyes aplicables.
- Trata de lograr su reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

De igual forma, el sistema le será aplicable a quienes se les atribuya la realización de una conducta prevista en las leyes penales cuando se trate de personas entre los 12 años cumplidos y menos de dieciocho, aún cuando durante el procedimiento o en la etapa de

⁷² H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; <http://www.congresooaxaca.gob.mx/lxi/info/legislacion/005.pdf>; Fecha de consulta: 28 de octubre del 2012.

⁷³ ARRIAGA ESCOBEDO, Juan Manuel, Héctor Raúl y Raúl Miguel, *Aplicación de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, Juicios Orales y Escritos*, Porrúa, México, 2011, p. 7.

ejecución cumplan su mayoría de edad, o bien, cuando el señalado haya realizado la conducta tipificada como delito cuando era menor, con excepción de aquellos que presenten trastorno mental, o éste se dé durante el proceso o en ejecución de sentencia.⁷⁴

El sistema de Justicia Integral para Adolescentes, como su nombre lo dice es sistémico, integral y operativo, puesto que se busca la “más amplia cobertura de necesidades y la adopción completa y adecuada de soluciones pertinentes, con todos los recursos y en todas las direcciones”,⁷⁵ esto en razón de que es un conjunto de elementos jurídicos y sociales vinculados a un mismo objetivo, caracterizado por su especialización en menores de dieciocho años de edad, buscando la prevención, procuración e impartición de justicia, la ejecución de medidas y la investigación, planificación y evaluación de políticas relacionadas con adolescentes que realicen conductas tipificadas como delito con el apoyo de diversas disciplinas, priorizando el respeto a los derechos y garantías que estos tienen,⁷⁶ en virtud de que por mandato constitucional se les deben de respetar el debido proceso, el principio de proporcionalidad, legalidad, el de interés superior del niño y el de mínima intervención.⁷⁷

⁷⁴ *Ibidem*, pp. 9 y 10.

⁷⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Op. Cit.*, p.74; <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2467/6.pdf>, fecha de consulta: 16 de septiembre del 2013.

⁷⁶ HERMOSO LARRAGOITI, Héctor Arturo, *La Justicia de menores a la luz de los criterios del Poder Judicial de la Federación*, Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2009, pp. 400-405.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 410.

II. CAPÍTULO: PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE JALISCO.

Son principios rectores del Sistema de Justicia Integral para Adolescentes en el Estado de Jalisco todos aquellos previstos en el artículo 5° de la Ley de la materia, siendo estos los siguientes: celeridad procesal, certeza jurídica, contradicción, especialización, intermediación, interés superior del adolescente, jurisdiccionalidad, mínima intervención, proporcionalidad, protección integral de los derechos del adolescente, reincorporación social, familiar y cultural del adolescente, subsidiariedad y transversalidad.⁷⁸

En este capítulo se mencionará y analizará en qué consisten cada uno de ellos, enfocándome posteriormente más a fondo en algunos de los mencionados que a mi punto de vista son más importantes y trascendentes en la materia; así mismo, durante la investigación y desarrollo de estos intentaré esclarecer cuáles de ellos considero que no se llevan a cabo como debería de ser y que por ende ocasionan que no se logre la finalidad primordial del sistema que es la reintegración de los adolescentes y evitar la reincidencia, colaborando en su desarrollo como personas e influir positivamente en ellos para que tengan mejores oportunidades de vida y crecimiento en todos los ámbitos (cultural, espiritual, laboral, escolar, familiar, personal, etcétera).

A) CELERIDAD PROCESAL.

Entre estos principios como ya se mencionó en líneas anteriores se encuentra el de celeridad procesal (previsto en la fracción I del citado artículo 5° de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado), el cual al igual que en otras ramas del derecho, busca que los

⁷⁸ Vid. Artículo 5° de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco.

procesos se realicen sin dilación alguna y con la menor duración posible,⁷⁹ y más en este caso que se trata de una materia especializada y en el que se encuentran involucrados sujetos menores de 18 años de edad, los cuales están en una etapa en la que se les puede influenciar tanto para bien como para mal de una manera muy sencilla tomando en cuenta las diversas formas de aprendizaje, como lo son por asociación, imitación, refuerzo positivo o negativo,⁸⁰ puesto que por su etapa biológica son bastante vulnerables e inmaduros en la mayoría de los casos, y la finalidad de esto es que aprendan de sus errores, acepten la responsabilidad de sus actos y valoren la situación en la que se encuentran con la intención de que no reincidan en la comisión de conductas tipificadas como delitos.

Este principio, no sólo no se cumple en el proceso llevado a adolescentes, sino que en nuestro país es un principio que afecta a todas las ramas del derecho, lo cual quiere decir que no siempre todos los procesos, sean de carácter penal o no, duren el plazo marcado por la ley, afectando en este caso en particular a los menores al hacerse más lentos los procedimientos, ocasionando que en el caso en que los adolescentes procesados se encuentren privados de su libertad, lo estén así por más tiempo, afectando así sus derechos y garantías individuales, derechos humanos (que por mandato constitucional se les deben de otorgar a todas las personas dentro del territorio nacional sin importar su situación, edad, condición económica o social),⁸¹ y algunas veces psicológicamente ya que se afecta hasta la propia forma de pensar del menor, ya que al estar recluido en un lugar con otros individuos que han violado, matado, robado, o cometido cualquier otro hecho ilícito, conviven con gente que no siempre es la mejor influencia para ellos; por lo que no se les estaría reforzando positivamente.

⁷⁹ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores “Reglas de Beijing”.

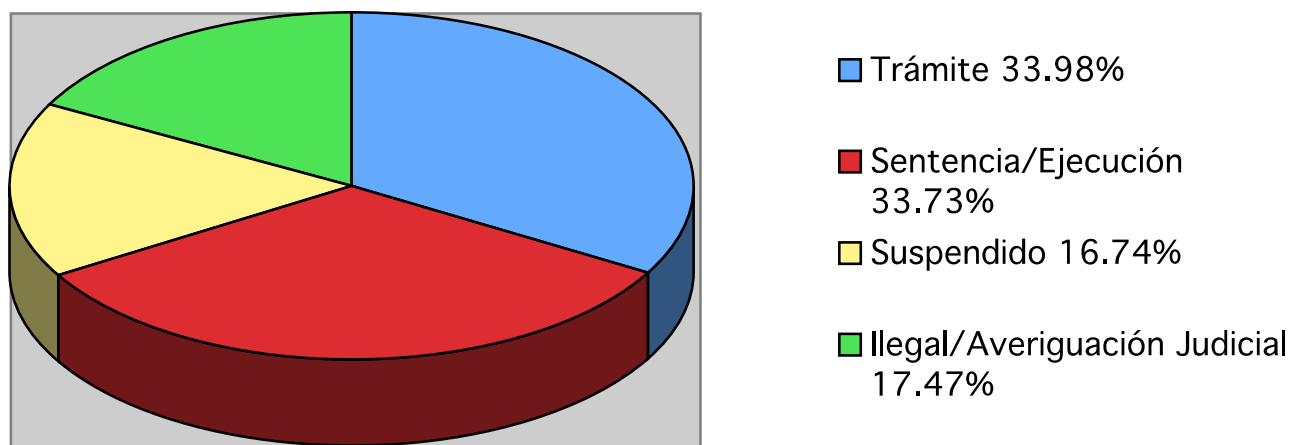
“...20. Prevención de demoras innecesarias.

20.1 Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias...”.

⁸⁰ SÁNCHEZ HERAS, Josefa, RIDARUA COSTA, María José y ARIAS SALVADOR, Cristina, *Manual de intervención para familias y menores con conductas de maltrato*, Valencia, Tirant Humanidades, 2012; p.21.

⁸¹ CASTRO y CASTRO, Juventino Víctor, *Biblioteca de amparo y derecho constitucional*, volumen 2, Oxford; México, 2002, p. 63.

Gráfica 1.
Etapa/Situación procesal de expedientes 2013.
Juzgado Segundo Especializado en Justicia Integral
Para Adolescentes del Estado de Jalisco.



De la gráfica anterior se advierten datos proporcionados por el juez del Juzgado Segundo Especializado en Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, y de la que se desprende que por lo menos del año 2013 aún quedan expedientes pendientes por concluir, ya sea por que se encuentran en etapa de desahogo de pruebas, o bien, en espera de que se señale día y hora para el desahogo de la audiencia de vista y lectura de sentencia definitiva.

De igual forma debemos tomar en cuenta aquellos procedimientos que se señala se encuentran suspendidos, bien por que el adolescente no se encuentra localizable, o porque éste no ha dado cumplimiento con alguna de las medidas precautorias que le fueron impuestas por el Juez haciendo caso omiso a lo dictado por la autoridad judicial, como lo puede ser la omisión de presentarse periódicamente ante el juzgado (cuando le es aplicada la medida precautoria prevista en el artículo 43 fracción VI de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco).

Por lo que existen diversas razones para que un proceso no concluya en el término establecido por la Ley, y si le atribuimos que si por lo menos del 2013 un 33.98% se encuentra en trámite, más cierto porcentaje de los años anteriores, ya sea porque no se han desahogado todas las pruebas, por que se haya ordenado reposición de procedimiento o éste haya sido reanudado, entonces tenemos como consecuencia una carga excesiva de trabajo que no favorece en la práctica a dar cumplimiento con el principio de celeridad procesal.

B) CERTEZA JURÍDICA.

Por lo que ve al principio de certeza jurídica, éste consiste en la discrecionalidad con la que se encuentran dotadas todas las autoridades que intervienen durante y después del proceso relacionadas con adolescentes (entre los 12 y los 18 años de edad), la cual se limita a la aplicación estricta de la ley, a efecto de que no existan dudas ni discrepancias al momento de aplicarla al caso concreto por cuestión de interpretación, encontrándose previsto dicho principio en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16; así mismo, tiene como finalidad el limitar y contener el poder punitivo del Estado y de las autoridades especializadas, para que no abusen de éste; sin embargo, tampoco se pretende llegar al otro extremo de ser totalmente permisivo y volver a nuestro anterior sistema tutelar o también considerado de “asistencia social”, ya que con la implementación del sistema de justicia integral para adolescentes y por lo que ve al principio de certeza jurídica, se pretende fundamentalmente proteger los derechos procesales y especiales de los menores, evitando el abuso y las arbitrariedades por parte de los funcionarios públicos; quienes en algunas ocasiones no le dan el debido tiempo a su preparación, al desempeño de sus funciones, y por ende, al momento de actuar y resolver en el procedimiento.

Haciendo referencia a que este principio busca evitar en la medida de lo posible que existan discrepancias y/o dudas al momento de aplicar la ley al caso concreto, nos encontramos por lo menos que en nuestro Estado, no contamos con jueces federales en materia de justicia integral para adolescentes, ni la Ley especializada para resolver en estos casos, por lo que en ocasiones puede resultar confuso hasta que punto un juez del fuero común puede resolver respecto la situación jurídica de un menor de edad a quien se le imputa este tipo de

conductas, puesto que no existe un catalogo de medidas precautorias y definitivas aplicables para estos casos, mucho menos la temporalidad que deben de tener, por lo que el juzgador del Estado debe de resolver con la Ley Estatal y en base a los señalado en los artículos 500 y 501 del Código Federal de Procedimientos Penales, teniendo así facultad para ello, pero no para poder determinar sobre el internamiento de un adolescente procesado por una conducta tipificada por las leyes Federales, entonces es aquí cuando se puede prestar a confusiones, ya que el Juez del fuero común si puede ordenar el internamiento provisional o definitivo por conductas como lo es un robo calificado en el que quizá no tenga tanta trascendencia por no haber sido con violencia, ser primoincidente, etcétera, pero no puede hacerlo entonces en caso de que un adolescente se ve involucrado en procedimientos judiciales por conductas de contra la salud, portación de arma de fuego y cartuchos de uso exclusivo de la fuerza aérea nacional, delincuencia organizada, y demás conductas federales.

C) CONTRADICCIÓN.

El principio de contradicción se basa en el desahogo de los medios de convicción ofrecidos por las partes dentro del término legal concedido para ello (el cual se encuentra establecido en el artículo 52 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco), debiendo ser el periodo de ofrecimiento de pruebas dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se haya notificado el auto en que se resuelve la situación jurídica provisional del adolescente, mismas que tendrán que desahogarse dentro de los siguientes 30 días, que se pueden prorrogar por otros 30; lo anterior a efecto de que por medio del desahogo de las pruebas ofertadas, se le permita al Juez esclarecer la verdad de los hechos que se les atribuyen a los adolescentes, así como la forma en que acontecieron, teniendo ambas partes (tanto el Ministerio Público Especializado, como la Defensa) la misma oportunidad de hacerle llegar las probanzas al juzgador; de acuerdo con los intereses de quien representan.

Sin embargo, en la práctica este principio no se cumple del todo, puesto que si bien es cierto que ambas partes tienen el mismo derecho y oportunidad de hacer llegar las pruebas necesarias para su defensa, también es cierto que en el caso del Agente del Ministerio Público cuenta con mayores recursos para hacerle llegar al juzgador los medios de convicción que

requiere para acreditar la comisión de una conducta tipificada como delito, ya que la Fiscalía Central del Estado con auxilio de Peritos, Policía Investigadora, sus áreas de control de detenidos, información de antecedentes, trabajadoras sociales, etcétera, además de ser reconocidos como Agentes Sociales Especializados en la materia, tienen una notable ventaja sobre los adolescentes, quienes en ocasiones son representados por el defensor de oficio, que por lo menos en materia federal no hay, o bien, los de la Procuraduría Social no tienen el tiempo y dedicación que requiere a cada caso en concreto, mientras que en el caso de designar un Defensor Particular para que los represente, éste no siempre conoce de la materia, no les interesa conocer sobre el sistema de justicia integral para adolescentes, o bien, se tiene lo resuelto ya por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Penal dentro del juicio de amparo indirecto 271/2013, en el que se resolvió se dejará sin efectos todo lo actuado dentro del procedimiento 355/2012-B radicado en el Juzgado Segundo Especializado en Justicia Integral para Adolescentes en razón de que el Defensor Particular nombrado por el adolescente afecto a la causa, no era especializado en la materia, señalando que al no tener tal acreditación, entonces no podría llevar a cabo su defensa a menos de que lo hiciera de manera conjunta con el defensor de oficio; teniendo así una desventaja más para el adolescente.

D) ESPECIALIZACIÓN.

Este principio es uno de los más importantes y característicos en el sistema para adolescentes, y se encuentra previsto en la fracción IV del artículo 5° de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, el cual menciona que: “...Todas las autoridades que intervienen en el Sistema, deben tener la capacitación y preparación suficiente para aplicar con eficiencia y eficacia el sistema, debiendo conocer a plenitud los derechos de la adolescencia...”.

Tal como se advierte en los apartados 15 y 16⁸² de las Reglas de Tokio (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no privativas de la Libertad) de diciembre

⁸² **VI. Personal**
15. Contratación

15.1 En la contratación del personal no se hará discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición. Los criterios para la

de 1990, todo el personal que tenga relación alguna y trato directo con los adolescentes procesados deberá estar debidamente seleccionado y capacitado para precisamente tratar con sujetos que se encuentren en esa etapa tan vulnerable como lo es la adolescencia,⁸³ debiendo

contratación del personal tendrán en cuenta la política nacional en favor de los sectores desfavorecidos y la diversidad de los delinquentes que haya que supervisar.

15.2 Las personas designadas para aplicar las medidas no privativas de la libertad deberán ser personas aptas para la función y, cuando sea posible, tener formación profesional y experiencia práctica adecuadas. Estas calificaciones se especificarán claramente.

15.3 Para conseguir y contratar personal profesional calificado se harán nombramientos con categoría de funcionario público, sueldos adecuados y prestaciones sociales que estén en consonancia con la naturaleza del trabajo y se ofrecerán amplias oportunidades de progreso profesional y ascenso.

16. Capacitación del personal

16.1 El objetivo de la capacitación será explicar claramente al personal sus funciones en lo que atañe a la rehabilitación del delincuente, la garantía de los derechos de los delinquentes y la protección de la sociedad. Mediante capacitación, el personal también deberá comprender la necesidad de cooperar y coordinar las actividades con los organismos interesados.

16.2 Antes de entrar en funciones, el personal recibirá capacitación que comprenda información sobre el carácter de las medidas no privativas de la libertad, los objetivos de la supervisión y las distintas modalidades de aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

16.3 Después de la entrada en funciones, el personal mantendrá y mejorará sus conocimientos y aptitudes profesionales asistiendo a cursos de capacitación durante el servicio y a cursos de actualización. Se proporcionarán instalaciones adecuadas a ese efecto.

⁸³ Tesis: P./J.66/2008; Novena Época; número 168775.

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. CUÁNDO DEBE ACREDITARSE LA ESPECIALIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE FORMA PARTE DE AQUÉL (REGÍMENES CONSTITUCIONALES VIGENTES Y DE TRANSICIÓN).

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoció como derecho para los **adolescentes** el **quesean** procesados por funcionarios especializados, lo cual ha sido entendido como una exigencia de orden instrumental para hacer viables y asequibles los fines **del sistema de justicia** juvenil y como un requisito exigible a quienes ejercen tales funciones, por lo **que**, para hacer vigente ese derecho, es necesario **que** cada orden de gobierno implemente la medidas necesarias durante el proceso de selección **que** garantice la **especialización** y adecuación **del** perfil, previamente a acceder al cargo. Sin embargo, no puede desconocerse **que** en virtud de la transición constitucional a **que** dio lugar la reforma de 2005 al artículo 18 constitucional, habrá funcionarios que desde antes de la reforma se desempeñaban en la **justicia** juvenil y continúan en el ejercicio de su empleo, supuesto en el **que**, en aras de cumplir con el nuevo mandato constitucional, es exigible **que** acrediten, en un plazo razonablemente breve, su **especialización** en la materia.

PLENO

Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 66/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

Tesis: P./J.63/2008; Novena Época; número 168773.

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 619

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL TÉRMINO "ESPECIALIZADOS" UTILIZADO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN SE REFIERE AL PERFIL DEL FUNCIONARIO Y A LA COMPETENCIA LEGAL EXPRESA DEL ÓRGANO PERTENECIENTE A ESE SISTEMA.

Si se atiende a los usos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales relacionados con la **justicia** de menores dan al **término "especializados"**, su utilización en el **artículo 18** constitucional puede entenderse en relación con: a) la organización del trabajo (especialización orgánica); b) la asignación de competencias; y, c) el perfil del funcionario. Ahora bien, aunque lo idóneo sería reunir esas tres formas de concebir la especialización, la relativa al perfil del funcionario es la principal, pues el objeto de la reforma constitucional fue adecuar la **justicia** para **adolescentes** a la doctrina de la protección **integral** de la infancia, y los instrumentos internacionales en que ésta se recoge ponen énfasis en la especialización de los funcionarios como una cuestión necesaria para el cumplimiento de los propósitos perseguidos e, incluso, insisten en que no es su propósito obligar a los Estados a adoptar cierta forma de organización; de manera que la acepción del **término "especialización"** que hace posible dar mayor congruencia a la reforma con los instrumentos internacionales referidos y que, por ende, permite en mayor grado la consecución de los fines perseguidos por aquélla, es la que la considera como una cualidad inherente y exigible en los funcionarios pertenecientes al **sistema integral de justicia** para adolescentes. Por otro lado, considerando que se ha reconocido al **sistema de justicia** juvenil especificidad propia y distintiva, aun con las admitidas características de proceso penal que lo revisten, en relación con el correlativo principio de legalidad y el **sistema** de competencias asignadas que rige en nuestro país, conforme al cual ninguna autoridad puede actuar sin atribución específica para ello, la especialización también debe entenderse materializada en una atribución específica en la ley, de competencia en esta materia, según la cual será necesario que los órganos que intervengan en este **sistema de justicia** estén dotados expresamente de facultades para conocer de él, sin que sea suficiente que se trate de autoridades competentes en la materia penal en lo general.

ser dicha capacitación principalmente en psicología infantil, protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño, ya que no sería lo mismo si tratarán con adultos de su edad, debiendo capacitarse en todas las áreas, buscando primordialmente rehabilitar a los menores, para que estos los visualicen como ejemplos a seguir, de acuerdo con su actitud humanitaria, capacidad y competencia profesional que tengan para tratarlos,⁸⁴ así como para que realicen adecuadamente su supervisión y el cumplimiento de las medidas y tareas impuestas.

No obstante se supone se capacita al personal cuando comienzan con el trabajo, resulta necesario e indispensable con el tiempo seguir preparándolos durante el servicio por medio de cursos de actualización, enseñanza profesional, cursos de repaso y sistemas adecuados de instrucción, como se advierte del apartado 22 de las Reglas de Beijing nombrado “Necesidad de personal especializado y capacitado”,⁸⁵ lo cual en la práctica no siempre se hace, y por ende nos encontramos con personal incapaz, poco preparado y con falta de conocimientos, pudiendo ocasionar afectaciones tanto en el procedimiento, como al respeto a los derechos fundamentales de los mismos menores, actuando de forma contradictoria con lo previsto en el

PLENO

Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 63/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

⁸⁴ **Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.**

V. Personal.

82. La administración deberá seleccionar y contratar cuidadosamente al personal de todas las clases y categorías, por cuanto la buena marcha de los centros de detención depende de su integridad, actitud humanitaria, capacidad y competencia profesional para tratar con menores, así como de sus dotes personales para el trabajo.

85. El personal deberá recibir una formación que le permita desempeñar eficazmente sus funciones, en particular la capacitación en sicología infantil, protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño, incluidas las presentes Reglas. El personal deberá mantener y perfeccionar sus conocimientos y capacidad profesional asistiendo a cursos de formación en el servicio que se organizarán a intervalos apropiados durante toda su carrera.

⁸⁵ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de menores (Reglas de Beijing):

22. Necesidad de personal especializado y capacitado

22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.

22.2 El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores.

artículo 81 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.⁸⁶

En relación con lo anterior, se tiene que en nuestro Estado al haberse decretado la apertura de los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes, el Consejo de la Judicatura hizo una convocatoria para el Concurso de Oposición Libre para el Ingreso a la Categoría de Juez Especializado en materia de Justicia Integral para Adolescentes, publicando el día 30 de enero del año 2007 la lista de los 16 que habían sido seleccionados,⁸⁷ de los cuales actualmente solo 13 de ellos están como titulares de un Juzgado, y de esos 13 sólo 2 se encuentran adscritos a un juzgado especializado para Adolescentes, como lo es el Licenciado José García Hernández en el Juzgado Segundo Especializado ubicado en la Zona Metropolitana y la Juez Irma Larios Guzmán adscrita al Juzgado de Ocotlán, Jalisco, mientras que los demás o no tienen nombramiento aún de Juez, o, se encuentran como titulares de un juzgado al que le corresponde resolver respecto otra materia.

Es por ello que si únicamente dos de los jueces adscritos a Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes en nuestro Estado cuentan con tal acreditación, mucho menos existe una capacitación y especialización para el resto del personal, como lo son secretarios, notificadores, actuarios y auxiliares, razón por la cual en ocasiones carecen de conocimientos sobre el tema.

Por otra parte, es necesario considerar los sueldos de los funcionarios que no siempre son los mejores motivadores para que estos desempeñen adecuadamente sus labores, o para en su caso atraerlos a formar parte del Sistema Especializado de Justicia Integral para Adolescentes, es por ello que en las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores privados de Libertad en su artículo 83 prevé lo siguiente:

⁸⁶ 81. El personal deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas, como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, siquiátras y sicólogos. Normalmente, esos funcionarios y otros especialistas deberán formar parte del personal permanente, pero ello no excluirá los auxiliares a tiempo parcial o voluntarios cuando resulte apropiado y beneficioso por el nivel de apoyo y formación que puedan prestar. Los centros de detención deberán aprovechar todas las posibilidades y modalidades de asistencia correctivas, educativas, morales, espirituales y de otra índole disponibles en la comunidad y que sean idóneas, en función de las necesidades y los problemas particulares de los menores reclusos.

⁸⁷ Consejo de la Judicatura, Poder judicial del Estado de Jalisco, Normativa, 02 de Febrero del 2007. Noticias. <http://cjj.gob.mx/noticia.php?noticia=13767>. Fecha de consulta: 05 de febrero del 2014.

83. Para alcanzar estos objetivos, deberán designarse funcionarios profesionales con una remuneración suficiente para atraer y retener a hombres y mujeres capaces. Deberá darse en todo momento estímulos a los funcionarios de los centros de detención de menores para que desempeñen sus funciones y obligaciones profesionales en forma humanitaria, dedicada, profesional, justa y eficaz, se comporten en todo momento de manera tal que merezca y obtenga el respeto de los menores y brinden a éstos un modelo y una perspectiva positivos.

De igual forma existe la necesidad de tener instalaciones adecuadas para el internamiento de los menores, que en nuestro país y específicamente en nuestro Estado, no se tiene, como lo son por ejemplo el Centro de Atención Integral Juvenil del Estado de Jalisco (también llamado como “CAIJEJ” y comúnmente conocido como “La Granja”, el cual es únicamente para adolescentes varones ya sentenciados) y el Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico del Estado de Jalisco (denominado “COCYDEJ”, para varones y mujeres aún procesados, y mujeres ya sentenciadas en módulos separados), los cuales no tienen instalaciones adecuadas y/o necesarias para que los adolescentes se desarrollen adecuadamente y de la mejor manera para que al momento de salir tengan más oportunidades de vida que el seguir involucrados en la comisión de conductas delictivas, consumiendo drogas o fugándose de sus casas, así como para que realicen diversas actividades ilícitas, y no necesariamente por que los adolescentes sean malos como tal, sino que las circunstancias en las que se encuentran los orillan o facilitan a que se vean realizando estas conductas.

“...En cuanto al entrenamiento del personal que tiene contacto con las niñas, niños y adolescentes, también es necesario contar con una infraestructura en el sistema de justicia que ergonómicamente esté diseñada para este sector de la población (salas de audiencia y de visita familiar, mobiliario, áreas de juego, áreas específicas para el encuentro con los abogados, servicios de asesoramiento a las niñas, niños y adolescentes, así como a sus familias, programas de arte, etcétera...”⁸⁸

En dichos Centros, de acuerdo con lo establecido en convenios y tratados internacionales como lo es en las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad en sus artículos 86 y 87 del inciso V. Personal del apartado IV. La administración de los centros de menores, los Directores deberán encontrarse calificados para actuar como tal, tomando en cuenta su experiencia en la materia, su formación (tanto legal, como administrativa y psicológica) y la disponibilidad de tiempo, ya que tienen

⁸⁸ GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, *Los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en México (a 20 años de la Convención sobre los Derechos del Niño)*, Porrúa, México, 2011, p. 285.

que dedicarle lo más posible a su función oficial, buscando siempre respetar y proteger la dignidad y derechos fundamentales y especiales de todos los adolescentes, sin que estos últimos se vean afectados en algún momento por instigación, maltrato, tortura, castigo o medida correctiva o disciplinaria cruel, inhumana o degradante; sin estar de más destacar que tanto el Director responsable del Centro, como el personal a su cargo, están totalmente impedidos a realizar actos de corrupción, debiendo comunicar a las autoridades correspondientes cuando esto ocurra.

Al respecto la Comisión Nacional de Derechos Humanos encontró varios problemas importantes en los centros de internamiento para adolescentes, como lo es la relevancia de que tengan un trato digno, de que dichos establecimientos no sean como las instalaciones destinadas para adultos, que no se atente contra el derecho a su desarrollo integral; además se señaló la falta de motivación que existe para que los menores participen en las actividades, la insuficiencia de personal técnico, la inexistencia de un servicio médico propio, escasez de medicamentos, y, como ya se mencionó, la necesidad de crear centros femeninos, a efecto de que los varones y las mujeres no se mezclen y estas tengan mayor espacio para desarrollarse adecuadamente en sus actividades, así como para ofrecerles más opciones que el taller de costura;⁸⁹ puesto que en nuestro Estado sólo se cuenta con el Centro de Diagnóstico para mujeres procesadas y sentenciadas, que si bien es cierto, es un número bastante reducido en comparación con los varones, esto no impide o no es razón suficiente para que se les imposibilite un lugar para ellas.

Así mismo, de las Reglas de Tokio se desprende que todo el personal que sea contratado no será sujeto a discriminación, sino que se deberá de basar en la capacidad que se tenga para tratar con delincuentes juveniles, puesto que muchas veces se les da preferencia a personas que no tienen la capacidad de tratar con adolescentes al imponérseles como figuras de autoridad, pero como se trata de personas recomendadas, a quienes se les debe algún favor o simplemente tienen la instrucción de contratarlas, entonces se hace menos a quienes si tienen las cualidades y capacidades del puesto.

⁸⁹ ARELLANO TREJO, Efrén; *Op. Cit.*; p.33.

Por otra parte, un tema bastante polémico es el relacionado con los policías que detienen a los adolescentes,⁹⁰ que normalmente no son especializados para tratar con ellos, ni tienen el más mínimo cuidado al respetar los derechos con que estos cuentan, actuando contra lo previsto en el apartado 12 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores o Reglas de Beijing denominado “Especialización Policial”,⁹¹ estableciendo que para mejorar el desempeño de las funciones policiales, los elementos que traten comúnmente con sujetos entre los 12 y los 18 años de edad, deben estar de manera exclusiva estén destinados a esta área, o bien, que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, debiendo para ello recibir instrucción y capacitación especial⁹² para un mejor trato a los adolescentes, además de que de esta forma se les tomarían más en cuenta sus derechos y garantías que tienen por el simple hecho de ser menores de edad.⁹³

E) INMEDIACIÓN.

En cuanto al principio rector de intermediación, éste se refiere a la intervención que tiene el juez durante el procedimiento, que éste escuche los argumentos de las partes, que tome en cuenta todos los factores internos y externos del adolescente que lo motivaron a realizar la conducta antijurídica, y que valore adecuadamente las pruebas que oferten las partes; es decir, que tenga contacto directo con el caso para que al momento de resolver, su decisión sea la más

⁹⁰ Vid. “... CUARTO. Los cuerpos de policía, en términos constitucionales, son únicamente los preventivos y los investigatorios de la judicial, estos bajo el mando del Ministerio Público. Los primeros deben siempre actuar oficialmente uniformados, con los signos y la identificación que deben hacerse públicos con toda oportunidad y eficacia por autoridades que les sean superiores. Los segundos pueden actuar en ropas civiles pero con debida y publicitada identificación. Toda otra corporación distinta a las anteriores no podrá actuar ni como policía preventiva ni como investigadora de delitos o de seguridad y no podrá afectar las libertades y los privilegios reconocidos por las leyes a las personas...”. CASTRO y CASTRO, Juventino Víctor, *Op. Cit.*, p. 64.

⁹¹ “... Como la policía es el primer punto de contacto con el sistema de la justicia de menores, es muy importante que actúe de manera informada y adecuada...”. GONZÁLEZ ESTRADA, Héctor y GONZÁLEZ BARRERA, Enrique, *Op. Cit.*, p. 54.

⁹² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas_beijing.htm; Fecha de consulta: 13 de octubre del 2012.

⁹³ “... El menor se concibe, por tanto, como un ser humano en proceso de formación...”
 “... Por proceso entendemos una sucesión de pasos, lo que implica, en el caso de menores, etapas consecuentes de maduración (niñez, pubertad y adolescencia). Este proceso se manifiesta en dos esferas: la individual, que implica la integración y maduración de la personalidad; y la social, etapa en la que el menor experimenta con la sociedad lo que le toca vivir, y se integra, o no, para decidir, cuando adulto, si acepta o transgrede sus normas.

La maduración de la personalidad implica cuidados especiales tanto de los padres o tutores, como del estado y de la sociedad misma, como también lo requiere la maduración social, ya que ambas situaciones, personalidad y socialización, se encuentran íntimamente vinculadas...”. VILLANUEVA Ruth, *Op. Cit.*, p. 53.

adecuada e imparcial de acuerdo a la gravedad de la conducta y las características del mismo adolescente para su adecuado desarrollo; lo cual no siempre es posible, ya que por la cantidad de trabajo que hay en los juzgados⁹⁴ y tribunales de nuestro Estado, les resulta imposible a los juzgadores estar presentes en todas las audiencias y diligencias desahogadas en el proceso, tratar a fondo cada caso y con cada adolescente, así como escuchar de viva voz lo que ofrecen las partes como medios de convicción.

F) INTERÉS SUPERIOR DEL ADOLESCENTE.

Ahora bien, por lo que ve al principio de “Interés Superior del Adolescente”, éste se basa fundamentalmente en que al momento en que los juzgadores deciden sobre la aplicación de las medidas de acuerdo al caso concreto, éstas deberán siempre ser impuestas e interpretadas con la intención de fortalecer los derechos con los que cuentan los adolescentes; tal como se menciona en la fracción VI del artículo 5º de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, buscando “potencializar el sano desarrollo del niño en todos sus aspectos, así como el respeto a sus derechos”.⁹⁵ Tal como se advierte del contenido de las sentencias definitivas dictadas por el Juez Segundo Especializado en Justicia Integral para Adolescentes, de las que se advierte en uno de los considerandos un apartado denominado “De la procedencia de la aplicación de la medida”, el cual a su vez tiene un inciso en específico que refiere “Las medidas que se apliquen deben atender a la protección integral y al interés superior del adolescente”, teniendo como ejemplo el contenido de la resolución correspondiente al expediente 95/2012-B, que en dicho apartado dice:

Así pues, al dictar las medidas que habrán de imponerse al adolescente ahora sentenciado, se toma en cuenta que sobre el particular en la legislación especial de nuestro Estado en la fracción VI del artículo 5, se encuentra de manera expresa que el Interés Superior del Adolescente, es el que garantiza que toda medida que el Estado adopte frente a los adolescentes que realizan conductas ilícitas, deba interpretarse y aplicarse siempre en el sentido de fortalecer los derechos de los menores, interpretando este Juzgador la expresión “fortalecer los derechos de los menores”, como sinónimo de “maximizar los derechos de los menores” y como antónimo de “minimizar o restringir los derechos de los menores” y por ello buscar en la medida de lo posible aplicar de manera excepcional el internamiento definitivo de los adolescentes, pues aunque en la Ley no se exprese

⁹⁴ “...El Juzgado. Es un órgano judicial unipersonal y, generalmente, de primera instancia. GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Oxford; décima edición, México, 2004, p. 168.

⁹⁵ VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, *Derecho de Menores*, *Op. Cit.*, p. 7.

literalmente, es fácilmente comprensible que dicha medida es la más gravosa y es claro el mandato constitucional previsto en el artículo 18 de nuestra Carta Magna que obliga a los operadores del sistema a aplicar el internamiento como medida extrema, por ello antes de tomar la determinación de aplicar tal medida, se debe buscar la posibilidad de aplicar cualquier medida de menor gravedad y únicamente en casos en que la concurrencia de la gravedad de la conducta, el daño causado a la víctima u ofendido y las circunstancias personales del adolescente no permitan la aplicación de diversa medida, como último recurso se aplicará la medida de internamiento definitivo.⁹⁶

Este principio se encuentra compuesto por una diversidad de factores que deben de tomarse en consideración tanto por los padres de los menores, como por la sociedad y el Estado, dichos elementos pueden ser:

“la dignidad del ser humano; las características propias de los niños o ponderar las características particulares de la situación en la que se halla el niño; la necesidad de propiciar el desarrollo de los niños, con pleno aprovechamiento de sus potenciales; y la consideración de que este principio es la base para la efectiva realización de todos los derechos humanos de los niños”.⁹⁷

Es por ello que considero este principio como uno de los más importantes dentro de nuestro sistema, puesto que tiene como finalidad maximizar los derechos humanos, fundamentales, especiales y procesales que tienen los menores involucrados en un procedimiento judicial para un mayor beneficio en su formación y reintegración social, familiar y cultural, de acuerdo con el punto 14.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia para Menores o Reglas de Beijing, obligando a las autoridades e instituciones que intervengan en el proceso, a actuar siempre a lo que resulte más favorable y conveniente para el pleno desarrollo del menor como persona dotada de dignidad que es y de acuerdo a sus capacidades, tomando en cuenta sus características psicosociales y la gravedad de la conducta que se le atribuye, al igual que los motivos por los cuales cometió la misma, sin que se vuelva a caer en una práctica “tutelar” como lo era en el antiguo sistema.

⁹⁶ Consejo de la Judicatura, Poder judicial del Estado de Jalisco. http://cjj.gob.mx/Sentencias/P01JA02/95_2012_B.pdf. Fecha de consulta: 04 de febrero del 2014.

⁹⁷ RAMÍREZ SALAZAR, Juan Carlos, Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales (REDHES), Año III No.5 Enero-Junio 2011, “Justicia Penal para Adolescentes, Principios y Jurisprudencia”, p. 123.

Ahora bien, aún cuando se tienen que maximizar los derechos con los que se encuentran dotados, no se deberá invadir derechos de terceros, para lo cual la ley establecerá los límites correspondientes, y que de esta forma tampoco se vean afectados los intereses sociales;⁹⁸ además, se intentarán minimizar en la medida de lo posible todos aquellos efectos negativos que el proceso pueda llegarle a causar al adolescente, tales como el involucrarse con otros menores que hayan cometido conductas más graves, o el trauma que pudiera ocasionarle el encontrarse en un Centro de internamiento.

Este principio exige: la inclusión de garantías a los derechos ya reconocidos a los menores de edad, así como la realización de actividades que desarrollen las potencialidades de los adolescentes, la obligación de maximizar sus derechos, el compromiso que deben de adquirir las autoridades para hacerlos valer, el respeto a la dignidad de los niños y adolescentes, el reconocimiento de su condición especial, entre otras.⁹⁹

G) JURISDICCIONALIDAD.

La jurisdiccionalidad es la facultad que se le da a una autoridad especializada para resolver conflictos, como lo es en este caso los Juzgados Especializados en Justicia Integral para Adolescentes, de los cuales sólo contamos con dos para un poco más allá de lo que abarca

⁹⁸ Ejecutoria: XX.3º.J/2 página 2122, número 23421 del amparo en revisión 380/2010 respecto la tesis con rubro: JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE OTORGAR AL MENOR DETENIDO EN FLAGRANCIA SU PARTICIPACIÓN EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, PARA QUE INTERROGUE A LOS QUE DEPONEN EN SU CONTRA Y SE ENCUENTRE ASISTIDO EN TODO MOMENTO POR UN DEFENSOR ESPECIALIZADO, ORIGINA LA NULIDAD DE LAS DILIGENCIAS RECABADAS EN DICHA ETAPA INDAGATORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

“...Este principio implica que la actuación de las instituciones, tribunales y autoridades encargados de la aplicación del sistema penal para adolescentes, debe orientarse hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

La protección del interés superior del menor no es una fórmula vacía o de difícil aplicación, pues supone que, en todo lo relativo a los menores, las medidas especiales deban implicar mayores derechos que los que se reconocen a las demás personas. Ésta es una cuestión completa, puesto que, en la práctica, el énfasis habrá de hacerse, probablemente, en el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los entes gubernamentales, esto es, que habrán de protegerse con especial cuidado los derechos de los menores, sin que ello implique adoptar medidas de protección tutelar.

No obstante, si bien es cierto que las autoridades que forman parte de este sistema integral de justicia deben maximizar la esfera de derechos de los menores, también lo es que deben tomar en cuenta los límites de éstos, como por ejemplo, los derechos de las demás personas y de la sociedad misma, razón por la cual, en los ordenamientos penales, se establece, mediante los diversos tipos, una serie de bienes jurídicos tutelados que no pueden ser transgredidos, so pena de aplicar las sanciones correspondientes...”.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; <http://ius.scjn.gob.mx>; Fecha de consulta: 14 de noviembre del 2012.

⁹⁹ VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, *La Justicia Para Adolescentes en México (Análisis de las Leyes Estatales)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, México, 2009, pp. 74-77.

la Zona Metropolitana, y algunos foráneos ubicados en Lagos de Moreno, Ocotlán, Puerto Vallarta y Zapotlán el Grande.

Tabla 2.
Expedientes Registrados en Libros de Gobierno.
Datos recabados por el área de Transparencia del Consejo
De la Judicatura del Estado de Jalisco.¹⁰⁰

Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes en Jalisco.	2009	2010	2011	2012	Ene- Nov. 2013	TOTAL
Jdo. 1° Local	401	460	451	440	400	2,152
Lagos de Moreno	88	145	136	122	69	560
Ocotlán	75	85	67	86	49	362
Cd. Guzmán	89	96	75	55	27	342
Puerto Vallarta	119	145	201	131	78	674
TOTAL	772	931	930	834	623	4,090

Mientras tanto, por lo que ve al procedimiento en segunda instancia, únicamente se cuenta con la Décima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado Especializada en Justicia Integral para Adolescentes; resultando en ocasiones insuficiente el personal con el que se cuenta para llevar adecuadamente y de forma especializada los procedimientos judiciales instruidos a menores de edad, puesto que por la carga de trabajo, sumándole la falta de capacitación que muchas veces tienen los servidores públicos, no siempre se llevan de la mejor manera, así como su seguimiento, la especialización de acuerdo al caso concreto, la ejecución de las medidas, de las cuales algo muy importante que falta en nuestro Estado, que

¹⁰⁰ Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, Transparencia, http://cjj.gob.mx/ART.%2035/FRACCION%20VII/ART35_FRACVII.PDF. Fecha de consulta: diciembre del 2013.

es el seguimiento y la comprobación, que consiste en seguir vigilando o supervisando la vida diaria del adolescente, que si bien es cierto, ya dio cumplimiento a las medidas definitivas impuestas por un juzgador o autoridad judicial, resulta necesario seguir apoyándolo para que no reincida en la comisión de conductas tipificadas como delito, el tiempo que se considere necesario de acuerdo con los informes y avances que de él se tengan.

H) MÍNIMA INTERVENCIÓN.

Ahora bien, se tiene el principio de “mínima intervención”, el cual según la Ley de la materia, busca que en todo momento la intervención del Estado para privar o limitar los derechos de los adolescentes a través de la aplicación del Sistema, se limite en la medida de lo posible y, en caso de que no exista otra opción, evitar privarlos de su libertad cuando un adolescente sea procesado, ya que se debe de dejar la medida (preventiva o definitiva) de internamiento, como última opción y por el menor tiempo posible (de acuerdo con lo previsto en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la Libertad, o mejor conocidas como Reglas de Tokio), ya que toda medida impuesta a un menor será con la intención de que se reintegre a la sociedad, que se relacione con ella y se desenvuelva de una forma lícita, evitando males mayores;¹⁰¹ ya que de acuerdo con la finalidad del Sistema se puede decir que “La delincuencia juvenil se combate principalmente a través de una buena política social y no de una buena política penal”,¹⁰² tal como se advierte del punto 1.3 de las Reglas de Beijing, que a la letra dice:

1.3 Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad.

¹⁰¹ “...que las resoluciones del Consejo se hagan conforme al hecho cometido, pero también para que las medidas aplicadas a los menores sean congruentes con la problemática y realidad psicopedagógica y criminológica del menor y en este sentido, debe velar porque las medidas de internamiento sean el último recurso de la reacción del Estado...”; “...La ley establece que durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales...”. VILLANUEVA Ruth, *Menores Infractores y Menores Víctimas*, Porrúa, México, 2004; p. 6.

¹⁰² VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, *Op. Cit.*; p. 18.

I) PROPORCIONALIDAD.

El principio de proporcionalidad se menciona brevemente en la fracción IX del artículo 5º de la ya referida Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado, el cual a la letra dice: “...Las medidas deben ser racionales, justificadas y proporcionales a la conducta y daño ocasionado...”.

Esto se refiere únicamente a la aplicación de las medidas por parte de la autoridad judicial, en relación con el principio de Interés Superior del Adolescente antes mencionado (previsto en el artículo 5º fracción VI de la Ley de la materia) descrito en el apartado anterior; estableciendo que los juzgadores deben de imponer las medidas de forma racional, justificada y proporcional a la gravedad de la conducta y al daño causado al ofendido y/o a la sociedad misma;¹⁰³ basándose en los datos proporcionados por las partes, especialmente por el adolescente y al perfil del mismo, de acuerdo con los estudios que le sean practicados por el personal interdisciplinario correspondiente (psicólogos, criminólogos, médicos, trabajadores sociales y educadores),¹⁰⁴ quienes de acuerdo con la Ley de la materia en su artículo 53 dependerán del Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico del Estado de Jalisco, y que sin importar que el adolescente se encuentre interno o no en esa dependencia, tendrán que elaborar un estudio de personalidad y comportamiento del mismo, y un estudio de clasificación y diagnóstico de ingreso cuando los adolescentes sean internados en dicho Centro, para así el Juez tener mayores datos respecto el perfil del procesado.¹⁰⁵

De igual forma, al imponer una medida, ya sea precautoria o definitiva, aún cuando los juzgadores se apoyen en el contenido de los estudios mencionados en el párrafo anterior (en

¹⁰³ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing”.

5.1 El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

¹⁰⁴ Vid. “...se denominan estudios biopsicosociales partiendo de la idea de que todo individuo es un ser biopsicosocial. Biológico, porque es un organismo con vida; psicológico, porque es un ser pensante que realiza funciones mentales; social, porque convive en sociedad. La conducta desplegada del menor puede ser un reflejo de desequilibrio entre uno o más de estos tres aspectos...”. GARDUÑO GARMENDIA, Jorge, *El procedimiento Penal en Materia de Justicia de Menores*, Porrúa, 2ª edición, México, 2004, p. 33.

¹⁰⁵ Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco.

Artículo 22. Son atribuciones del Centro de Diagnóstico como órgano técnico auxiliar, las siguientes:

I. Realizar la observación, evaluación, clasificación y diagnóstico del adolescente para sugerir el Programa, remitiéndolo al Juez;

III. Practicar, a solicitud del Juez, estudios específicos a los adolescentes que estén sujetos a procedimiento;

Artículo 53.- El Juez ordenará al Centro de Diagnóstico los estudios de personalidad y el informe sobre el comportamiento del adolescente, para integrar al expediente.

los que además de realizar una investigación psicosocial del adolescente, también se incluye a la familia, sus roles y antecedentes), también deberán de asegurarse que la determinación que tomen sea proporcional al daño causado, ya que resultaría ilógico que se le decretará a un menor que es primoincidente, que no tiene adicciones, que se encuentra escolar y laboralmente activo, y que la conducta antijurídica que se le atribuye no es grave,¹⁰⁶ una medida de internamiento (preventiva o definitiva), ya que se estaría abusando del poder y autoridad que se tiene al no haber realmente una causa por la cual pueda privar de la libertad al menor; sin embargo, aún en el caso contrario, en el que se juzgue a un adolescente por conducta grave, que no tenga el apoyo de su familia y que pueda reincidir fácilmente, no se le podrá poner una pena máxima (de 7 años) sin haber causa justificada para tal medida, ya que lo que se busca no es aislarlos de la sociedad, sino reintegrarlos en la medida de lo posible, para que una vez que se encuentren libres puedan desarrollarse de la mejor manera.

Lo anterior en razón de que previo a implementar el actual sistema garantista, con el sistema tutelar se imponían iguales medidas a conductas totalmente diferentes, puesto que no importaba que el adolescente se robará un chicle o que privará de la vida a alguien, sino que bastaba con que el Estado considerará necesario intervenir porque el adolescente se encontraba en “estado de peligro” para poderlo recluir en algún centro, o bien, en caso de que cometiera algún ilícito, no se basaban en la gravedad de éste;¹⁰⁷ por lo que resulta necesario que los juzgadores impongan debidamente las medidas de acuerdo con lo aportado por las partes dentro del procedimiento, la gravedad de la conducta y la personalidad del adolescente, ya que no se les puede imponer la misma a quien cometió una conducta grave, como al que se le atribuye una tentativa o alguna conducta no grave.

¹⁰⁶ “...los diputados señalaron avalando las propuestas de la Procuraduría General de Justicia, que la decisión de política criminal que implica una ponderación valorativa. En base a este argumento señalaron dos razones para introducir los mencionados delitos en el catálogo respectivo: a) el valor y modo en que se lesionan los bienes jurídicos afectados, que en estos casos son el patrimonio y la integridad personal; y b) la reincidencia en la comisión de estos delitos. VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén; *Avances y Retrocesos de la Justicia para Adolescentes en México, a cuatro años de su establecimiento*; Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México; México, 2010; p. 337.

¹⁰⁷ MARTELL GÓMEZ, M. Alberto, *Op. Cit.*, p. 1.

J) PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DEL ADOLESCENTE.

Otro de los principios rectores del sistema de justicia integral es el de protección integral de los derechos del adolescente, el cual consiste fundamentalmente en que todas las autoridades que intervengan antes, durante y en la etapa de ejecución del procedimiento, respeten y garanticen los derechos con los que se encuentran dotados los menores por el simple hecho de tener menos de 18 años de edad.¹⁰⁸

El que se establezca en la ley de la materia que se respete y garantice la protección y aplicación de los derechos de los adolescentes sujetos a proceso implica no sólo aquellos derechos con los que cuenta cualquier persona que es juzgada, o los mismos con los que cuenta un adulto, sino que además de estos, tienen mayores garantías y derechos por encontrarse en una etapa en la que son más vulnerables y se les puede causar mayores afectaciones.

Es por ello que se creó un sistema “garantista” para el procedimiento de adolescentes, a efecto de que no se violentaran derechos humanos, económicos, políticos, sociales y/o culturales como se hacía en el antiguo sistema tutelar, o como se haría en caso de ser juzgados como adultos, regulándose tal situación no sólo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 18 y 20, sino que también en leyes especiales como lo es en este caso la Ley de la materia, así como en convenios y tratados internacionales de los que México forma parte como la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, las Reglas de Tokio y las Directrices del Riad, desprendiéndose específicamente de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores privados de su libertad en los puntos 13 y 14 que no importa cuál sea el derecho con el que se encuentre dotado un menor de edad, la aplicación de éste no se podrá negar bajo ninguna circunstancia y mucho menos cuando se encuentre privado de su libertad.

¹⁰⁸ Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco.

Artículo 5. Son principios rectores del Sistema:

X Protección Integral de los Derechos del Adolescente: Que requiere en todo momento que las autoridades del sistema respeten y garanticen la protección de los derechos de los adolescentes sujetos al mismo.

Así mismo, se hace constar la protección de derechos individuales, como lo es el de la legalidad de la ejecución de las medidas de detención, misma que deberá realizarse siempre por autoridad competente, sin abuso de poder, arbitrariedad o como lo es muchas veces en nuestro país, por cumplir con las “estadísticas” requeridas.

Otro de los derechos con los que cuentan los adolescentes es hacerles del conocimiento todo lo actuado durante el procedimiento, desde el momento en que son detenidos hasta cuando según sea el caso, den cumplimiento a una sentencia en la que se les encuentre responsables, ya que muchas veces las autoridades no se preocupan por esto, bien por falta de capacitación, de tiempo o exceso de trabajo, y únicamente les dicen brevemente como va su proceso sin explicarles realmente qué es lo que está pasando con ellos, por lo que además de informarles, se deben de cerciorar de que lo comprendan, puesto que no siempre entienden todas las palabras, términos, y lo que obra como constancia en su expediente, resultando indispensable que estén enterados de los derechos que tienen, de las pruebas que existen en su contra o a su favor, quién los acusa, y que se encuentren debidamente asesorados por un abogado, ya sea particular o uno de oficio que le asista de forma gratuita.

En el caso de adolescentes a los que se les impongan medidas precautorias o definitivas de internamiento en las que se vea restringido su derecho de libertad de tránsito, además de lo anterior se les debe de ayudar a comprender los reglamentos del Centro en el que se encuentren, bien sea el COCYDEJ (Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico del Estado de Jalisco) o en CAIJEJ (Centro de Atención Integral Juvenil del Estado de Jalisco), así como los objetivos y metodología que se van a aplicar para su tratamiento personalizado de acuerdo a sus características y al caso concreto, así como las exigencias y procedimientos disciplinarios que se les aplicarían en caso de encontrarse en una situación que así lo amerite, además de que los métodos autorizados para obtener información, para comunicarse con sus familiares, formular quejas contra el personal del centro, y cualquier otra cuestión que sea necesaria hacerles saber para que comprendan dónde se encuentran y el porqué de tal situación, al igual que los derechos y obligaciones que tienen.¹⁰⁹

¹⁰⁹ Reglas para las Naciones Unidas para la Protección de menores privados de su libertad.

En cuanto a los procedimientos disciplinarios que puedan aplicar los Centros de internamiento, estos no podrán violentar derechos humanos, civiles o de cualquier tipo, ya que se deben de evitar en la medida de lo posible, prohibiéndose cualquier recurso o instrumento de coerción o uso de la fuerza, penas crueles o inhumanas, actos de humillación, degradación o afectación física y/o emocional del menor, salvo ciertas excepciones como se desprende de los artículos 63, 64, 66 y 67 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de su libertad que de manera textual dicen lo siguiente:

“...63. Deberá prohibirse el recurso a instrumentos de coerción y a la fuerza con cualquier fin, salvo en los casos establecidos en el artículo 64 infra.

64. Sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento. Esos instrumentos no deberán causar humillación ni degradación y deberán emplearse de forma restrictiva y sólo por el lapso estrictamente necesario. Por orden del director de la administración, podrán utilizarse esos instrumentos para impedir que el menor lesione a otros o a sí mismo o cause importantes daños materiales. En esos casos, el director deberá consultar inmediatamente al personal médico y otro personal competente e informar a la autoridad administrativa superior.

66. Todas las medidas y procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada y ser compatibles con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional, a saber, infundir un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona.

67. Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con familiares. El trabajo será considerado siempre un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del menor por sí mismo, como preparación para su reinserción en la comunidad, y nunca deberá imponerse a título de sanción disciplinaria. No deberá sancionarse a ningún menor más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Deberán prohibirse las sanciones colectivas...”.

En relación con lo anterior, la Convención sobre los Derechos del Niño también prevé en sus artículos 16 y 20, que ningún niño (menor de 18 años) será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, o

25. Deberá ayudarse a todos los menores a comprender los reglamentos que rigen la organización interna del centro, los objetivos y metodología del tratamiento dispensado, las exigencias y procedimientos disciplinarios, otros métodos autorizados para obtener información y formular quejas y cualquier otra cuestión que les permita comprender cabalmente sus derechos y obligaciones durante el internamiento.

cualquier tipo de ataque ilegal en su honra o reputación, puesto que tienen derecho a la protección de la ley cuando se encuentren en cualquiera de estos supuestos, sin importar que estén internos o no; además, cuando estén reclusos ya sea de forma temporal o permanente, se les reconocerán todos sus derechos como si estuvieran libres, ya que cuentan con la protección y asistencia especial del Estado, tales como el derecho a la educación, a un trabajo digno, a aprender una profesión, a la salud, a tener un techo, vestido y alimentación, a ser tratados con humanidad y respeto que merecen por el simple hecho de ser personas,¹¹⁰ buscando siempre que la reclusión sea como último recurso y por el menor tiempo posible, y que en caso de que la situación la amerite, entonces se le separará de los adultos, de los adolescentes sentenciados, y se les clasificará de acuerdo a sus características, formas de ser, la conducta que se les atribuye, si son reincidentes o no y demás circunstancias.

Así mismo, cuentan con el derecho a tener visitas de sus familiares, salvo situaciones excepcionales en las que el contacto con su ésta pueda afectar la situación en la que se encuentra el adolescente, ya que muchas veces estos son víctimas de violencia intrafamiliar, explotación, humillación y daños a su persona, por lo que en casos así lo mejor es separarlo de la familia y tratarlos en conjunto psicológicamente para lograr una adecuada reintegración.¹¹¹

Otro de los derechos que tienen los adolescentes al encontrarse sujetos a un procedimiento, es que no sean publicados o divulgados cualquier tipo de información respecto

¹¹⁰ Vid. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4o. "...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez..."

¹¹¹ Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

a ellos y por lo que se les señala, por lo que debe de respetarse su intimidad y dignidad como personas, puesto que la sociedad tiende a etiquetar y estigmatizar este tipo de situaciones; teniendo en relación con lo anterior la opinión consultiva oc-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la que se desprende el “principio de publicidad del proceso” en el que se hace referencia que “la publicidad debe ser limitada en beneficio de su dignidad o intimidad, así como en aquellos supuestos donde el debate del caso pueda tener consecuencias negativas o estigmatizantes”, lo cual es muy común en nuestro país, en donde los medios de comunicación con tal de obtener “rating”, no les importa si el grabar a algún adolescente señalado como probable responsable puede afectarle o no en un futuro a éste, además de que no tienen conciencia de que están violentando su derecho a la intimidad y los derechos que tienen por el simple hecho de ser menores de edad, sumando las consecuencias que les pueda traer socialmente, ya que solo lo hacen al principio del procedimiento y más cuando se trata de alguna conducta grave, sin embargo, no tienen conocimiento de lo demás que suceda en el proceso o si el adolescente fue sentenciado en sentido condenatorio o absolutorio, dejando en la sociedad únicamente que tal adolescente cometió tal conducta, por lo que se debe de evitar que la sociedad haga juicios anticipados de culpabilidad respecto al adolescente por la exposición que se le da respecto al delito que se le atribuye, puesto que “la consideración como criminal o delincuente de un adolescente dificulta o hace imposible su reincorporación social”.¹¹²

K) REINCORPORACIÓN SOCIAL, FAMILIAR Y CULTURAL.

El tema de la reincorporación (social, familiar y cultural) en el sistema de justicia integral para adolescentes es uno de los más importantes y trascendentales dentro del mismo, puesto que en caso de que por las razones que fuera, no se haya podido prevenir que un menor de edad se viera involucrado en la comisión de una conducta tipificada como delito, sea grave o no, lo menos que se puede hacer es utilizar todas las herramientas posibles para que no se vea nuevamente implicado en una situación como esa, apoyándolo y guiándolo de forma positiva para que se reincorpore adecuadamente a la sociedad y a su familia, que sea una

¹¹² VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, *Op. Cit.*; p. 173.

persona escolar y laboralmente activa que aporte algo bueno a ésta y no que la perjudique, y así pueda tener una vida plena, digna y satisfactoria.

Por lo anterior, se debe de buscar siempre que toda medida que le sea aplicada a un adolescente sea en su beneficio y no en su perjuicio, ya que entre más contacto con la sociedad tenga, mayores posibilidades de reincorporación va a tener, siendo ésta una de las razones por las cuales se menciona tanto que la medida de internamiento debe ser la que se utilice como último recurso y por el menor tiempo posible, y que en caso de que se decrete el internamiento, éste pueda ser revocado o variado por la autoridad competente por alguna otra medida que le sea más favorable al menor, sin importar cuánto tiempo lleve recluido, debiendo establecer para ello mecanismos especiales para valorar la situación del adolescente que solicite el cambio de medida (ya sea temporal o definitiva).¹¹³

La ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco prevé al respecto en su artículo 5° fracción XI lo siguiente: “Que orienta los fines del Sistema hacía la adecuada convivencia del adolescente que ha sido sujeto de alguna medida”; esto con la finalidad de que el menor pueda reincorporarse adecuadamente en todos los ámbitos, aprendiendo a convivir y respetar a los demás.

La reinserción de un adolescente podrá llevarse a cabo si se garantizan un trato digno, con respeto y protección hacía el menor, sin afectarlo física o psicológicamente, fortaleciendo sus derechos y libertades, y siendo tratado acorde a su edad.¹¹⁴

Por lo que ve a la ejecución de las medidas, esto le corresponderá a una autoridad diversa a la encargada de juzgar y de llevar a cabo el procedimiento, así mismo tendrá que ser

¹¹³ Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de la libertad.

79. Todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad. A tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada, y cursos especiales.

80. Las autoridades competentes deberán crear o recurrir a servicios que ayuden a los menores a reintegrarse en la sociedad y contribuyan a atenuar los prejuicios que existen contra esos menores. Estos servicios, en la medida de lo posible, deberán proporcionar al menor alojamiento, trabajo y vestidos convenientes, así como los medios necesarios para que pueda mantenerse después de su liberación para facilitar su feliz reintegración. Los representantes de organismos que prestan estos servicios deberán ser consultados y tener acceso a los menores durante su internamiento con miras a la asistencia que les presten para su reinserción en la comunidad.

¹¹⁴ VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, *Op. Cit.*, pp. 84 y 85.

independiente de los Centro de internamiento (COCYDEJ y CAIJEJ), siendo en nuestro caso la responsable de la vigilancia y cumplimiento de las medidas preventivas y definitivas aplicadas por el Juez la Subdirección General de Ejecución de Medidas de Prevención Especial y Adaptación Social (SGEMPEAS), quien se encargará de verificar la legalidad de las mismas, así como de su consecución, ya que en caso de que no se lleva a cabo como lo impuso el juzgador se le hará del conocimiento a la autoridad superior (la Décima Sala Especializada) para que resuelva lo que considere pertinente, para tal situación se deberán de realizar inspecciones regulares que se remitirán por medio de informes; de igual forma, en caso contrario, en el que el adolescente esté dando cabal cumplimiento a las medidas, y de así quererlo, solicite beneficios, dichos informes se tomarán en cuenta al momento de resolver sobre la adecuación de una medida más benévola o en su caso, para la conclusión anticipada de la misma.¹¹⁵

Como del punto 18 del Plan de acción para la aplicación de la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la protección y el Desarrollo del Niño (de 1990) se advierte:

La familia es la principal responsable del cuidado y la protección de los niños desde la infancia a la adolescencia. La introducción de los niños a la cultura, los valores y las normas de su sociedad se inicia en la familia. Para que su personalidad se desarrolle plena y armónicamente, los niños deben crecer en un ambiente familiar y en una atmósfera de alegría, amor y comprensión.

Por otra parte se tiene que normalmente todo adolescente se ve afectado por el contexto familiar en el que se encuentra, ya que la familia es el pilar de la sociedad, y en la mayoría de los casos, los adolescentes que se ven relacionados con conductas delictivas provienen de familias con problemas, ya sea por violencia física o psicológica, o de familias desintegradas en las que se da el abandono por alguno o ambos padres, por lo que carecen de protección¹¹⁶ y apoyo, y en las que el contacto con las drogas se tiene todos los días, lo cual los lleva a percibir estas conductas como “normales” haciéndose partícipes de ellas, o bien, al abandono

¹¹⁵ Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad.

14. La protección de los derechos individuales de los menores por lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la autoridad competente, mientras que los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo, de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales, por un órgano debidamente constituido que esté autorizado para visitar a los menores y que no pertenezca a la administración del centro de detención.

¹¹⁶ MARCHIORI, Hilda, *Personalidad del Delincuente*, Porrúa, México, Séptima edición, 2011, p.9.

del hogar, al aislamiento y la insensibilidad por los demás, por lo que se requiere involucrar a las familias a que tomen conciencia de sus niños y/o adolescentes, para que les presten atención y estos no se vean inmiscuidos en problemas legales, de los cuales pudieron haber evitado de haberseles cuidado, lo cual se toma en consideración por parte del juzgador al momento de resolver.

Por lo anterior se reitera la importancia de la implementación de programas de prevención que involucren a la familia, a la que en las medidas definitivas se le tiene que considerar como parte fundamental de la reinserción del adolescente, ya que “los jóvenes hacen todo el esfuerzo, pero una vez que salen del Centro llegan a ese ambiente de desintegración familiar, de rechazo de la sociedad y en esas condiciones es más fácil reincidir”.¹¹⁷

Es por ello que al momento de buscar la reintegración familiar del adolescente, se debe de realizar una investigación de campo, y valorar si eso es lo mejor para el adolescente, ya que probablemente el volver al núcleo familiar le puede afectar, ocasionando un retroceso en lo logrado durante el proceso, lo que trae como consecuencia que la reintegración familiar no sólo dependerá del menor, sino también de las personas con las que habita y con las que conforma una familia.

Así mismo, en nuestro país cada vez hay más niños y adolescentes en los que se da la vagancia y el vandalismo, entendiéndose el vandalismo como “aquél espíritu que posee el hombre, con la finalidad de destruir y no respetar cosa alguna, ni sagrada ni profana”, mientras que por vagancia se tiene que es “el hábito a no realizar una actividad constante y permanente que se traduzca en una productividad positiva”, lo que trae aparejado que al no hacer algo productivo, al no tener obligaciones bien establecidas por cumplir, como lo es la escuela, practicar algún deporte o actividad recreativa, habrá más probabilidades de que un adolescente se vea relacionado en actos vandálicos, conductas antisociales o inmorales que la mayoría de las veces afectan a terceros; además de que, al malgastar su tiempo libre, tienen más contacto

¹¹⁷ VÁLDEZ CÁRDENAS, Javier, *Los morros del narco, Historias reales de niños y jóvenes en el narcotráfico mexicano*, Aguilar, México, 2011, p. 269.

con malas influencias, con personas de su misma edad o mayores que ellos que pueden influenciarlos a cometer delitos, a verse relacionados con las drogas, la prostitución y el pandillerismo,¹¹⁸ por lo que continuó insistiendo en la necesidad que existe en crear mayores oportunidades educativas para los niños y adolescentes de nuestro Estado, ya que cada vez es menos el número de menores que asisten a la escuela y que llegan a cursar una licenciatura,¹¹⁹ ocasionando que al estar en las calles y necesitar dinero, estos comiencen a vender chicles en las esquinas, a lustrar zapatos, limpiar vidrios, y demás actividades para llevar algo de ingreso a sus casas en el mejor de los casos, ya que en otros lo hacen para poder comprar droga a la que son adictos desde muy chicos.

a) REINCORPORACIÓN SOCIAL.

En cuanto a la reincorporación social se trata, se buscará siempre que el adolescente al encontrarse libre después de haber sido procesado, se desenvuelva correctamente en la sociedad, desempeñándose de acuerdo a las reglas y normas de la misma respetando los derechos de los demás y sin posibilidades de reincidir en una conducta delictiva, sino que busque continuar preparándose para sobresalir y tener una vida digna; para lo cual el Estado debe de ofrecer mayores oportunidades a los menores procesados dentro y fuera de los centros de internamiento,¹²⁰ para que estos no se vean discriminados¹²¹ o etiquetados como personas perjudiciales a la sociedad, sino que los vean como un ejemplo de que aún cuando en algún momento cometieron un delito, aprendieron de la experiencia y pretenden subsanar el error y crecer como personas, ofreciendo oportunidades para prepararse profesionalmente, que continúen con sus estudios y de ser posible realicen una carrera y sean profesionistas, para que en un futuro no vean la “necesidad” o la “opción” de cometer conductas delictivas como la mejor forma de obtener una remuneración y tener una vida mejor, así como la creación de

¹¹⁸ MARTELL GÓMEZ, M. Alberto, *Op. Cit.*, pp. 72-75.

¹¹⁹ VÁLDEZ CÁRDENAS, Javier, *Op. Cit.*, 2011, p. 48.

¹²⁰ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores o “Reglas de Beijing”.

1.2 Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el periodo de edad en que el menos es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.

¹²¹ *Vid.* “Las consecuencias son conocidas: exclusión, estigmatización y reproducción de la violencia, precisamente aquello que el programa del artículo 18 constitucional pretende desterrar”. VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén; *Op. Cit.*; p.334.

empleos y darles facilidades para encontrar un trabajo estable y de acuerdo a sus características y necesidades, para que de esta forma complementen su formación profesional.

Así mismo, resulta necesario que cuando un adolescente se encuentre interno en alguno de los centros (COCYDEJ o CAIJEJ) tenga la oportunidad de continuar con sus estudios, de aprender un oficio, o en su caso realizar algún trabajo remunerado, respetándole todos los derechos que conlleva el tener un empleo conforme a la legislación de nuestro país y a los tratados internacionales como si fuera cualquier otra persona libre, ya que si bien es cierto está privado de su libertad, esto no implica que esté privado al ejercicio de sus derechos;¹²² además es indispensable que tenga el mayor contacto posible con el exterior, ya sea por medio de medios de comunicación, periódicos, revistas, visitas de sus familiares, y cuando lo amerite el caso, la variación o revocación de la medida por medio de beneficios para su liberación.¹²³

b) REINCORPORACIÓN FAMILIAR.

“...Ya luego mis jefes me dejaron hacer mis desmadres. Yo me volví bien chemo, bien drogadicto, bien pasta. Dejé el chemo dos-tres pero la mota y los chocolates, gacho. Con los chochos acá, empezaba a robar, a meterme a casas. Como ganaba más billetes robando que trabajando, pus robaba; ya mi jefe no me decía nada...”¹²⁴

Uno de los factores que considero más importantes para la reincorporación de un adolescente que ha realizado una conducta antijurídica es la familia, el centro de todo, el lugar donde se desenvuelve el menor, de donde ha recibido un buen o mal ejemplo, el lugar en donde se ha criado y a aprendido todo lo que sabe como persona, pienso en la familia como

¹²² HERNÁNDEZ CUEVAS, Maximiliano, *Trabajo y derecho en la prisión*, Porrúa, México, 2011, p.77.

¹²³ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de la libertad.

42. Todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo.

45. Siempre que sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de realizar un trabajo remunerado, de ser posible en el ámbito de la comunidad local, que complemente la formación profesional impartida a fin de aumentar la posibilidad de que encuentren un empleo conveniente cuando se reintegren a sus comunidades. El tipo de trabajo deberá ser tal que proporcione una formación adecuada y útil para los menores después de su liberación. La organización y los métodos de trabajo que haya en los centros de detención deberán asemejarse lo más posible a los de trabajos similares en la comunidad, a fin de preparar a los menores para las condiciones laborales normales.

59. Se deberán utilizar todos los medios posibles para que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, pues ella es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario y es indispensable para preparar la reinserción de los menores en la sociedad. Deberá autorizarse a los menores a comunicarse con sus familiares, sus amigos y otras personas o representantes de organizaciones prestigiosas del exterior, a salir de los centros de detención para visitar su hogar y su familia, y se darán permisos especiales para salir del establecimiento por motivos educativos, profesionales u otras razones de importancia. En caso de que el menor esté cumpliendo una condena, el tiempo transcurrido fuera de un establecimiento deberá computarse como parte del período de cumplimiento de la sentencia.

¹²⁴ GARCÍA ROBLES, Jorge, *¿Qué transa con las bandas?*, Porrúa, México, 2013, p.84.

una de las muchas influencias que puede tener un menor para la motivación de sus actos, ya sean para bien o para mal.

“La familia es el grupo social básico donde la mayoría de la población se organiza para satisfacer sus necesidades esenciales”... “la familia se constituye como el ámbito donde los individuos nacen y se desarrollan... ahí se aprenden los comportamientos y se reafirman los valores, actitudes y costumbres que rigen en la sociedad”.¹²⁵

De igual forma, como se menciona en las ya referidas Reglas de Beijing en su artículo 1.1, el Estado debe de propiciar el bienestar de los menores procesados y de sus familias, esto con la intención de que al momento de reincorporar al núcleo familiar a un menor que estuvo recluido por cierto tiempo, tanto los padres como los hermanos o demás familia con la que cuenta, lo apoyen de forma adecuada para que no reincida, y que además éste sienta que cuenta con personas que lo aprecian y que se preocupan por él, puesto que en diversas ocasiones se ven casos en los que los adolescentes no cuentan con el apoyo de sus familias y prefieren andar subsistiendo en las calles con tal de no estar en sus casas viviendo situaciones de humillación, violencia, agresión, violaciones, prostitución, adicciones y demás realidades que les afectan tanto emocional como físicamente, lo cual trae como consecuencia la falta de atención, la baja autoestima que tienen respecto a ellos mismos, la necesidad de aceptación de un grupo y de apoyo moral que afecta a los menores aún más por la etapa en la que se encuentran tan susceptibles y vulnerables a todo, y en la que se están forjando como seres humanos, trayendo consigo que no tengan un buen ejemplo a seguir o a alguien que los guíe para saber en qué están bien o mal y que los apoye, que los haga aprender de sus errores para que estos no crezcan y terminen siendo tan grandes como el cometer delitos que los lleven a verse procesados y reclusos por cierto tiempo; puesto que muchas veces se ven forzados a delinquir por la misma familia o por el contexto social en el que se encuentran, que en ocasiones es por “necesidad” para poder sobrevivir, siendo ahí cuando ellos también son víctimas de la situación en la que se encuentran.

¹²⁵ GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, *Op. Cit.*, pp. 68 y 69.

Así mismo lo señala Hilda Marchiori, al mencionar que normalmente los niños entre los 9 o 10 años empiezan a manifestar sus conductas antisociales, bien sea en la escuela o en el hogar como consecuencia de una historia familiar y social marcadamente inestable;¹²⁶ puesto que al valorar a los menores se descubren repetidos rechazos, castigos frecuentes y distanciamientos en sus relaciones afectivas.

Por ello estimo necesario que la familia se vea involucrada en el proceso que lleva el adolescente para su reincorporación, teniendo los padres o tutores según sea el caso, el derecho a participar en las diligencias hechas por las autoridades y en las actividades que para ello se preste en los Centros de internamiento, así como a estar en comunicación con sus hijos, ya sea por vía telefónica, mensajería o en las visitas autorizadas por el Centro.¹²⁷ Además de que es una garantía que los menores tienen, el que sus familiares o tutores estén con ellos durante todo el procedimiento, acompañándolos en las audiencias, brindándoles apoyo y asistencia.

No obstante lo anterior, las autoridades que intervengan durante el procedimiento, como los Directores de los Centros de internamiento, tendrán la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar que un adolescente pueda verse perjudicado por sus padres, familiares o tutores, pudiendo negar el contacto con estos cuando la convivencia pueda ocasionar daños físicos o morales al menor, maltratos, fugas del hogar, o en su caso, la posibilidad de reincidencia, ya que se debe de actuar siempre en beneficio de éste protegiendo sus derechos, garantías y su integridad, con base en los principios rectores del sistema y en los tratados internacionales,¹²⁸ como se advierte de la opinión consultiva OC-17/2002 del 28 de

¹²⁶ MARCHIORI, Hilda, *Op. Cit.*, p.9.

¹²⁷ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing”.

15.2 Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del menor. No obstante, la autoridad competente podrá denegar la participación si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del menor.

26.5 En el interés y bienestar del menor confinado en un establecimiento penitenciario, tendrán derecho de acceso los padres o tutores.

¹²⁸ Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de

agosto del 2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que se señala que “la separación del niño de sus padres debe ser excepcional, limitarse a los casos de maltrato o descuido, y adoptarse para proteger el interés superior del niño”, ya que muchas veces es contraproducente que el menor tenga contacto con su familia.

Ahora bien, en caso de “niños de la calle”, o niños que no cuenten con una familia como tal y que por ende se encuentren en abandono o riesgo, el Estado debe de establecer programas sociales para ellos, para apoyarlos y ayudarlos en este tipo de situaciones, puesto que al seguirse un proceso a un adolescente que se encuentre en esta situación y se ordene su libertad, no va a tener a donde ir, por lo que volverá a las calles y hasta cierto punto le convendrá más el cometer conductas tipificadas como delito para que así lo internen y tenga un techo donde dormir y bañarse, comida las tres veces del día y educación gratuita.

c) REINCORPORACIÓN CULTURAL.

La reincorporación cultural abarca un campo más amplio y variado, puesto que trata del nivel educativo, profesional, religioso y moral que puede llegar a obtener un adolescente en la etapa en la que se encuentra, de acuerdo a sus características y a las posibilidades que tenga; ya que estando bien en estos ámbitos y con ayuda de su familia, pueden desempeñar un papel constructivo y productivo en la sociedad, como se menciona en el punto 26.1 de las Reglas de Beijing.

Es por ello que se les reconocen sus derechos a la educación, a un trabajo y al ejercicio de la religión que ellos profesen (previstos en los artículos 3º, 24 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), aún cuando se encuentren internos en alguno de los Centros ya mencionados, puesto que los derechos de los que gozan y de los que deben de hacer uso son de ellos y de nadie más, por lo que no se les está privando de ellos, no obstante, si de su libertad; sin embargo, “hasta ahora, tanto en las organizaciones gubernamentales como no gubernamentales, predomina la idea paternalista de que los derechos del niño son

prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

derechos ejercidos por adultos a favor de los niños, pero no por ellos mismos”,¹²⁹ por lo que se les deben de hacer de su conocimiento para que puedan exigirlos.

Una de las cuestiones más importantes es el tema de la educación, ya que no todas las personas tienen acceso a centros educativos, y más aún cuando estos son de un mejor nivel académico o de mejor calidad; sin tomar en cuenta que muchas veces los adolescentes que han sido procesados puedan ser discriminados por tal situación en algunas instituciones, negándoles el derecho que tienen a recibir educación, y que:

como todos los derechos, para realizarse, el derecho a la educación necesita no sólo el expreso reconocimiento jurídico, sino la existencia de un conjunto de condiciones institucionales, económicas, culturales y sociales, sin las cuales es virtualmente imposible que tal derecho se concrete.¹³⁰

Luego en relación con lo anterior, se tiene el tema de la educación en los centros de internamiento (COCYDEJ y CAIJEJ), en donde de manera obligatoria deberá de haber departamentos especiales para brindarles una formación académica decente y con maestros competentes a los adolescentes que se encuentre recluidos, con la finalidad de que al momento de encontrarse en libertad, no se vean en desventaja con los demás individuos de la sociedad,¹³¹ y puedan reintegrarse adecuadamente a la misma, procurando siempre que a fin de que continúen con sus estudios una vez que egresen del Centro, los programas educativos que se implementen, se encuentren integrados al sistema de instrucción pública; ya que no tendría caso que una vez saliendo de su reclusión dejarán su educación de lado, debiendo en este caso el personal del centro motivarlos e incentivarlos a que se superen y se preparen para el futuro. Además, en caso de que un menor se encuentre estudiando en el interior de alguno de los centros ya referidos, se le deberá de reconocer los logros que dentro del mismo haya tenido, tanto por conducta, como por conocimientos, a manera de incentivo, sin que deban de mencionarse en los diplomas o certificados que dicho adolescente se encontró interno en un

¹²⁹ GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, *Op. Cit.*, p. 38.

¹³⁰ *Ibidem*, pp. 168 y 169.

¹³¹ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o “Reglas de Beijing”.

26.6 Se fomentará la cooperación entre los ministerios y los departamentos para dar formación académica o, según proceda, profesional adecuada al menor que se encuentre confinado en un establecimiento penitenciario a fin de garantizar que al salir no se encuentre en desventaja en el plano de la educación.

centro por mandato judicial al haber cometido una conducta tipificada como delito, viendo siempre conforme al principio del interés superior del adolescente.¹³²

De igual forma como lo prevé la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 28 y 29, el Estado al reconocer el derecho a la educación de los niños (todos aquellos menores de 18 años conforme a dicha Convención), como lo es en nuestro caso en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe de implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita, así como fomentar el desarrollo de la educación secundaria hasta un nivel profesional, procurando que todos tengan acceso a ella, dispongan de orientación educacional y profesional, y así reducir el analfabetismo y las tasas de deserción escolar; desarrollando de la misma manera la personalidad, aptitudes y capacidad mental y física de los niños procesados lo más posible, inculcando el respeto hacía su familia y la sociedad, y, además de prepararlos para asumir las consecuencias de sus actos y hacerse responsables de ellas.

Por ende, tanto en el Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico, como en el Centro de Atención Integral Juvenil, ambos del Estado de Jalisco, se cuenta con áreas especializadas para brindar educación primaria y secundaria a los adolescentes que ahí se encuentran internos, ya que conforme a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 10 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado, estos tienen derecho a cursar la educación obligatoria¹³³ y recibir formación práctica sobre un oficio, arte o profesión;¹³⁴ sin

¹³² Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de su libertad.

38. Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanza especial.

39. Deberá autorizarse y alentarse a los menores que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria y que deseen continuar sus estudios a que lo hagan, y deberá hacerse todo lo posible por que tengan acceso a programas de enseñanza adecuados.

40. Los diplomas o certificados de estudios otorgados a los menores durante su detención no deberán indicar en ningún caso que los menores han estado reclusos.

41. Todo centro de detención deberá facilitar el acceso de los menores a una biblioteca bien provista de libros y periódicos instructivos y recreativos que sean adecuados; se deberá estimular y permitir que utilicen al máximo los servicios de la biblioteca.

¹³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

¹³⁴ ARRIAGA ESCOBEDO, Juan Manuel, Héctor Raúl y Raúl Miguel, *Op. Cit.*, p. 43.

embargo, no siempre es voluntad de los adolescentes acudir a recibir tales servicios, que aún cuando es para su superación personal y adecuado desarrollo, hay un gran número que prefiere no estudiar o acudir a los talleres ahí ofrecidos; por lo que considero que si bien no se les puede obligar a hacer lo que no quieren o castigarlos por no hacerlo, si se les debería de motivar por medio de reconocimientos, beneficios o con algún tipo de ayuda para que lo hagan.

Ahora bien, en cuanto a la religión se trata, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores privados de la libertad en el artículo 48, menciona el derecho que tienen los adolescentes de cumplir con sus obligaciones espirituales, permitiéndoles participar en servicios o reuniones organizados en el Centro donde se encuentren internos, así como tener en su poder libros u objetos de culto e instrucción religiosa que necesiten, recibir visitas de representante calificado de su religión y a poder rehusarse a la enseñanza o asesoramiento de otra religión; siempre y cuando esto sea en su beneficio.

Finalmente, como se señala en la Convención sobre los derechos del niño, a efecto de que un adolescente pueda reincorporarse culturalmente, éste necesitará realizar actividades recreativas en el interior del centro en el que se encuentre, ya sean físicas, como intelectuales, convivir con las personas que se encuentren en los talleres o fuera de ellos, tener horas de descanso y esparcimiento en las cuales puedan realizar actividades de su agrado e interés, así como tiempo para interesarse en las artes como la pintura o la música.

L) SUBSIDIARIEDAD.

Por otra parte está el principio denominado como “subsidiariedad” el cual al igual que en la materia de derecho penal de adultos, se implementó en la de Justicia Integral para Adolescentes, previendo en la fracción XII del artículo 5º de la ley de la materia que es “Por el que se reduce la acción del Estado a lo que la sociedad civil no puede alcanzar por sí misma”; dicho principio surge del Tratado de Maastricht en febrero de 1992, dándose a conocer posteriormente como “Tratado de la Unión Europea”, y tiene como finalidad que se busque la

intervención del Estado en derecho penal en la medida de lo posible, ya cuando los derechos afectados no pueden ser resarcidos y/o exigidos por el área civil o administrativa.

En conclusión podemos decir que al igual que en otros Estados, el Sistema de Justicia Integral en Jalisco busca establecer un trato diferenciado al de adultos cuando un menor de edad se ve sujeto a un procedimiento, sin embargo, éste no puede ser procesado como viene previsto tal cual en la legislación penal, por lo que se establecen los principios mencionados para que se rija en base a ellos, buscando por ejemplo formas alternativas de justicia, independencia de las autoridades y especialización de las mismas, medidas proporcionales a las conductas y a la edad del sujeto, ya que se trata de “un sistema especializado en cuanto a la materia, procesamiento y ejecución, de tal suerte que ante la responsabilidad del adolescente, el Estado responderá respetando los derechos que la Constitución le concede”.¹³⁵

M) TRANSVERSALIDAD.

El principio de transversalidad se basa en la interpretación y aplicación de las medidas,¹³⁶ busca que se tomen en cuenta la totalidad de los derechos con los que cuentan los adolescentes por ser sujetos menores de 18 años, así como las condiciones especiales y el contexto de los mismos al momento de comenzar con el proceso; éste principio se encuentra previsto en la fracción XIII del artículo 5º de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco.

Un juzgador, aún cuando sea especializado en la materia, no puede resolver la situación jurídica de un adolescente de cierta forma nada más porque él considera que así debe de ser, sino que debe apegarse a la ley y basarse en los derechos y garantías que éste tiene, y en los elementos de prueba que existan para así determinar qué es lo mejor para el menor, ya que sería injusto que simplemente por el criterio de quien resuelve, un adolescente se vea vinculado y sentenciado como culpable dentro de un procedimiento;¹³⁷ es por ello que este

¹³⁵ *Ibidem*, p. 4.

¹³⁶ VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, *Op. Cit.*, p. 80.

¹³⁷ “...LA CULPABILIDAD.- Es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto...”. GONZÁLEZ ESTRADA, Héctor y GONZÁLEZ BARRERA, Enrique, *Op. Cit.*, p. 180.

principio es importante, puesto que recae completamente en el actuar del juzgador, quien no se debe extralimitar en sus funciones, ni ir más allá de lo que la Ley le permite, teniendo lo anterior una fuerte vinculación con el principio de legalidad previsto en nuestra Constitución.

III. CAPÍTULO: PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO EN JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES.

“La cultura jurisdiccional funciona como un ciclo, es necesario generar confianza en el justiciable para lograr mayor eficiencia en el sistema de administración de justicia, y justo esta eficiencia hace que se confié más en el propio sistema”.¹³⁸

El procedimiento que se lleva a cabo en el sistema de justicia integral para adolescentes en nuestro Estado me parece importante por la finalidad que persigue, destacando en este capítulo las irregularidades que en él pueda haber y que se pudieran modificar, así como para reconocer también los aspectos positivos que éste tiene, pero que deberían mejorar para lograr una adecuada reintegración de los menores en sociedad.

Así mismo, se abordará el tema respecto al procedimiento, desde que un adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público Especializado para posteriormente ser consignado a una autoridad judicial y que determine si resulta responsable o no en la comisión de una conducta delictiva, hasta la etapa en que se ejecutan las medidas definitivas impuestas por un Juez.

En el caso del procedimiento, al ya tener establecidos cuáles son los principios que éste debe de seguir en materia de adolescentes (establecidos en el artículo 5º de la Ley de la materia), resulta necesario mencionar una definición o concepto sobre qué es el proceso y el procedimiento:

“...**Procedimiento:** Conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos. La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es sinónima de la de enjuiciamiento como la de proceso lo es de la de juicio. El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia. Las violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser reclamadas en la vía de amparo.

¹³⁸ NARVÁEZ H. José Ramón, *Op. Cit.*, p. 15.

Proceso: Conjunto de actos regulados por la Ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente. La palabra proceso es sinónima de la de juicio...”¹³⁹

Partiendo de las definiciones anteriores, entonces podemos decir que en el caso de los procesos instruidos en contra de adolescentes, deben cumplirse ciertas formalidades distintas a las que se llevarían en caso de adultos, tan es así que se requiere de autoridades y personal especializado para llevarlos a cabo, puesto que, como ya se mencionó, el procedimiento especializado en justicia integral para adolescentes, como su nombre lo dice, busca ese enfoque a sujetos entre los 12 y los 18 años de edad que se encuentren en un supuesto en el que sean señalados como probables responsables de haber participado en la comisión de una conducta tipificada como delito, para que se haga justicia y sean procesados por medio de juzgados y tribunales que les respeten sus garantías como sujetos menores de edad que son (esto es, individuos -con amplios y seguros derechos- que aún no han llegado a la edad prevista para la plena aplicación de las normas penales ordinarias),¹⁴⁰ basándose en la etapa biológica y emocional en la que estos individuos se encuentran; a diferencia de los adultos que se basa en un sistema penal de sanciones, penas o castigos,¹⁴¹ rigiéndose por diversa legislación, autoridades, derechos, etcétera.

De igual forma, el sistema de justicia para adolescentes busca una integralidad durante y después del proceso, para que el adolescente se reincorpore adecuadamente a todos los ámbitos, ya sea familiar, laboral, educativo, social o de cualquier tipo, y no reincida en conductas delictivas.

Si bien es cierto, que en nuestra Constitución Federal, como en las legislaciones locales, se prevén todos aquellos derechos que una persona procesada penalmente debe de tener, sea adulto o no, también es cierto que éstos en la práctica no se llevan a cabo al pie de la

¹³⁹ DE PINA Rafael, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, trigésimo quinta edición, México, 2006, p. 420.

¹⁴⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Op. Cit.*

¹⁴¹ “... El derecho Penal es la rama del Derecho Público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social...”. CASTELLANOS, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Porrúa, vigésimo sexta edición, México 1989, p. 19.

letra;¹⁴² por lo que se debería hacer énfasis en el sistema de justicia para adolescentes, puesto que estos sujetos son más manejables y/o influenciables para guiarlos de una forma positiva para su desarrollo personal y social, ya que no es lo mismo pretender o intentar integrar a un adolescente de 14 años de edad que es primo incidente, que a un sujeto de 40 o 50 años que lleva 4 ingresos a prisión por diversos delitos y que prácticamente vive de delinquir.

Como ya se señaló, el procedimiento en justicia integral para adolescentes se rige por todos aquellos principios mencionados en el artículo 5° de la Ley de la materia, de los que sobresalen la necesidad de que el proceso sea llevado a cabo ante autoridades especializadas y preparadas para tratar con menores de edad, así como que siempre se busque favorecer a los adolescentes procesados para que éstos puedan reintegrarse adecuadamente en sociedad.

Así mismo, del contenido de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, específicamente en su artículo 24 se establece el objetivo que se tiene al seguirse un procedimiento a sujetos menores de 18 años, mencionando que lo que se busca es determinar si hubo o no participación de éstos en conductas tipificadas como delito (según se reúnan los elementos objetivos o externos de éste), si son autores o no, determinar su grado de participación y responsabilidad, etcétera, para así poder establecer las medidas provisionales y definitivas adecuadas acorde a su personalidad, características, habilidades y necesidades.

Ahora bien, por lo que ve a la declaración del adolescente,¹⁴³ ya sea ministerial o judicial, éste siempre deberá de encontrarse debidamente asesorado por un abogado defensor y preferentemente en compañía de cualquier familiar, tutor o persona de su confianza, a efecto de que dicha declaración tenga valor, puesto que de los derechos con los que estos sujetos cuentan es que siempre puedan estar acompañados por cualquier persona que les asista y les brinde apoyo moral y/o profesional; así mismo, las declaraciones rendidas por menores deberán ser de forma voluntaria y por el mismo adolescente, prontas para no mantener mucho

¹⁴² Vid. "... -¿Qué opinas del sistema mexicano? Teóricamente es excelente, pero en la práctica es ineficiente, porque no se aplica de la manera que debería. Entre el ser y el deber ser hay una gran diferencia. Debemos cambiar la vida social y comenzar desde las piedras angulares...". LOZA Eduardo y PADGETT Humberto, *Op. Cit.*, p.93.

¹⁴³ Vid. artículo 27 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco.

tiempo en esa situación al menor, breves y oportunas, para que se hagan solo cuando sea necesario.¹⁴⁴

Sin embargo, en la práctica el cumplimiento de estas formalidades del procedimiento no siempre se llevan a cabo, ya que si bien se les designa en la mayoría de las ocasiones un defensor de oficio, esto no asegura el hecho de que estén realmente capacitados para hacerlo o que en su caso, les den la correcta asesoría a los menores, quienes a su vez, al desconocer la situación, permiten este tipo de arbitrariedades por parte de la autoridad; al igual en el caso del derecho que tienen a estar acompañados en las audiencias de cualquier familiar, tutor o persona de su confianza, muchas veces la familia ni se entera dónde está su hijo, por que no se los han informado, encontrándose aún más indefenso el adolescente, resultando normalmente que sean golpeados, torturados u obligados (física o psicológicamente)¹⁴⁵ a declarar algo que ellos no realizaron o que no conocen, o simplemente a firmar declaraciones prefabricadas en las que no se les da oportunidad de leer y que se auto incriminan en la participación de conductas delictivas.

Ahora bien, a efecto de comprobar o acreditar la edad de los adolescentes,¹⁴⁶ en nuestro sistema se establece que puede ser por medio del acta de nacimiento, como medio idóneo, o bien, con el resultado de la elaboración de un dictamen de edad clínica probable que le sea practicado por un perito en la materia, esto en razón de que así lo prevé el artículo 7º de la Ley de la materia.

¹⁴⁴ VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, *Op. Cit.*; p. 169.

¹⁴⁵ *Cfr.* "... SÉPTIMO. Está prohibido todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones; las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Realizada una aprehensión ajustada al art. 16 Constitucional, la autoridad o el agente de ella deberá poner al detenido a disposición de su juez...". CASTRO y CASTRO, Juventino Víctor, *Op. Cit.*, p. 64.

¹⁴⁶ ARRIAGA ESCOBEDO, Juan Manuel, Héctor Raúl y Raúl Miguel, *Op. Cit.*, p. 10.

A) PREVIO A JUICIO, ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO.

Cuando un adolescente o adulto joven (de 18 a 25 años de edad, pero que cometió el ilícito siendo menor de 18) es retenido por haber participado en la comisión de una conducta tipificada como delito, éste debe de ponerse inmediatamente a disposición de autoridades especializadas en menores,¹⁴⁷ ya sean elementos de policía, agentes investigadores y el ministerio público, debiendo ser tratados con humanidad y respeto, atendiendo a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales, con el derecho de designar a un abogado defensor para que los asesore legalmente durante el proceso.¹⁴⁸

Desde el principio del procedimiento, la Ley es muy clara en establecer sobre cuáles conductas se podrá o no retener a un adolescente, para casos excepcionales y por los lapsos más breves posibles, siendo éstas las consideradas como graves, como lo son por ejemplo la violación, secuestro, homicidio, tráfico de menores, aborto, infanticidio, entre otras señaladas en el artículo 26 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco.

Al igual que en el derecho penal para adultos, el Ministerio Público puede comenzar la investigación de una conducta ilícita de oficio o a petición de parte, sin embargo, la diferencia radica en que deberá ser especializado en justicia para adolescentes para poder ejercitar la acción de remisión correspondiente, ya que en caso de no serlo, resultaría improcedente tal remisión.

¹⁴⁷ **Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco.**

Artículo 20. Los agentes de la policía preventiva estatal y municipal e investigadora y, que en el ejercicio de sus funciones tengan contacto con niños, niñas o adolescentes presuntamente involucrados en conductas tipificadas como delitos en la presente ley, deberán ejercer sus atribuciones conforme a lo siguiente:

I. Apegarse a los principios, derechos y garantías previstos en esta Ley, en la Constitución, en los tratados internacionales, la Ley de los Derechos de las niñas, los niños y adolescentes en el Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables en la materia;

II. En los casos de flagrancia:

a) Tratándose de adolescentes, ponerlos a disposición del Ministerio Público inmediatamente y sin demora;

b) Tratándose de Menores, ponerlos a disposición de las autoridades competentes.

III. Auxiliar, de modo prioritario, a los menores de 18 años que se encuentren amenazadas (sic) por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;

IV. Salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de niños, niñas y adolescentes que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente; y

V. Hacer prevalecer el derecho a la privacidad en todo asunto relacionado con niñas, niños y adolescentes, quedando prohibida su publicidad o exhibición pública.

¹⁴⁸ VILLANUEVA, Ruth, *Op. Cit.*, p. 6.

Así mismo, como se advierte del contenido de los artículos 35 al 42 de la Ley de la materia, una vez que un menor sea puesto a disposición del Ministerio Público¹⁴⁹ por la comisión de una conducta considerada como grave, éste tendrá el plazo de 48 horas para realizar la investigación correspondiente respecto la conducta atribuida al adolescente, así como para calificar de legal o ilegal su retención, ya que en caso de no hacerlo así, entonces deberá de ordenar su inmediata libertad, y, en caso de ser legal, tendrá que respetar su derecho a tener una estancia especializada de acuerdo con su edad y sexo, separándolo de adultos y fuera de los regímenes penitenciarios, para lo cual no se cuenta con los recursos necesarios por parte del Estado, ya que en las dependencias en donde se tiene a un adolescente que es retenido, encontrándose por ejemplo a disposición de un Juez municipal o del Agente del Ministerio Público, dicho menor la mayoría de las veces comparte celda con adultos que quién sabe qué habrán realizado, además de ponerlos en las peores condiciones humanas posibles, sin higiene, con malos tratos, agravando su dignidad como persona y posiblemente vulnerando sus derechos; por que aún cuando la finalidad no es darles lujos, premiarlos por delinquir o tenerlos viviendo mejor que en sus casas (si es que tienen un techo donde dormir), tampoco es necesario maltratarlos, hacerlos pasar hambre, ni denigrarlos,¹⁵⁰ y se tiene que por el simple hecho de estar ante un Ministerio Público se producen reacciones emocionales que pueden llegar a traumatizar a los sujetos, por lo que en el caso de un menor de edad, el daño causado puede ser mayor de acuerdo a la situación y madurez del mismo.¹⁵¹

“...Ahí me tuvieron dándome en la madre en la madre y queriendo que firmara una declaración muy cabrona donde me acusaban de cosas que ni en cuenta...”¹⁵²

¹⁴⁹ “...el Ministerio Público es una institución del Estado dependiente del Poder Ejecutivo, que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignen las leyes...” Cit. Por VILLANUEVA, Ruth, *Op. Cit.*, p.29. Apud COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de procedimientos Penales*, Editorial Porrúa, S.A. México 1974, p.86.

¹⁵⁰ Convención sobre los derechos del niño.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias.

¹⁵¹ SILVA, Arturo, *Criminología y conducta antisocial*, Pax México, México, 2003, p.131.

¹⁵² GARCÍA ROBLES, Jorge, *Op. Cit.*, Porrúa, México, 2013, p. 129.

Otro tema que me parece importante es lo que menciona el punto 5.1 de las Reglas de Tokio, en el que se advierte que la policía o el Agente del Ministerio Público deberán estar facultados para que en caso de que consideren procedente retirar los cargos contra una persona señalada como participe de una conducta delictiva, como consecuencia de la protección de la sociedad, la prevención del delito o la promoción del respeto a la ley y los derechos de las víctimas, puedan hacerlo y evitar que se lleve adelante el caso; lo cual no se da en nuestro país, mucho menos en nuestro Estado en el que hay un alto índice de delincuencia, ya que muchas veces pareciera que la consignación de averiguaciones por parte del Ministerio Público, fuera meramente por estadística y no por procurar justicia realmente o encontrar a los verdaderos responsables.

En relación con lo anterior se tiene el llamado “principio de oportunidad”, el cual va de la mano con el de legalidad, y que consiste en la facultad que se les da a los Agentes del Ministerio Público para que “consideren la vida futura del adolescente imputado” en casos en que pudiera haber un cambio positivo en el menor después de la infracción, o en razón de la antigüedad de la conducta, o bien por que el adolescente resulta ser víctima por las cuestiones sociales, físicas o psicológicas en las que se encuentra, justificando de esta forma la renuncia a la acción penal,¹⁵³ “haciendo que sólo los casos más graves sean resueltos por el sistema judicial evitándose el congestionamiento de los juzgados”,¹⁵⁴ buscando se evite llevar a una autoridad judicial un procedimiento que producirá mayores perjuicios que ventajas, así como la saturación del poder judicial.¹⁵⁵ Además este principio me parece importante en razón de que resulta necesario en la práctica de una política criminal para adolescentes, en la que se analicen los efectos negativos y positivos que puedan tener en éste al ser procesado.¹⁵⁶

El principio de oportunidad, de acuerdo con Rubén Vasconcelos Méndez, es aplicable cuando: se trate de conductas no graves, insignificantes o de mínima participación del menor,

¹⁵³ BERRÍOS DÍAS, Gonzalo; “El nuevo sistema de justicia penal para adolescentes”, Defensoría sin defensa no hay justicia; Artículo publicado en la Revista de Estudios de la Justicia N°6, 2005, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile; estudios@defensoriapenal.cl.

¹⁵⁴ VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, *Op. Cit.*; p. 294.

¹⁵⁵ *Ibidem*, p. 295.

¹⁵⁶ *Ibidem*, p. 297.

cuando el menor haya sufrido daño físico o psíquico como consecuencia de su participación en la conducta atribuida, o en caso de que la medida aplicable carezca de importancia.¹⁵⁷

B) DURANTE EL PROCEDIMIENTO ANTE UNA AUTORIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA EN LA MATERIA, FEDERAL Y/O ESTATAL.

Al ya haberse iniciado un proceso en contra de un adolescente, éste debe de ser llevado a cabo ante un juzgado o tribunal especializado en la materia, en donde el juez determinará si los elementos de prueba recabados por el Ministerio Público Integrador son suficientes o no para vincularlo a procedimiento y dar inicio con el juicio. En caso de que las pruebas recabadas por el Ministerio Público sean bastantes como para dar inicio a un procedimiento en contra de un adolescente, el juzgador podrá determinar qué medida o medidas precautorias se adecuan más al caso concreto, tomando en consideración la gravedad de la conducta y las características del menor, pudiendo imponer cualquier medida de las previstas en el artículo 43 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado, como lo es por ejemplo el otorgamiento de una garantía económica, una amonestación, reclusión domiciliaria, o en su caso, la reclusión en el Centro de Diagnóstico por el menor tiempo posible y de manera excepcional conforme lo previsto en el artículo 45 de la Ley antes mencionada.

Una vez decretada la vinculación a procedimiento de un menor, se les dará el plazo de 5 días a las partes (adolescente asistido por representante o defensor, ministerio público y ofendido), para que ofrezcan los medios de convicción que consideren necesarios de acuerdo a sus intereses, debiendo desahogarse dichas probanzas en los 30 días siguientes a que sean admitidas, pudiendo prorrogarse por otros 30; una vez desahogadas todas las pruebas el juez dictará un auto en el que decreta cerrada la etapa probatoria para dar inicio con la parte final del procedimiento, dando 5 días al Agente del Ministerio Público para que formule su escrito de atribución de hechos y posteriormente dar otros 5 días a la defensa para que presente sus conclusiones; seguido de esto el juez deberá de señalar día y hora para el desahogo de la audiencia de vista y lectura de la sentencia definitiva,¹⁵⁸ en la que analizará la totalidad de las

¹⁵⁷ *Ibidem*, pp. 300 y 301.

¹⁵⁸ *Vid.* artículos del 46 al 58 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del estado de Jalisco.

actuaciones y tomará en cuenta el estudio de personalidad y comportamiento practicado al menor, para determinar si éste es responsable o no de la conducta y en qué medida.

El dictado de la sentencia o resolución definitiva, es para mí uno de los momentos más importantes dentro de los procesos, al igual que el dictado del auto en que se resuelve la situación jurídica provisional de un menor, en razón de que en la sentencia se culmina la actividad jurisdiccional,¹⁵⁹ es cuando el juez prácticamente deja de conocer sobre el asunto y únicamente interviene en el mero trámite que pudiera haber por la apelación interpuesta por alguna de las partes, o como auxiliar de la autoridad encargada de la ejecución de la misma; es por ello que al dictar una resolución definitiva, el juzgador debe de estar plenamente seguro de que el adolescente procesado es culpable o no para determinar si su resolución es condenatoria o absolutoria, basándose en los medios de convicción que hayan ofertado las partes durante el proceso, así como en los estudios de personalidad que se le hubiesen practicado al menor, para así establecer el grado de participación que éste tuvo en la comisión de la conducta, y en caso de resultar responsable, las medidas definitivas que deberá de llevar a cabo de acuerdo a sus características y la gravedad del delito.¹⁶⁰

En consecuencia, tenemos que el procedimiento que se sigue para determinar si un adolescente es responsable o no de una conducta tipificada como delito, es relativamente rápido, se podría decir que es sumarísimo,¹⁶¹ ya que si lo comparamos con el que se le sigue a un adulto, el proceso instruido a un adolescente debe durar aproximadamente entre 100 y 200 días¹⁶² (de 3 a 6 meses) si sumamos los plazos establecidos en ley para cada etapa judicial y contamos los días considerados como inhábiles; sin embargo, tanto por la falta de personal capacitado para ello, como por la excesiva carga de trabajo que existe en la actualidad en el

¹⁵⁹ RIVERA SILVA, Manuel, *El Procedimiento Penal*, Porrúa, trigésima séptima edición; México, 2008, p. 308.

¹⁶⁰ "...Los estudios biopsicosociales tienen por objeto conocer las causas que dieron origen a la conducta infractora, para ser tomados en cuenta y sugerir al órgano resolutor el tratamiento aplicable al menor...". GARDUÑO GARMENDIA, Jorge, *El Procedimiento Penal en Materia de Justicia de Menores*, Porrúa, 2ª edición, México, 2004, p. 33.

¹⁶¹ Sumarísimo: juicio seguido por un procedimiento caracterizado por su extrema sencillez y por su consiguiente brevedad y economía. DE PINA VARA, Rafael, *Op. Cit.*, p. 466.

¹⁶² *Vid.* "...En Jalisco, con la reforma a la Ley efectuada el 4 de noviembre de 2008, también se amplió el plazo máximo de duración de la prisión preventiva, Este pasó de 90 a 200 días (artículo 45). Los argumentos que se utilizaron para justificar esta extensión fueron, en resumen, los siguientes: a) la prisión preventiva es una medida excepcional; b) el plazo de 90 días no consideraba las exigencias de seguridad y justicia de la sociedad jalisciense y la necesidad de preparar a los adolescentes que han cometido delitos graves a madurar y asumir responsabilidad por sus conductas; y c) el plazo de 90 días no era acorde con el de la duración del proceso que se podía alargar por artimañas legales, produciéndose una retención ilegal o bien provocando que el adolescente se sustrajera de la acción de la justicia, poniendo en peligro a la sociedad, a las víctimas y a todo el sistema de justicia...". VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén; *Op. Cit.*, pp. 341 y 342.

poder judicial, no siempre se logra concluir en esa temporalidad,¹⁶³ ya que simplemente en la Zona Metropolitana de Guadalajara¹⁶⁴ existen solo 2 Juzgados Especializados en la materia, los cuales además de conocer de los procesos instruidos a menores en dicha zona, también conocen de otros Municipios fuera de ella, como lo son Autlán de Navarro, Chapala, Cihuatlán, Colotlán, Ameca, entre otros, mientras que Juzgados Foráneos sólo hay en Puerto Vallarta, Ocotlán, Lagos de Moreno y Zapotlán el Grande; por lo que se tiene poco personal para la carga de trabajo que hay en la materia por lo menos en la Zona Metropolitana que es en donde se concentra la mayor parte de la población del Estado y donde se tienen los mayores porcentajes en la comisión de conductas delictivas, tal como se aprecia en las siguientes tablas, las cuales únicamente contienen datos de los procedimientos en los que un Agente del Ministerio Público Especializado, ejerció acción de remisión en contra de adolescentes de los cuales le tocó conocer al Juzgado Segundo Especializado en Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, mismo que de acuerdo con el turno correspondiente debe llevar un total de procesos similar al del Juzgado Primero Especializado en este Estado.

Tabla 3.

Expedientes 2007, Juzgado 2º Especializado en Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco.

EXPEDIENTES 2007	Columna1
Robo Calificado	241
Robo Equiparado	10

¹⁶³ Vid. "... En Colima, el texto original del artículo 73 de la ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado, estableció que el procedimiento para menores, a partir del auto de sujeción a proceso, no podía prolongarse por más de seis meses, incluyendo la segunda instancia...

... Si se cumplía el término para juzgar y el adolescente estaba recluso, el juez o la Sala correspondiente debía ordenar, a solicitud de parte, que se le otorgara la libertad bajo protesta, cualquiera que fuera el delito cometido...

... Mediante reforma de 17 de febrero de 2009, estos seis meses de duración del proceso se volvieron siete (cuatro meses para la primera instancia y tres para la segunda), suprimiéndose, además, la garantía de libertad a favor del adolescente en los casos en que se cumplirá el término para juzgar y éste se encontrara recluso...

... Se justificaron, según la exposición de motivos de la iniciativa de reformas que se presentó en el Congreso por el Tribunal Superior de Justicia, en que la carga de trabajo de los jueces hacía imposible culminar con los procesos en el breve plazo que establecía la ley...

Ibidem, pp.319 y 320.

¹⁶⁴ Delimitación

El Área Metropolitana de Guadalajara, según datos del INEGI en 2010, Se localiza en la parte central del estado mexicano de Jalisco y está conformada oficialmente por 8 municipios, de los cuales 6 son considerados como municipios centrales, es decir, municipios que cuentan con una conurbación continua, dichos seis municipios son: Guadalajara, El Salto, Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan, los otros dos municipios son: Juanacatlán e Ixtlahuacán de los Membrillos que son considerados como municipios exteriores pertenecientes al área metropolitana pero que no forman parte de su continua mancha urbana (conurbación).

Gobierno del Estado de Jalisco, Área Metropolitana de Guadalajara, <http://www.jalisco.gob.mx/es/jalisco/guadalajara>; fecha de consulta: 13 de abril del 2013.

Robo Simple	5
Violación	30
Lesiones	31
Falsificación medios electrónicos	1
Atentados al pudor	6
Extorsión	1
Daño en las cosas	12
Daño al patrimonio urbano	7
Homicidio	17
Parricidio	1
Pandillerismo	1
Armas y Objetos prohibidos	4
Corrupción de menores	1
Secuestro	1
Ultrajes a la moral	1
Allanamiento	1
Abigeato	1
Portación de Arma de fuego	1
Contra la salud	5
TOTAL	378

Tabla 4.

Expedientes 2008, Juzgado 2º Especializado en Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco.

EXPEDIENTES 2008	Columna1
Robo Calificado	241
Posesión de cartuchos sin licencia	1
Homicidio	20
Atentados al pudor	14
Lesiones	38
Violación	18
Falsificación de medios electrónicos	1
Portación de arma de fuego	16
Contra la salud	17
Daño en las cosas y al patrimonio urbano	22
Secuestro	2
Parricidio	1
Delincuencia organizada	1
Robo Equiparado	7
Armas y objetos prohibidos	6
Abigeato	3
Ultrajes a la moral	3

Allanamiento	1
Corrupción de menores	3
Tráfico de menores	1
Falsedad en declaraciones	1
TOTAL	417

De las tablas anteriores se desprende que simplemente en el Juzgado Segundo Especializado en Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco hubo un incremento de treinta y nueve expedientes, por lo que insisto en que si sumamos un número igual por el Juzgado Primero Especializado de la Zona Metropolitana, más los procesos instruidos en Juzgados Foráneos (como el de Lagos de Moreno, Ocotlán, Puerto Vallarta y Ocotlán), se tiene una carga de trabajo que imposibilita a las autoridades que se brinde una atención especializada e individualista a cada caso en concreto.

Tabla 5.

Expedientes 2009, Juzgado 2º Especializado en Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco.

EXPEDIENTES 2009	Columna1
Robo Calificado	203
Contra la Salud	22
Daño en las cosas	26
Lesiones	30
Homicidio	25
Violación	10
Atentados al pudor	11
Robo Equiparado	19
Portación de arma	23
Falsedad en declaraciones	4
Motín	1
Abigeato	1
Robo de infantes	1
Extorsión	1
Delincuencia Organizada	2
Corrupción de menores	1
Pandillerismo	2
Delitos electorales	1

Armas y objetos prohibidos	2
Amenazas	1
TOTAL	386

Ahora bien, mientras que en los dos primeros años del Sistema de justicia par Adolescentes implementado en Jalisco, las conductas tipificadas como delito de “robo” eran las más frecuentes o de mayor incidencia por menores de edad, en 2009 se advierte el incremento en la comisión de conductas previstas en las Leyes Federales, del que de igual forma conocen los juzgados locales, y quienes no cuentan con el personal, capacitación, legislación e instalaciones para ello.

Tabla 6.

Expedientes 2010, Juzgado 2º Especializado en Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco.

EXPEDIENTES 2010	Columna1
Robo Calificado	245
Robo Equiparado	21
Homicidio	24
Lesiones	45
Violación	10
Atentados al pudor	6
Daño en las cosas	27
Parricidio	2
Delincuencia Organizada	2
Contra la salud	30
Portación de arma	26
Abigeato	2
Armas y objetos prohibidos	5
Falsedad en declaraciones	4
Extorsión	1
Pandillerismo	2
TOTAL	452

Tabla 7.
Expedientes 2011, Juzgado 2º Especializado en Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco.

EXPEDIENTES 2011	Columna1
Robo Calificado	247
Robo Equiparado	18
Robo Simple	7
Homicidio	30
Lesiones	45
Contra la salud	60
Portación de arma de fuego	22
Daño en las cosas	18
Violación	18
Falsificación de moneda	1
Allanamiento de morada	1
Pornografía infantil	1
Abigeato	1
Delincuencia organizada	1
Uso indebido de sellos	2
Ataque a las vías de comunicación	1
Atentados al pudor	1
Parricidio	1
Acopio de armas	1
Delincuencia organizada	2
Amenazas	1
Armas y objetos prohibidos	1
Secuestro	1
TOTAL	481

Por otra parte, en 2010 y 2011 las conductas tipificadas como delitos realizadas por adolescentes aumentó en números significativos, de los cuales no se tiene certeza de cuántos adolescentes eran reincidentes o no, por lo que resulta necesaria una buena política de prevención para evitar que esto siga creciendo.

Tabla 8.
Expedientes 2012, Juzgado 2º Especializado en Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco.

EXPEDIENTES 2012	Columnal
Robo Calificado	246
Robo Equiparado	17
Homicidio	24
Lesiones	32
Violación	5
Atentados al pudor	1
Daño en las cosas	13
Contra la salud	59
Portación de arma	31
Parricidio	2
Abigeato	2
Delincuencia organizada	4
Falsedad en declaraciones	1
Extorsión	1
Fraude	1
Estupro	1
Posesión de Hidrocarburos	1
Secuestro	3
Uso de documentos falsos	2
Posesión de cartuchos	2
Amenazas	1
Encubrimiento	2
TOTAL	451

Así mismo, como ya se mencionó, los 2 Juzgados existentes en la Zona Metropolitana de Guadalajara, llevan un total de expedientes aproximado en razón del turno dado por el Consejo de la Judicatura del estado de Jalisco, de los cuales además de conocer sobre delitos del fuero común, también conocen aquellos tipificados en el Código Penal Federal, trayendo como consecuencia las cargas excesivas de trabajo, menos especialización en la materia y particularización del caso; puesto que si partimos de que ya es necesario por la propia naturaleza del sistema, que los procesos avancen rápido para no afectar los derechos de los adolescentes, y que ya hay una carga de trabajo considerable como para personalizar cada proceso de acuerdo a las características de cada menor, el conocer de conductas delictivas del

fueron Federal afecta la finalidad y lo que se busca con el mismo; y, como se advierte de los datos mencionados en las tablas anteriores, cada vez son más los delitos federales en los que se ven involucrados menores de edad, que si bien es cierto, no aumentan de forma exagerada, si se hace paulatinamente, lo cual si no se previene irá incrementando con el paso de los años. Por ello, es necesario comenzar a la brevedad con la destinación adecuada de los recursos humanos y económicos, así como con la implementación de programas con los que se evite la participación de los niños y adolescentes en la comisión de conductas delictivas.

Por lo anterior se tiene la siguiente gráfica, de la que se desprende el número de adolescentes consignados al Juzgado Segundo Especializado en Justicia Integral para Adolescentes del Estado, tanto por conductas graves, como no graves, que como se ha ido mencionando son un número aproximado al que se llevan el Juzgado Primero, sumando además en los Centros de internamiento (COCYDEJ y CAIJEJ) todos aquellos menores que de igual forma son procesados en los Juzgados Foráneos, lo que trae como consecuencia la sobrepoblación y la falta de personal para una asistencia especializada.

Tabla 9.

Adolescentes Consignados en el Juzgado 2º Especializado en Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco.

ADOLESCENTES	Columna1
2007	455
2008	526
2009	483
2010	603
2011	617
2012	543
TOTAL	3227

Ahora bien, y como en nuestro Estado no se han abierto Juzgados Federales Especializados en Justicia Integral para adolescentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales, es obligación de los Tribunales locales especializados en la materia, el conocer de las infracciones a las leyes penales federales

cometidas por menores de 18 años de edad, siendo competentes para seguirles un procedimiento.

En relación con lo anterior, como lo menciona el autor Arturo Silva, cuando un niño o adolescente es consignado a una autoridad judicial, éste tiene cierta afectación emocional por encontrarse en dicha situación, puesto que no es algo a lo que se esté preparado, por lo que el tiempo en que su situación jurídica debe de resolverse debe de ser lo más pronto posible, ya que el tiempo de espera le propiciará ansiedad y/o depresión,¹⁶⁵ es por ello que el sistema de justicia integral para adolescentes del Estado, debe de ser realmente pronto y expedito, personalizado e integral, para que así no se vean afectados los derechos de los menores y no se les cause mayor daño emocional del que ya pudieran tener.

a) MEDIOS ALTERNATIVOS A UNA CONCLUSIÓN ANTICIPADA.

La alternatividad se refleja en:

la posibilidad de establecer mecanismos de solución de conflictos con el propósito de reducir al máximo posible la judicialización de los problemas derivados de la comisión de conductas tipificadas como delitos por las leyes penales, por parte de los adolescentes, esto es, la Justicia para Adolescentes deberá contener medios alternativos para la solución de conflictos.¹⁶⁶

En el caso de la legislación del Estado de Jalisco, se cuenta únicamente con la conciliación como medio alterno para dar por concluido el procedimiento, previendo tal figura en el capítulo IV del Título III de la Ley de la materia, rigiéndose por los principios rectores ya mencionados de subsidiariedad y mínima intervención, buscando que mediante la respectiva acta que se realice por el secretario encargado, tanto el adolescente indiciado en compañía de alguno de sus familiares o tutor, como el ofendido o víctima, participen de forma activa en el proceso y logren llegar a un acuerdo respecto al daño ocasionado de forma voluntaria, en el cual en caso de fijarse obligaciones de dar, hacer o no hacer a cargo del menor, así como el plazo y condiciones de cumplimiento de éstas, mismas que deberán de ser razonables y

¹⁶⁵ SILVA, Arturo, *Op.Cit.*, p.133.

¹⁶⁶ HERMOSO LARRAGOITI, Héctor Arturo, *Op. Cit.*, pp. 419.

proporcionales al daño causado;¹⁶⁷ las cuales una vez realizadas en tiempo y forma, se decretará la terminación del procedimiento y su archivo definitivo como totalmente concluido.

Así mismo, durante todo momento en la conciliación, se deberán de hacer valer los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad (señalados en el párrafo segundo del artículo 67 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco), sin que dicho acuerdo requiera del reconocimiento de la comisión de la conducta por parte del menor a quien se le instruya el procedimiento.

Ahora bien, si bien es cierto que la conciliación es una buena alternativa para dar por concluido un procedimiento de forma anticipada, también es cierto que deberían existir otras maneras de hacerlo, ya que la conciliación no siempre logra su objetivo, puesto que aún cuando se presume que tanto el ofendido y el adolescente han sido debidamente asesorados por sus representantes para llevarla a cabo, de igual forma sucede que dicha asesoría no es la mejor por querer obtener más de lo merecido, en algunos casos pudiera el adolescente no resarcir ningún daño aún cuando lo haya causado, o bien, el ofendido puede requerir una reparación del daño excesiva e incongruente con lo que le fue afectado.

Se debería de establecer un mecanismo en el que el juicio pudiera terminar lo más pronto posible aún cuando las conductas sean consideradas como graves, cuando el adolescente reconozca su participación en la realización del delito, haciéndose de esta manera responsable de sus actos, estando dispuesto a colaborar en la reparación del daño (cuando ésta sea necesaria), o bien, a realizar todas las actividades tendientes a salir adelante y desarrollarse adecuadamente.¹⁶⁸

¹⁶⁷ VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, *Op. Cit.*; p. 268.

¹⁶⁸ RAMÍREZ SALAZAR, Juan Carlos, *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales (REDHES)*, Año III No.5 Enero-Junio 2011, "Justicia Penal para Adolescentes, Principios y Jurisprudencia", p. 125.

C) ETAPA DE EJECUCIÓN.

Al finalizar con el procedimiento judicial ante un juzgado o tribunal, lo mejor es delegar la etapa de ejecución a una dependencia distinta e independiente de donde se llevo todo el proceso, en donde con personal especializado para ello, se encarguen de vigilar el cumplimiento de las medidas definitivas impuestas a los adolescentes, ya sean privativas o no de la libertad. Con lo cual estoy completamente de acuerdo, ya que no se centra en el juzgador el proceso y su ejecución, trayendo consigo que la ejecución sea en la medida de lo posible más personalizada, especializada y con mejores resultados.

Sin embargo, considero que en la práctica debería existir un mayor compromiso por parte de los funcionarios y del Gobierno mismo para la ejecución de medidas, la prevención del delito y la reintegración social de quienes cometen conductas delictivas,¹⁶⁹ sobre todo en adolescentes, ya que son sujetos a los que todavía se les puede orientar adecuadamente para que sean unos buenos ciudadanos,¹⁷⁰ puesto que existe en nuestra sociedad una carencia de superación, de preparación y educación, lo que trae como consecuencia que un gran número de funcionarios públicos no tengan la iniciativa de especializarse y colaborar realmente en la reincorporación social de los adolescentes, y que por ende, no realicen bien su trabajo, que no empleen bien los pocos o muchos recursos que se tengan para lograrlo.

En el caso de Jalisco, quien se encarga del seguimiento y vigilancia de las medidas definitivas es la Subdirección General de Ejecución de Medidas de Prevención Especial y Adaptación Social (que depende de la Secretaría de Seguridad Pública y Readaptación Social), teniendo como atribuciones aquellas mencionadas en el artículo 21 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado, de las cuales se destacan el implementar y dar

¹⁶⁹ Vid. "Sólo una política pública fuerte diseñada para satisfacer y garantizar amplia e íntegramente los derechos de niños y adolescentes prevendrá el crecimiento de la delincuencia juvenil y evitará la expansión del sistema de justicia para adolescentes". VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén; *Avances y retrocesos de la Justicia para Adolescentes en México, a cuatro años de su establecimiento*; *Op. Cit.*; p.349.

¹⁷⁰ 3.3.2 En la ejecución de medidas
 María Fernanda García Pérez, Magistrada, Juez y especialista en jurisdicción de menores, afirma que: "la ejecución es la clave de la justicia de menores", por ello, la finalidad de dicha ejecución es la reinserción con mayores probabilidades de éxito que tratándose de adultos, pues ya que los menores no han logrado por completo un desarrollo de su personalidad, es más factible realizar en ellos una intervención educativa.
 Cfr. GARCÍA PÉREZ, María Fernanda, "Experiencias prácticas en la ejecución judicial de las medidas", en Pantoja García Felix, Cuadernos de Derecho Judicial, XXV-2005. La ley de responsabilidad penal del menor: situación actual, Madrid, Lerko Print, S.A. 2006, p.132 *Apud*. GUTIÉRREZ SANTOS, Óscar, *Op. Cit.*, p.65.

seguimiento a las medidas de orientación, protección y tratamiento, realizar todas las actividades que sean necesarias para lograr que el adolescente tenga una adecuada reincorporación familiar, social y cultural, garantizar en la medida de lo posible con la Secretaría de Educación del Estado el derecho a la educación básica y obligatoria para los menores sentenciados, y contar con convenios con instituciones públicas y privadas para la colaboración en la ejecución de medidas,¹⁷¹ ya que aún cuando los menores se encuentran internos, todos sus derechos excepto el de libertad se encuentran vigentes.

Por otra parte, al terminar con el proceso judicial instruido a un adolescente y se tiene una sentencia definitiva declarada como firme (ya sea por que causó estado o fue confirmada o modificada por la Décima Sala Especializada), lo que procede es decretar la apertura de la etapa de ejecución en base a lo dispuesto en los artículos 47 fracción III, 59 y 60 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado, y de la cual, como ya dijimos en párrafos anteriores, le corresponderá llevar a cabo a la Subdirección General en conjunto con la Décima Sala (de acuerdo con lo previsto en los artículos 61 y 62 de la ley de la materia). Así mismo, al ya contar un adolescente con una resolución definitiva condenatoria y declarada firme, éste en caso de encontrarse interno o de que se le haya impuesto el internamiento definitivo por cierta temporalidad, deberá de ser trasladado e ingresado en el Centro de Atención Integral Juvenil del Estado de Jalisco (CAIJEJ), ya que se tienen que separar a los adolescentes sentenciados de los procesados; no obstante, en nuestro Estado, cuando una adolescente del sexo femenino es sentenciada, ésta no puede ser trasladada al Centro antes mencionado, puesto que no se cuentan con instalaciones adecuadas para ella, dando entonces el cumplimiento de su internamiento en el Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico (COCYDEJ), en donde la Subdirección General de Ejecución de Medidas supervisará la manera en que se ejecuta la medida definitiva impuesta.

En cuanto a las atribuciones que tiene el Centro de Atención, destacan el aplicar medidas de orientación, protección y tratamiento impuestas por el juez, ubicar en la sección que corresponda a los adolescentes de acuerdo a su edad, personalidad, cualidades, aptitudes,

¹⁷¹ ARRIAGA ESCOBEDO, Juan Manuel, Héctor Raúl y Raúl Miguel, *Op. Cit.*, p. 15.

actitud y sexo, procurar la plena reincorporación familiar, social y cultural de los adolescentes, realizar informes del seguimiento de la ejecución, estar siempre en contacto con los padres, familiares, tutores o quien ejerza la patria potestad de los menores, no utilizar la fuerza física o instrumentos de coerción exceptuando cuando se hayan agotado los medios no coercitivos, y los demás previstos en el artículo 23 de la ley de la materia del Estado de Jalisco.

Ahora bien, la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado prevé los casos en que se puede adecuar una medida definitiva, ya sea para dar cumplimiento anticipadamente, o bien, cuando es en caso de incumplimiento y se pretende variar la misma. En caso de que un menor sentenciado incumpla con la medida definitiva impuesta, el Ministerio Público podrá solicitar en cualquier momento a la Décima Sala la adecuación de la misma, en donde se citará a las partes para el desahogo de la “audiencia de adecuación por incumplimiento” y se determinará si hubo o no incumplimiento, y de ser positivo, cuál es la nueva medida que deberá de cumplir sin requerirlo para su consentimiento.¹⁷²

Por lo que ve a la adecuación de la medida por incumplimiento, considero que es un buen método el aplicar una distinta y más severa para que así el adolescente se haga responsable de sus actos y se le pueda ayudar a reintegrarse en la sociedad, ya que la ejecución de las medidas no puede quedar a su libre arbitrio, puesto que las mismas se determinaron en base a sus características personales y a la gravedad de la conducta delictiva que se realizó; y, como parte de lo que busca el sistema es encaminarlos a que se incorporen adecuadamente en sociedad, el adecuar la medida en base a su reacción y falta de compromiso, es una buena forma el ponerles una distinta para hacerles saber que hay límites, derechos y obligaciones que tienen que cumplir, no solo ante una autoridad judicial, sino para todo lo que lleven a cabo.

Por otra parte, del artículo 118 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco se advierte que las autoridades de la Subdirección General de Ejecución de Medidas de Prevención Especial y Adaptación Social podrán requerir cuando lo crean necesario a cualquier familiar o tutor del adolescente sentenciado para que le brinden el apoyo

¹⁷² Vid. Artículos 122 al 124 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco.

y ayuda que necesite en la ejecución de medidas, para que se cumplan los fines del sistema, fortaleciendo los vínculos de la familia con el adolescente,¹⁷³ para lo cual deberán de contar con programas de escuela de padres, capacitación de padres, programas de orientación y tratamiento cuando existan adicciones, programas de atención médica.

a) SEGUIMIENTO.

Considero indispensable el dar seguimiento en la vigilancia y apoyo de los adolescentes, aún cuando éstos ya hayan concluido con las medidas definitivas impuestas, ya que en diversas ocasiones, lo que los adolescentes necesitan son oportunidades de desarrollo y apoyo para lograr sus metas educativas y profesionales, y al no tenerlo resulta muy fácil el que se vuelvan a ver inmiscuidos en conductas delictivas.

Por ejemplo, un caso en el que un menor es maltratado física y emocionalmente por su familia en la que 1 o más sujetos es adicto a alguna sustancia prohibida (drogas o alcohol), o simplemente existe violencia intrafamiliar y no es apoyado por que nunca hay nadie en casa, y cuando hay, siempre tienen problemas, le ocasiona una baja autoestima, una necesidad de estar con personas que lo apoyen, de sentirse protegido, que lo valoren, que lo escuchen, que le ayuden a salir adelante; por lo que le resulta cómodo, fácil y de mayor agrado, acercarse a formar parte de una pandilla o grupo delictivo para ser conocido en la calle, tener dinero y vestir bien, ya que “la hostilidad de una pandilla de delincuentes suele estar dirigida contra los adultos, en especial contra aquéllos que tienen puestos de autoridad, y contra otros adolescentes, que gozan de condiciones mejores o pertenecen a otra pandilla”,¹⁷⁴ o bien, vivir en la calle libre de los problemas que existen en su casa, teniendo el riesgo de estar en contacto con entornos contaminados, con adictos, delincuentes, etcétera, propiciando esto el riesgo de que se vea relacionado en la comisión de ilícitos.¹⁷⁵

¹⁷³ VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, *Op. Cit.*; p. 172.

¹⁷⁴ CAMERON, Norman, *Desarrollo de la Personalidad y Psicopatología, Un enfoque dinámico*, Trillas, México, 2007, p. 124.

¹⁷⁵ Convención sobre los derechos del niño.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Es por ello que pienso que es necesario que dependiendo del caso concreto, por cierto tiempo más, aparte de lo que les haya sido impuesto como medida definitiva, se les siga brindando apoyo para que puedan acceder a instituciones educativas, la facilidad de obtener un empleo lícito y digno de su persona, que reciban terapias psicológicas (preferentemente con su familia) y se les ayude a tener un adecuado desarrollo en sociedad para que entiendan la trascendencia de sus actos y vean que el obtener dinero fácil robando o realizando cualquier conducta delictiva, no es el mejor camino para salir delante de sus problemas personales o familiares; tal como menciona Ruth Villanueva en su libro “Menores Infractores y Menores Víctimas” (página 11), quien señala que es fundamental dar seguimiento técnico al tratamiento o reincorporación de los menores por 6 meses con el objeto de reforzar y consolidar su adaptación social; difiriendo únicamente con el plazo que ella menciona de 6 meses, puesto que considero que de acuerdo a la personalidad del menor y gravedad de la conducta, dicha temporalidad pudiera variar por más o menos tiempo.

Este tema ha sido tan relevante desde el sistema tutelar, que en el séptimo Congreso Nacional e Internacional sobre Menores Infractores celebrado en México por ANFEAMI (Asociación Nacional de Funcionarios y Exfuncionarios para la Atención de Menores Infractores) en 2002, se buscó reforzar los programas de seguimiento para evaluar objetivamente el éxito o fracaso de las medidas aplicadas a los adolescentes.¹⁷⁶

Las Reglas de Tokio o también conocidas como Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad en su punto número 10 establece, que se deberá de supervisar al sujeto que se le impongan medidas por parte de una autoridad judicial, con el fin de disminuir las posibilidades de reincidencia y ayudar en este caso a los menores a que se integren en sociedad de manera que se reduzca la probabilidad de que vuelva a la delincuencia, además de que dicha supervisión o vigilancia deberá de irse modificando de acuerdo al caso concreto y a los avances o retrocesos que se vean en el adolescente, brindándole de igual forma apoyo de asistencia psicológica, social y material cuando lo requiera y sea posible.

¹⁷⁶ VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, *Op. Cit.*, pp. 94 y 95.

Por lo que ve al tema de seguimiento, al igual que la autora Ruth Villanueva, comparto la idea de que es necesario y relevante el “vigilar la reintegración en la comunidad para asegurar el éxito” de las medidas preventivas y definitivas aplicadas a un adolescente que fue procesado, ya que si no se le da la debida importancia a tal situación, en muchas ocasiones puede no funcionar el avance que haya tenido el menor durante el procedimiento, tanto en el judicial como en ejecución, puesto que necesitan orientación y apoyo para continuar con lo que ya empezaron, como por ejemplo en caso de que un adolescente al ser sentenciado se le imponga como medida definitiva el concluir con sus estudios hasta la educación secundaria, si éste se encuentra interno, probablemente termine dichos estudios dentro del Centro de internamiento en el que se esté, pero una vez que egrese del mismo, no se tiene la certeza de que dará cumplimiento a la obligación de concluir su educación secundaria, o si bien la termina, lo más seguro es que no avance más con el bachillerato, lo cual puede ser por falta de recursos, falta de apoyo en su casa, porque tiene que trabajar y no le da tiempo de asistir a la escuela, porque en la escuela pública no hay cupo, entre otras razones más; siendo necesario en estos casos el seguimiento correspondiente para que guíen al adolescente, lo apoyen y se le proporcionen los medios necesarios para que éste pueda continuar estudiando.

Una de las deficiencias que existen en el sistema de justicia integral para adolescentes de nuestro Estado, es cuando a un adolescente al que se determina seguirse un procedimiento, es una persona con retraso mental,¹⁷⁷ ya que si bien es cierto, de acuerdo con la legislación de la materia y el Código Penal del Estado aplicado de manera supletoria a la misma establecen que una persona a la que se le dictamina cierto retraso es inimputable, y, que por tal situación no se le puede vincular a procedimiento decretando el sobreseimiento del mismo, también es cierto que al ordenar la terminación del proceso no se le da seguimiento a tal situación, dejando al adolescente a la deriva, puesto que éste por su propio pie lo más seguro es que no vaya a buscar ayuda y, que si al llegar a la adolescencia los padres no lo han

¹⁷⁷ “El concepto de retardo mental está circunscripto al individuo cuyas limitaciones en la personalidad se deben esencialmente a que su capacidad intelectual no se ha desarrollado lo suficiente para hacer frente a las exigencias del ambiente”. MARCHIORI Hilda, *Personalidad del Delincuente*, Porrúa, México, Séptima edición, 2011, p.95.

tratado, mucho menos lo harán cuando él crezca,¹⁷⁸ por lo que las autoridades especializadas del sistema deben de tener convenios con diversas instituciones en las que puedan canalizar estos casos y prestar atención a los menores con problemas mentales,¹⁷⁹ ya que no siempre se asiste a estas personas, sino que solo se les discrimina, o se les hace a un lado como si nada pasara, sin tomar en cuenta que pueden ocasionar algún daño a la sociedad, y no precisamente con conciencia de ello o con la intención de hacerlo, sino simplemente porque no tienen control de ellos mismos mental y/o físicamente, puesto que no lo reflexionan ni lo planifican.

b) INTERRUPCIÓN ANTICIPADA.

La interrupción anticipada de la medida siempre será en beneficio del adolescente, cuando la medida que le haya sido impuesta haya resultado favorable en su aplicación para el desarrollo y reintegración del menor (punto 11.2 de las Reglas de Tokio).

De igual forma en la Ley de la materia (artículo 73) se establece que todas las medidas ahí reguladas tienen una duración mínima y una máxima, las cuales se podrán considerar como cumplidas anticipadamente cuando se conceda un beneficio, pudiendo solicitarse éste cuando se haya cumplido por lo menos la mitad de la temporalidad impuesta, debiendo llevarse a cabo una “audiencia de adecuación de medida” solicitada por cualquiera de las partes; así mismo, a efecto de desahogar dicha audiencia, la Sala Especializada solicitará informes sobre los avances y el desarrollo del cumplimiento de las medidas por parte del adolescente sentenciado, para así, al finalizar la audiencia en comento, se resuelva sobre la adecuación de la medida y conclusión anticipada de la misma.

¹⁷⁸ “... el temperamento de los/as niños/as determina en parte su forma de comportarse, y decimos en parte porque este estilo de comportamiento va a estar mediatizado por los padres, por la forma que estos tengan de reaccionar ante las exigencias, rabietas, negativas, etc. de sus hijos/as...”. SÁNCHEZ HERAS Josefa, RIDARUA COSTA María José y ARIAS SALVADOR Cristina, *Op. Cit.*; p.24.

¹⁷⁹ “...La asistencia médica y psicológica resulta ser indispensable para los menores violentos y enfermos mentales...”. GONZÁLEZ ESTRADA, Héctor y GONZÁLEZ BARRERA, Enrique, *Op. Cit.*, p. 63.

IV. CAPÍTULO: MEDIDAS PREVENTIVAS Y DEFINITIVAS.

Las medidas que les son impuestas a los adolescentes que se les atribuyen conductas delictivas, siempre tienen como finalidad que los menores tomen conciencia y responsabilidad de sus actos, así como que se reintegren adecuadamente a su entorno familiar y social; es por ello que dichas medidas deben de adecuarse al perfil del sujeto y a las características personales y sociales del mismo,¹⁸⁰ dividiéndose éstas en tres tipos: de orientación, protección y tratamiento.¹⁸¹

En relación con lo anterior se puede hacer una clasificación de las medidas previstas en nuestra legislación de la siguiente manera:

- Medidas de Orientación:
 - 1.- Amonestación.
 - 2.- Apercibimiento.
 - 3.- Prestación de Servicios a favor de la comunidad.

- Medidas de protección:
 - 1.- Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada.
 - 2.- Libertad asistida.
 - 3.- Prohibición de salir del país sin autorización del juez.
 - 4.- Prohibición de relacionarse con determinadas personas.

¹⁸⁰ "... cuando se juzga un acto, lo que generalmente se considera de manera prioritaria es la intención que tuvo la persona al llevar a cabo la acción; y, en segundo lugar, se toman en cuenta las peculiaridades subjetivas del sujeto que actúa, de este modo se valora la acción como algo que está necesariamente condicionado tanto por el conocimiento de la persona como por su consentimiento, así como por sus antecedentes, su preparación, sus prejuicios, su estabilidad emocional y otros rasgos personales..."

PLATAS PACHECO, María del Carmen, *Filosofía del Derecho (Prudencia, arte del Juzgador)*, Porrúa; México, 2009, p. 72.

¹⁸¹ ARRIAGA ESCOBEDO, Juan Manuel, Héctor Raúl y Raúl Miguel, *Op. Cit.*, p. 107.

5.- Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.

6.- Separación inmediata del domicilio en razón de las características y consecuencias de la conducta tipificada como delito o cuando el adolescente conviva con la presunta víctima.

7.- Prohibición de conducir vehículos automotores.

8.- Obligación de acudir a recibir formación educativa, técnica o asesoramiento.

9.- Prohibición de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o demás sustancias prohibidas.

10.- Obligación de obtener un trabajo.

- Medidas de tratamiento:

1.- Internamiento provisional o definitivo.

2.- Internamiento en tiempo libre.

3.- Internamiento domiciliario.

Además de las antes mencionadas se cuentan con aquellas medidas de aspecto económico, como lo es la exhibición de una garantía como medida precautoria, o bien el pago de la reparación del daño como definitiva o por acuerdo conciliatorio.

No obstante que en nuestra legislación la gama de opciones que existe en relación a las medidas aplicables es muy amplia, también es cierto que en Estados como el de México, Distrito Federal, existen medidas diversas como la formación ética, educativa y cultural, y la recreación y el deporte,¹⁸² las cuales en nuestro Estado no son de carácter obligatorio ni vienen previstas en la Ley como tal, sino que estas cuestiones son más bien de tipo opcional, ya que los adolescentes deciden respecto a ello si quieren o no practicar algún deporte o realizar alguna actividad recreativa o cultural; lo que considero bueno en cuanto a que en caso de que lo hagan, lo hacen por su propia voluntad e iniciativa, porque realmente les gusta, sin embargo

¹⁸² *Ibidem*, p. 108.

debería de haber incentivos para que los menores participen y no malgasten su tiempo libre, por lo que se tendrían que implementar programas en los que ellos se incorporen a estas actividades y que al mismo tiempo lo tomen como motivación para que al realizarlas se les den beneficios respecto a la temporalidad de las medidas definitivas que se les hayan impuesto.

Además, se busca que al imponer alguna medida se fortalezca el desarrollo positivo del menor, para que no reincida en la comisión de actos ilícitos, basándose siempre en los principios rectores del sistema, principalmente en el de interés superior del adolescente y el de proporcionalidad, por lo que es necesario que toda medida impuesta sea mediante una resolución judicial que así lo disponga, en la que se señale porqué se impuso y en base a qué se determino la temporalidad de la misma.¹⁸³

De igual forma, toda medida impuesta deberá de aplicarse sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política, patrimonio o cualquier tipo de condición que pudiera influenciar en la determinación de una de estas.¹⁸⁴

Por otra parte, como se menciona en el artículo 73 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, todas las medidas que se prevén en nuestra legislación deben de llevarse de manera conjunta con la participación del adolescente, de su familia y de la comunidad, y en caso necesario, con el apoyo de especialistas; lo cual considero que no siempre se lleva a cabo por parte de la familia, porque aún con los pocos recursos que se cuentan destinados a los Centros de internamiento para adolescentes en el Estado, estos cuentan con personal médico, psicológico, de trabajo social, educativo y jurídico, quienes no siempre tienen resultados favorables en lograr la participación activa de los familiares de los menores, ya que al ser en su mayoría familias disfuncionales¹⁸⁵ y/o de bajos recursos, estos no tienen habilidades educativas y formativas sobre sus hijos, o bien no pueden estar al

¹⁸³ *Ibidem*, p. 107.

¹⁸⁴ Punto 2.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad.

¹⁸⁵ "...Me llamo Guadalupe y tengo 18 años. Nací en la ciudad de México, en Contreras. Recién nacida, mi mamá me entregó a mis padres adoptivos, que eran amigos de ella. A mi papá nunca lo conocí. A siete hermanos, y yo ocho, nos regaló. Si tenía dinero, pero le gustaba el desmadre; se iba de cabrona, se iba con chavos a cotorrearla...". GARCÍA ROBLES, Jorge, *Op. Cit.*, 97.

pendiente de ellos por falta de tiempo, por que son adictos a alguna droga, por no tener interés en el desarrollo de estos, o simplemente por cuestiones laborales, lo cual trae aparejado que el poco o mucho cambio positivo que se haya logrado con el menor, no continúe una vez estando libre.

Así mismo se prevé cuáles son los casos en que se podría considerar que una medida no está siendo cumplida, tales como: la inasistencia injustificada por más de tres ocasiones en el lapso de 30 días, mala conducta o falta de disciplina y el bajo rendimiento en el desempeño de la prestación del servicio;¹⁸⁶ pudiendo la autoridad modificar o revocar la medida impuesta por una más severa que no necesariamente deberá ser la de privación de la libertad, como se menciona en el punto 14 de las Reglas de Tokio.

Otra de las reglas primordiales al momento de determinar la aplicación de una medida, como ya se mencionó anteriormente, es la necesidad de evitar en la medida de lo posible que un adolescente sea privado de su libertad, por lo que en caso de ser esto necesario, deberá de ser por el menor tiempo posible¹⁸⁷ y en el espacio más conveniente para él, en base a sus características.

En nuestro sistema de justicia integral para adolescentes se hace mención de un estudio de personalidad y comportamiento, y de un estudio de clasificación y diagnóstico de ingreso, del Centro de Atención Integral Juvenil y del Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico, de los cuales destacan los términos “diagnóstico”, “estudio” y “clasificación”, ya que como lo plantea Ruth Villanueva en su libro de “Menores Infractores y Menores víctimas”, un diagnóstico se realiza para tratar un mal, así como para regularizar y reacondicionar el estado de normalidad, por lo que en este caso se podría decir que al tener un adolescente involucrado en la comisión de una conducta tipificada como delito, se está ante un

¹⁸⁶ Artículo 74 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco.

¹⁸⁷ - La importancia de la duración de la prisión preventiva en la justicia para adolescentes se reafirma, por ejemplo, en la recomendación 20 (2003) del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros “sobre nuevas formas de tratar la delincuencia juvenil y el papel de la justicia de menores”. El punto 16 dice: “cuando, como último recurso, los menores sospechosos estén en prisión preventiva, ésta no debe ser superior a seis meses antes del comienzo del juicio”.

“...Todas las formas de privación de libertad en la justicia para adolescentes son una medida extrema, y en el caso de la prisión preventiva, ésta debe de ser un último recurso, responder a fines procesales y a la gravedad de los hechos atribuidos y estas limitada en su duración...”. VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén; *Op. Cit.*; p.339.

mal, ante una situación dañina la cual debe de diagnosticarse y tratarse cuanto antes para que no se agrave, por lo que se deben de llevar a cabo ciertas medidas (preventivas y definitivas, en caso de ser responsable) para provocar un cambio en el actuar del menor y este no se vuelva a ver relacionado en conductas antijurídicas, ni como adolescente ni como adulto, ya que de ser responsable y aplicársele las medidas correctas en base a la gravedad de la conducta y su personalidad, no debería de existir la probabilidad de que reincida, puesto que en materia de adolescentes, como ya se mencionó, se aplican “medidas” o “sanciones” para que el menor se desarrolle adecuadamente en la sociedad, y no “penas” o “castigos”¹⁸⁸ con los que seguramente no se llegaría a la finalidad del sistema que es reintegrar a los adolescentes en sus familias y en la comunidad sin posibilidades de que reincidan.

Toda medida impuesta por el Estado deberá ser con la finalidad de proteger y orientar al adolescente, basándose en las siguientes características:¹⁸⁹

- Legalidad.
- Que sean públicas.
- Jurisdiccionales.
- Personalísimas.
- Como tratamientos.

Estas en razón de que a diferencia de las penas o castigos impuestas a los adultos en el derecho penal, las medidas aplicadas a los adolescentes atienden a la naturaleza y evolución del sujeto, es por ello que deben de estar previamente señaladas en la Ley, debiendo ser aplicadas por autoridades especializadas sin que puedan involucrar a adolescente diverso que al que se le deben de aplicar, buscando la prevención de posteriores conductas.

¹⁸⁸ Vid. “...señala que la distinción entre pena y medida de seguridad, se formula desde diversos puntos de vista, reconociendo el sentido expiatorio de la pena, que produce un sufrimiento al condenado, a diferencia de la medida de seguridad que no supone este sufrimiento y que conlleva una privación de derechos con una finalidad de protección...”. VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, *Op. Cit.*, p. 81.

¹⁸⁹ Vid. RAMÍREZ SALAZAR, Juan Carlos, *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales (REDHES)*, Año III No.5 Enero-Junio 2011, “Justicia Penal para Adolescentes, Principios y Jurisprudencia”, p. 114.

A) ORIENTACIÓN Y PROTECCIÓN.

Las medidas de orientación y protección están previstas únicamente en el artículo 75 de la Ley de la materia de nuestro Estado, las cuales pueden ser aplicadas una sola de ellas, aunque normalmente se aplican de manera conjunta con alguna otra buscando encauzar adecuadamente al adolescente para que se reintegre a su familia y a la sociedad, esto por medio de apercibimientos o llamadas de atención, prohibiciones (como de relacionarse con determinadas personas, de acudir a ciertos lugares, etcétera) o en su caso aplicación de talleres, de acuerdo a la gravedad de la conducta, siempre protegiendo sus derechos y garantías.

Por lo que ve a la medida de orientación, Ruth Villanueva la define como: el conjunto de acciones, métodos o disposiciones tendientes a la formación del menor de edad, permitiéndole por medio de éstas transitar favorablemente en su desarrollo; y, por lo que ve a la de protección señala que se busca resguardar, apoyar y defender, para el auxilio y resguardo del menor, quien deberá de ser supervisado por el personal especializado.

De igual forma, con estas medidas se promueve que tengan una adecuada formación personal y profesional, que comprendan el sentido y finalidad de las medidas que les son impuestas, para que las empleen positivamente para su desarrollo.

Estas medidas se aplicarán bajo la supervisión de la Subdirección General de Ejecución de Medidas y Prevención Especial y Adaptación Social en conjunto con la familia y la comunidad, quienes son factores importantes en la adecuada reintegración del adolescente.

Al igual que el resto de las medidas, tanto precautorias, como definitivas, las medidas de orientación y protección se basan en los estudios de diagnóstico y personalidad que les son practicados a los adolescentes durante el procedimiento según sea el caso, dicho diagnóstico al ser interdisciplinario abarca cuestiones tanto psicológicas del propio adolescente, como sociológicas, en las que se involucra el contexto en el que se encontraban al momento de la realización de la conducta que se les atribuye; regularmente en nuestro Estado, de las medidas

de orientación más comunes se encuentran la de apercebimiento y terapias psicológicas. Sin embargo, no estaría de más aplicarles medidas en las que puedan desenvolverse en el ámbito cultural (pintura, escultura, danza, teatro, música, etc.) y deportivo,¹⁹⁰ ya que de esta forma se les pueda ayudar a salir de las calles y/o a dejar los círculos viciosos en los que se encuentren haciendo cosas que de verdad les gusten y sientan interés por continuar con ellas una vez terminado el procedimiento, disciplinas que a su vez les servirán para su desarrollo y en las que en su momento podrán encontrar una profesión; además de que existen adolescentes con talento sin explotar en razón de no saber si quiera que se les facilita realizar algún tipo de arte, o que si bien lo saben, lo usan de forma inadecuada o no tienen el apoyo de sus familias para seguirlo desarrollando, como lo es la pintura, muchos tienen facilidad para el dibujo, el contraste de colores y el manejo de figuras, y no obstante esto, lo único que conocen o saben hacer con ello es para realizar *grafitis*, y si bien nos va, murales en las calles.

No obstante, considero que las medidas de orientación y protección van implícitas al momento de aplicar cualquier otra, ya que toda medida impuesta a algún adolescente, ya sea de carácter preventivo o definitivo, debe de ser tendiente a protegerlo y orientarlo, puesto que esa es la naturaleza del sistema, por lo que no debería de ser necesario mencionarlas como medidas aparte, puesto que estas son necesarias para llevar a cabo la finalidad de reintegrar al menor procesado.

B) MEDIDAS PREVENTIVAS.

Las aplicación de las medidas preventivas o precautorias las determinará el Juez tomando en cuenta la edad del adolescente, sus características personales, familiares, sociales, la gravedad de la conducta que se le atribuye, las manifestaciones de las partes, y pensando siempre en lo que será mejor para la reintegración del menor, pudiendo aplicar medidas privativas o no privativas de la libertad, siendo una sola de ellas o varias de manera conjunta; habiendo como única excepción cuando se aplique la medida de reclusión en el Centro de Diagnóstico, que esta medida no se lleve a cabo de manera conjunta con otra; debiendo señalar

¹⁹⁰ VILLANUEVA, Ruth, *Op. Cit.*; p.9.

lo anterior en el auto en que se resuelva la situación jurídica provisional del menor (el cual puede ser con reclusión preventiva, sin reclusión, o bien, un auto de libertad por falta de elementos para vincular).

Este tipo de medidas buscará además que el adolescente le de seguimiento a su procedimiento y se haga responsable de sus actos hasta el final, y que en caso de ser responsable haga frente a sus obligaciones con la víctima, la sociedad y él mismo, requiriendo para su aplicación que se haya acreditado la existencia de la conducta tipificada como delito y los indicios de participación del adolescente.

Las medidas preventivas o precautorias aplicables en nuestro Estado, se encuentran reguladas en el artículo 43 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes, pudiendo ser: la exhibición de una garantía económica (no libertad provisional bajo caución como en el sistema penal de adultos), amonestación, apercibimiento, prohibición de salir del país sin autorización del Juez, obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada que informe al Juez periódicamente, presentaciones periódicas ante la autoridad judicial, la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares, así como de convivir o comunicarse con ciertas personas, la separación inmediata del domicilio, y la reclusión preventiva en su domicilio, centro médico o instituciones especializadas.

Las medidas no privativas de la libertad serán utilizadas de acuerdo con el principio de mínima intervención (punto 2.6 de las Reglas de Tokio en relación con el artículo 5º fracción VIII de la Ley de la materia).

Por lo que ve al otorgamiento de una garantía económica, de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco no se prevé una cantidad mínima o máxima para que sea exhibida por el adolescente, trayendo como consecuencia que dicho monto sea a criterio del juzgador, de acuerdo a las posibilidades económicas del menor, puesto que es meramente para garantizar el seguimiento del proceso,¹⁹¹ ya que al finalizar con el mismo, éste le es

¹⁹¹ - En Colima, con la reforma a la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado, efectuada en agosto de 2007, se adicionó un requisito al otorgamiento de la libertad condicional (artículo 136): otorgar una garantía económica (se puso

regresado en su totalidad; dicha medida precautoria no me parece que cumpla del todo con la formación y desarrollo de un adolescente a quien se le atribuyen conductas antijurídicas, sino que, para quien tiene el dinero o posibilidad económica para hacerlo, simplemente exhiben la garantía y se olvidan de hacerse responsables de sus actos; por lo que considera que dicho pago es meramente para que el adolescente de continuidad a las etapas procesales y “sentir que cumplió” con lo impuesto por un Juez, y que de todos modos, el dinero le será devuelto. Por lo que en este supuesto si considero necesario que los montos sean un tanto elevados, para que los adolescentes y sus familiares pongan mayor cuidado en sus conductas.

En cuanto a las medidas señaladas en las fracciones V y VII del artículo 43 de la ley de la materia, considero que al imponer a un adolescente la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada y/o la prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, son medidas un tanto imposibles de llevar a cabo, puesto que no se cuentan con los recursos, instituciones y personal necesario y capacitado para vigilar el cumplimiento de dichas actividades, por lo que resulta extremadamente fácil para un menor sustraerse de la justicia, sin que la autoridad judicial se percate de ello.

C) MEDIDAS DEFINITIVAS.

En cuanto a medidas definitivas se trata, se entienden como aquellas que se aplican cuando ya se dio por terminado el procedimiento judicial, en el que fueron desahogadas o no diversas probanzas que el Juez consideró suficientes para determinar el grado de participación y responsabilidad que tuvo el adolescente en la comisión de una conducta tipificada como delito, y que por ende, serán ejecutadas cuando una resolución definitiva es decretada como firme. En la ejecución de éstas, se tiene como propósito fundamental que:

el adolescente no reitere o cometa otra conducta tipificada como delito, dándole los elementos de convivencia social, a través de la educación y de la realización de todas las acciones

como límite máximo la cantidad de cien salarios mínimos). Con este requisito se buscó, según el legislador, “asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las condiciones impuestas por el Instituto a fin de garantizar una rehabilitación adecuada en beneficio del mismo adolescente y como consecuencia a la sociedad en general”. El problema de este tipo de reformas es que no toman en cuenta las condiciones económicas de los adolescentes y sus familiares, que en su gran mayoría no tienen ninguna posibilidad de cubrir garantía económica alguna. Muchos de ellos, seguramente, continuarán presos por este motivo.- VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén; Avances y retrocesos de la Justicia para Adolescentes en México, a cuatro años de su establecimiento; *Op. Cit.*; p. 346.

necesarias que permitan su desarrollo biopsicosocial, la mejor integración a su familia y en la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y de su sentido de responsabilidad.¹⁹²

Nuestro sistema de justicia integral para adolescentes prevé que cuando un proceso es terminado, las medidas impuestas por el juzgador serán ejecutadas por una dependencia distinta, como lo es la Subdirección General de Ejecución de Medidas de Prevención Especial y Adaptación Social,¹⁹³ quien se encargará además de elaborar un “programa personalizado”, de acuerdo a cada adolescente y las medidas que le fueron impuestas por medio de personal especializado, para que se determine cómo se irá dando cumplimiento y seguimiento a las mismas; el cual una vez realizado se remitirá a la Décima Sala Especializada en Adolescentes para que apruebe o modifique dicho documento, vigilando que no se limiten derechos o añadan obligaciones que excedan a lo impuesto en la sentencia definitiva declarada como firme.¹⁹⁴

El programa se aplicará con la colaboración de la familia, la comunidad y las instituciones especializadas, debiendo contener los datos generales del adolescente, el contenido de la resolución definitiva que le fue dictada, las condiciones y la forma en que se llevará a cabo la ejecución de las medidas, las instituciones a las que asistirá, quién estará a cargo de él, etcétera.¹⁹⁵

Por lo que ve a las medidas definitivas que el Juzgador puede imponer en base a nuestra legislación se tienen todas aquellas reguladas en el título cuarto de la ley de la materia, las cuales consisten en:

- I. Orientación y protección,
- II. Apercebimiento,
- III. Libertad Asistida,
- IV. Prestación de Servicios a favor de la comunidad,
- V. Reparación del daño,

¹⁹² ARRIAGA ESCOBEDO, Juan Manuel, Héctor Raúl y Raúl Miguel, *Op. Cit.*, p. 117.

¹⁹³ Artículo 21 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco. (atribuciones de la Subdirección General).

¹⁹⁴ Ver artículos 59 al 64 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco.

¹⁹⁵ ARRIAGA ESCOBEDO, Juan Manuel, Héctor Raúl y Raúl Miguel, *Op. Cit.*, p. 143.

- VI. Prohibición de relacionarse con determinadas personas,
- VII. Prohibición de asistir a determinados lugares,
- VIII. Prohibición de conducir vehículos motorizados,
- IX. Obligación de acudir a determinadas Instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento,
- X. Obligación de obtener un trabajo,
- XI. Obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas,
- XII. Internamiento domiciliario,
- XIII. Internamiento en tiempo libre, e
- XIV. Internamiento definitivo.

En el caso del internamiento definitivo, se considera como la medida más severa, y es aplicada una vez dictada una sentencia condenatoria, la cual deberá de cumplimentarse en el Centro de Atención. Sin embargo, nuestra Ley de Justicia Integral para Adolescentes establece en su artículo 45 que si se aplica como medida precautoria, es decir, para garantizar la continuidad del procedimiento, ésta será hasta por un plazo de 200 días, sin que pueda mezclarse con alguna otra. Ahora bien, por lo que ve al internamiento impuesto en una resolución definitiva, previsto en los numerales 110, 111 y 112 de la ley de la materia, éste nunca podrá ser por menos de un año; no obstante, sí se establecen como máximo 5 años de internamiento cuando el adolescente haya cometido la conducta delictiva al tener entre 14 y 16 años, y 7 años para el menor que haya realizado una conducta antijurídica cuando se encontraba entre los 16 y menos de 18 años de edad. Así mismo, en la Ley antes mencionada se establece que el internamiento definitivo se computará desde que el adolescente se encontró retenido de manera precautoria; lo cual agiliza el proceso de ejecución y beneficia al sentenciado.

A diferencia del internamiento definitivo, la Ley también establece la imposición de medidas más benévolas, como lo es el apercibimiento, que consiste en una llamada de atención por parte del Juez de forma oral, clara y directa, para que el adolescente entienda la gravedad de la conducta que realizó y las consecuencias de la misma, exhortándolo a que

cambie su comportamiento y no reincidir en conductas tipificadas como delito, haciéndole mención de la oportunidad que tiene de salir adelante y superarse como persona, ya que en caso de reincidencia se le aplicarían otro tipo de medidas, como la privación de la libertad; sin embargo, considero que dicha medida no le puede ser aplicada a cualquier adolescente, puesto que no todos tienen la madurez y la capacidad mental o emocional para entender la gravedad de sus actos con la simple llamada de atención por parte de un sujeto al que no conocen o con el que no conviven de forma cotidiana (como lo es un juzgador), ya que si son adolescentes que ni siquiera siguen las normas de conducta de sus casas, ni tienen respeto por los lineamientos impuestos por sus padres, menos lo van a hacer por alguien a quien desconocen.

En nuestra legislación existe también una medida llamada como “internamiento en tiempo libre”, misma que consiste en que el adolescente sentenciado sea privado de su libertad por ciertos lapsos de tiempo, ya sea diurno, nocturno o de fin de semana, tomando en cuenta las actividades educativas y laborales que desempeñe, sin que esta medida pueda ser inferior de 6 meses o mayor de 4 años.

Las medidas de internamiento domiciliario y libertad asistida, me parecen adecuadas para lograr la reintegración del adolescente en la sociedad, además de que les ayuda para que puedan continuar con sus estudios y sus actividades laborales, ya que aún cuando deben estar vigilados para acreditar que dan cumplimiento a las mismas, pueden desarrollarse “libremente”; la diferencia entre estas dos radica en que, la primera de ellas priva al adolescente en su derecho de libertad de tránsito dentro de los límites de su propio domicilio, o bien, en cualquiera del de sus familiares o Institución de Asistencia Social según sea el caso, teniendo permitido únicamente el salir a recibir formación educativa, a trabajar y a asistencia médica; mientras que al aplicar la libertad asistida, ésta no se ve limitada a ciertos lugares o personas, sino que el adolescente puede realizar lo que el desee y continuar con su vida cotidiana bajo la vigilancia de un supervisor designado por la Subdirección General.

En cuanto a la medida definitiva de Prestación de Servicios a favor de la comunidad, puedo decir que en teoría estoy de acuerdo con ella y considero que es un buen mecanismo para que los adolescentes valoren la situación en la que se encuentran y de paso contribuyan

con la sociedad; sin embargo, creo que en la práctica es complicado que se logre su cumplimiento por lo menos en nuestro Estado, ya que normalmente los menores que se encuentran involucrados en un proceso de carácter penal, carecen de recursos económicos, se encuentran en situaciones difíciles de violencia intrafamiliar, adicciones, familias disfuncionales,¹⁹⁶ etcétera, por lo que de encontrarse libres, lo menos que van a querer o poder realizar, es un trabajo de forma gratuita, y aunque no se busca imponerles algo con lo que estén o no de acuerdo, las medidas que se impongan deben de apegarse a la realidad para que se puedan llevar a cabo y favorezcan al desarrollo del menor.

Ahora bien, así como existen medidas definitivas que imponen obligaciones de hacer, también existen otras de no hacer, como lo son: la prohibición de relacionarse con determinadas personas, prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos motorizados; las cuales considero que son buenas si se contarán con los recursos económicos y humanos necesarios, ya que resulta imposible estar vigilando a una persona las veinticuatro horas para cerciorarse que durante cierto tiempo (impuesto por el juez) no se relacione con un sujeto en específico, o que no asista a lugar determinado.

Por el contrario, se encuentran obligaciones de hacer, tales como el acudir a recibir formación educativa y obtener un trabajo; con las que estoy totalmente de acuerdo, ya que si no fuera por este tipo de medidas, algunos adolescentes no terminarían con cierto grado de educación o no tendrían un trabajo lícito. Lo que si considero que está incompleto para que estas medidas puedan ejecutarse adecuadamente y cumplan con su objetivo, es la falta de participación de instituciones pública y privadas en las que los menores sentenciados puedan acudir con mayor facilidad a recibir educación y por lo menos concluyan con la secundaria (Educación básica), ya que para entrar a una escuela privada, por cuestiones económicas no siempre es lo más conveniente, mientras que para ingresar a una escuela pública los lugares están muy competidos y no siempre se tiene el mejor nivel académico, o bien, en algunas

¹⁹⁶ “...La delincuencia entre menores crece, sobre todo por la desintegración familiar, el aumento de hogares donde hay sólo un progenitor – la madre en general- y la violencia intrafamiliar...”.
PLATA LUNA, América, *Op. Cit.*, p. 109.

instituciones se discrimina a los adolescentes que han sido procesados.¹⁹⁷ En cuanto a obtener un trabajo, de igual forma los menores se ven afectados para conseguir un buen empleo, ya que en los que pueden crecer y superarse, al enterarse de que a estos se les atribuyó una conducta tipificada como delito, les niegan el ingreso al mismo y se ven obligados a obtener trabajos denigrantes, con bajo salario, exceso de horas laborales, y en ocasiones en recurrir a la delincuencia para solventar gastos económicos de sus familias, personales y de drogadicción.

Finalmente, tenemos la medida de “obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas”; la cual únicamente se podrá aplicar cuando se haya demostrado que el adolescente cometió la conducta atribuida bajo el efecto de cualquiera de estas sustancias. Para esta medida creo necesario que se deben de ver inmiscuidos los familiares en conjunto con el adolescente para que lo ayuden con sus problemas de adicción, además de realizar una intervención en la que no se afecten sus derechos ni su dignidad como persona, con tratamiento médico y psicológico por parte de personal capacitado para ello; así mismo, considero necesario que dicha medida no solo se imponga a quienes se encontraban bajo el efecto de alguna droga al momento de delinquir, sino que, debe de aplicarse a todos aquellos sujetos que por lo menos reconozcan tener un problema de adicción, el cual debe de ser tratado para que el menor pueda relacionarse adecuadamente con la sociedad y no se vea inmiscuido en algún otro problema legal, porque no serviría de mucho que durante el cumplimiento de la medida precautoria (que dura varios meses), el adolescente se “limpie” y desintoxique, si saliendo del Centro va a volver con más ganas de drogarse o ingerir alguna sustancia prohibida; es por ello que debería haber convenios entre el Estado y centros de atención a problemas de drogadicción para que implementen programas de prevención y de tratamiento.

¹⁹⁷ “El tipo de respuestas que algunos sistemas locales comienzan a dar a los hechos ilícitos cometidos por adolescentes se basan en presupuestos ideológicos diversos al establecido en la Constitución, confunden los motivos de la inseguridad pública con los fines de la justicia para adolescentes, debilitan la construcción de un sistema especializado diseñado y sostenido por derechos especiales, y, tienden a promover la estigmatización y la exclusión social, obstaculizando, en consecuencia la oportunidad de que todos los jóvenes tengan un futuro”. VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén; Avances y retrocesos de la Justicia para Adolescentes en México, a cuatro años de su establecimiento; *Op. Cit.*; p.348.

V. CAPÍTULO: FACTORES CRIMINÓGENOS QUE INFLUYEN EN LA COMISIÓN DE CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO DELITOS.

Los factores criminógenos son todas aquellas circunstancias individuales y sociales que originan o propician que una persona cometa un acto delictivo, los cuales se analizan con el apoyo de diversas disciplinas para que nosotros podamos determinar qué fue lo que influyó en el sujeto para realizar dicha conducta antijurídica y poder establecer programas de prevención relacionados a eso, puesto que en ocasiones el menor que se ve involucrado en la comisión de conductas tipificadas como delito ha sido víctima de experiencias agresivas, frustrantes, inhibitorias y destructivas,¹⁹⁸ o bien, por el entorno en el que se encuentra, que ocasiona sea más propenso a verse inmiscuido en problemas.

Es por ello que considero importante determinar cuáles son los elementos que de cierta forma propician que un adolescente cometa un delito, puesto que contando con estos datos estaremos más cerca de establecer qué métodos especiales de prevención (de acuerdo a su edad y circunstancias sociales) se pueden implementar y de qué forma se les puede ayudar; en razón de que “el comportamiento delictivo temprano es visto como un patrón de conducta agresivo que continúa en la infancia y, a menos que intervengamos, continuará hasta la edad adulta”,¹⁹⁹ por lo que es sumamente importante que cortemos el problema de raíz, ya que de esta manera evitaremos que los niños y adolescentes de nuestro Estado delincan o en su caso, reincidan.

Como base fundamental para analizar los factores criminógenos que influyen en los adolescentes al momento de realizar una conducta tipificada como delito, tenemos que ayudarnos y tomar como punto de partida la Criminología, la cual, de acuerdo con América Plata Luna, es “la ciencia que estudia el hecho social constitutivo del delito, y lo hace desde un enfoque estratégico y sociológico”, por lo que en este capítulo se mencionarán aquellos

¹⁹⁸ SILVA, Arturo, *Op. Cit.*, p. 125.

¹⁹⁹ *Ibidem*, p.128.

factores internos y externos para involucrar tanto el actuar del menor, como los factores sociológicos que influenciaron o tuvieron que ver en la comisión de un ilícito; así mismo, la autora antes mencionada señala que la criminología es “una disciplina que se ocupa de mejorar y hacer más justos los procedimientos penales, así como en colaborar – con la policía y los órganos encargados de impartir justicia - en la prevención y el control de la delincuencia”, por lo que esta rama me parece sumamente importante, ya que así se puede analizar el caso concreto de cada proceso y de cada adolescente e individualizar la aplicación de medidas (preventivas o definitivas) de acuerdo con el perfil del menor, además de que se ayuda al mismo Estado para que su intervención en la justicia para adolescentes realmente sea integral y cumpla su finalidad.

A la par de la criminología, me apoyaré con el estudio de la criminalística, la cual es definida como:

La disciplina que, en auxilio de los órganos encargados de impartir justicia, aplica fundamentalmente los conocimientos, los métodos y las técnicas de investigación de las ciencias naturales en el análisis del material sensible-significativo relacionado con el presunto hecho delictivo para determinar su existencia o bien, para reconstruirlo o establecer la intervención de uno o varios sujetos en él.²⁰⁰

Ahora bien, al analizar la conducta del adolescente desde un enfoque criminológico, se toman en cuenta diversas disciplinas como lo es la psicología, sociología, la medicina, el enfoque jurídico, la estadística, entre otras, puesto que se trata de determinar en base a la personalidad del adolescente (respetando siempre sus derechos y garantías), las circunstancias que lo rodean y su contexto social,²⁰¹ cuál es la medida que mejor le favorece para reintegrarlo adecuadamente en sociedad y qué se puede hacer para que no reincida en conductas delictivas; situación que actualmente en nuestro sistema de justicia integral para adolescentes se podría decir que se realiza por medio del estudio de personalidad y comportamiento que elabora el personal interdisciplinario del Centro de Diagnóstico con fundamento en los artículos 22 fracción III y 53 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado.

²⁰⁰ PLATA LUNA, América, *Op. Cit.*, p. 2.

²⁰¹ *Ibidem*, p.4.

De igual forma, el consumo de alcohol, drogas, psicotrópicos, estupefacientes y cualquier sustancia tóxica, es un factor relevante en la comisión de conductas tipificadas como delito que hay que buscar prevenir a la brevedad, ya que cada vez hay más adolescentes que comienzan a consumir este tipo de sustancias a edades tempranas, trayendo consigo que con los efectos de las mismas, estos se vuelvan más propensos a delinquir, y que por ende se vean sujetos al sistema de justicia para adolescentes.²⁰²

De tal manera que cada vez es más común ver en la calle a personas drogándose (jóvenes y adultos), por lo que la sociedad de cierta forma lo va permitiendo poco a poco, y sobre todo en algunas zonas que son consideradas de alto riesgo criminal o como zonas problemáticas, en donde se les llega a ocultar por miedo, ya que “hay delincuentes que operan de forma ocasional porque necesitan droga o porque les parece una forma fácil de vivir”,²⁰³ por lo que a la par les es más común a los menores verse familiarizados con este tipo de situaciones, las cuales en ocasiones comienzan desde el mismo hogar, en donde alguno de los padres o miembros que habitan con ellos, se drogan sin importar que haya menores ahí y si los están viendo o no.

“...Yo me daba cuenta que mi mamá fumaba mota porque se hacía sus tabacos. Una vez mi hermano y yo nos dimos un tique; estábamos bien morritos... Si, pus como a los diez años me empezó a dar mota mi jefe, y acá; llevaba sus peipers y se forjaba sus tabacos...”²⁰⁴

Por ello deben de implementarse programas de prevención de drogas tanto para los adolescentes, como para adultos, y en caso de que los menores se vean sujetos al sistema de justicia para adolescentes, se haga todo lo posible por hacer participes a los familiares, sobre todo aquellos que son adictos a cualquier tipo de droga, puesto que de nada serviría que un adolescente se desintoxique y esté buscando su rehabilitación, si llegando a su casa va a tener toda la facilidad para volver a consumir cualquier sustancia sin que nadie le reprenda por ello.

²⁰² “... Las drogas actúan sobre el Sistema Nervioso Central (SNC) y alteran el comportamiento. Funcionan como un potente desinhibidor de la emoción. Cuando una persona está bajo los efectos de alguna sustancia tóxica-dependiente, su parte emocional se adormece, y se atreve a hacer cosas que en otras circunstancias no haría...”.

SÁNCHEZ HERAS, Josefa, RIDARUA COSTA María José y ARIAS SALVADOR Cristina, *Op. Cit.*; p.28.

²⁰³ *Ibidem*, p. 102

²⁰⁴ GARCÍA ROBLES, Jorge, *Op. Cit.*, pp. 99 y 143.

Así mismo, el aumento de la población en nuestro país puede ser considerado un factor que influye en el crecimiento de la comisión de conductas antijurídicas, a mayor población, mayor pobreza, menos oportunidades, mayor necesidad de sobrevivir y sobresalir, y mayor probabilidad de que se cometan conductas tipificadas como delito, ya que como se señaló en capítulos anteriores, el personal policiaco, del poder judicial, de los centros de reclusión y demás sujetos que se ven relacionados con la impartición de justicia no siempre son suficientes o no se encuentran totalmente capacitados como para retener a los responsables, resolver adecuadamente y lograr la adecuada reinserción de quien fue procesado, lo que trae aparejado que las autoridades e instituciones públicas y privadas no puedan seguirle el paso a la delincuencia (que en México es de gran relevancia, puesto que se da mucho la corrupción en el ámbito público, hay gobiernos deficientes, desigualdad social, ineficiencia en la policía, etc.); la cual cada vez se ve más relacionada con adolescentes, quienes por cuestiones de marginación, pobreza, ignorancia, deseos de aceptación, etcétera, se ven inmiscuidos en estas conductas.²⁰⁵

Se tiene en los últimos años un aumento en la participación de menores de 18 años en la comisión de delitos del fuero federal, sobre todo en delincuencia organizada, delitos contra la salud²⁰⁶ (ya sea por posesión, con finalidad de venta o de consumo) y portación de arma (ya sean caseras o de uso exclusivo del ejército y fuerza aérea nacional), y más aquellos de colonias en los que hay mayor pobreza o marginación, puesto que ven en la delincuencia una alternativa de vida y superación,²⁰⁷ y no precisamente en delitos federales, sino también del fuero común; ya que “el narcotráfico los utiliza como pequeños distribuidores o transportadores”²⁰⁸ por ser más influenciables, “deslumbrándolos” con lo mucho o poco que les puedan dar de ganancia y haciéndolos sentir que forman parte de un “grupo de poder”; sin embargo, el tema de la pobreza o el nivel económico no siempre es el punto medular de la situación,²⁰⁹ puesto que cada vez se ven más casos en que “niños bien”, que se encuentran en

²⁰⁵ PLATA LUNA, América, *Op. Cit.*, p. 26.

²⁰⁶ “La detención de adolescentes por narcotráfico ha aumentado en el último lustro. En las cárceles mexicanas más de 60 por ciento de la población tiene menos de 30 años”.

LOZA, Eduardo y PADGETT, Humberto, *Op. Cit.*, p. 33.

²⁰⁷ VÁLDEZ CÁRDENAS, Javier, *Los morros del narco, Historias reales de niños y jóvenes en el narcotráfico mexicano*, Aguilar, México, 2011, p. 74.

²⁰⁸ PLATA LUNA, América, *Op. Cit.*, p. 110.

²⁰⁹ VÁLDEZ CÁRDENAS, Javier, *Op. Cit.*, p. 220.

un buen nivel económico, que asisten a buenas instituciones educativas privadas, con un entorno social medio-alto, se relacionan con personas que los influyen a cometer delitos haciéndoles creer que con eso son mejores, tienen más poder, controlan la situación, obtendrán más dinero, etc.

Además, cabe mencionar que la realidad es que al crimen organizado o narcotráfico conviene la entrada de menores, puesto que resulta difícil aprehenderlos o condenarlos debido a su edad, lo cual los hace más manejables a que si fueran adultos, puesto que como ya se mencionó, aún no existen juzgados y tribunales especializados en materia de adolescentes que resuelvan respecto conductas tipificadas como delitos en las leyes federales, por lo que no se cuenta ni con el personal necesario y capacitado para ello, ni con Centros en donde estos adolescentes puedan ser internados en caso de conductas graves, por lo que son los jueces del fuero común quienes resuelven en estos casos conforme a la Ley de la materia del Estado, aplicando de manera supletoria los Códigos Federales (tanto el sustantivo, como el adjetivo), en la que no se prevén algunas de las conductas federales y mucho menos si éstas son consideradas como graves o no, como para determinar imponerles una medida de internamiento.

A) FACTORES INTERNOS.

Como factores internos podemos establecer todas aquellas características de la personalidad de los adolescentes, las cuales en la mayoría de los casos pueden coincidir, tales como: la necesidad de aceptación, baja autoestima, falta de autocontrol de sus impulsos, agresividad, etcétera.

El ser humano, como ser social, cultural e histórico, interactúa con la sociedad por medio de procesos psicobiológicos y sociales, con los que se desenvuelve en su familia, la escuela, el trabajo y demás organizaciones sociales, requiriendo los factores internos un análisis relacionado con los factores externos, como por ejemplo: el entorno familiar.²¹⁰

²¹⁰ RAMÍREZ SALAZAR, Juan Carlos, *Op. Cit.*, p. 113.

De los adolescentes sujetos al sistema de justicia en nuestro Estado y de los adolescentes en general en la actualidad se puede sobresaltar la inestabilidad emocional que estos presentan, simplemente basta con hacer mención en la edad o etapa en que se encuentran, con lo que ocasionan entrar en conflictos internos en cada toma de decisiones y en cada actuar, ya que creen que todo el mundo está en contra de ellos,²¹¹ y que no son comprendidos por sus familias y la gente que los rodea, por lo que no tienen una buena comunicación con sus padres y/o hermanos; ocasionando que busquen llamar la atención (no siempre con actos positivos) y hacerse notar con actos de rebeldía sin medir, y muchas veces sin conocer las consecuencias.

Hilda Marchiori señala que normalmente los jóvenes/adolescentes que se ven relacionados en conductas tipificadas como delitos sexuales, son hiperactivos y se mueven constantemente, en razón de que tienen personalidades inmaduras e inestables;²¹² por lo que en este tipo de casos considero necesario que se le ofrezca al adolescente la intervención terapéutica desde el momento en que es vinculado a procedimiento, sin que ésta le sea impuesta, ya que el ser vinculado no implica una sentencia condenatoria en la que se le determine como responsable de la conducta.

La “depresión”²¹³ es algo muy común ahora en nuestros tiempos, y más en personas jóvenes, pero considero poner especial cuidado en cuanto a menores de edad se trata, ya que los adolescentes por encontrarse en una edad vulnerable y de gran influenciabilidad social por los medios de comunicación,²¹⁴ la falta de madurez para el manejo de problemas familiares, se ven más propensos a tener ideas suicidas o daños psicológicos, así como el acercamiento al consumo de algún tipo de droga, que si no se tratan en el momento adecuado, pueden

²¹¹ “...Los pacientes que comienzan calificándose de malos, indignos, fracasados y de ser una carga, terminan considerándose sin remedio, ajenos al mundo, indignos de la compañía de seres humanos decentes...”, “...Mucho proyectan su desprecio y sus acusaciones contra sí mismos e insisten que los demás los odian y desprecian en secreto...”. CAMERON, Norman, *Op. Cit.*, p. 509.

²¹² MARCHIORI, Hilda, *Op. Cit.*, p.40.

²¹³ “...Las reacciones psicóticas depresivas son desórdenes del humor en las que el desaliento, la culpa y las ideas delirantes de desprecio por sí mismo dominan el pensamiento de una persona...”. CAMERON, Norman, *Op. Cit.*, p. 506.

²¹⁴ “...Deberá alentarse a los medios de comunicación a que garanticen que los jóvenes tengan acceso a la información y a los materiales procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales. Los medios de comunicación social deberán percatarse de la importancia de su función y de su responsabilidad social, así como de su influencia en las comunidades relacionadas con el uso indebido de drogas y de alcohol entre los jóvenes...”. GONZÁLEZ ESTRADA, Héctor y GONZÁLEZ BARRERA, Enrique, *Op. Cit.*, pp. 70 y 71.

ocasionar grandes daños, como lo es el tener ideas suicidas; de igual forma se tiene que la depresión provoca una angustia y tristeza extrema ocasionada por procesos de culpa, por pérdidas de algún ser cercano, por la separación de los padres, etcétera, trayendo consigo el sentimiento de inferioridad, de culpa, de sentirse abandonado y ser pesimista ante cualquier circunstancia, además de provocar en los adolescentes el aislarse,²¹⁵ dejar sus actividades cotidianas como el practicar algún deporte y asistir a la escuela.

Por esto debemos de asegurarnos que lo que se les está enseñando a los niños y adolescentes de nuestro Estado sea lo correcto, debemos de estar al tanto de sus actividades escolares, de su entorno familiar y social y de las actividades culturales y/o deportivas que pudieran desempeñar, ya que se encuentran en una edad de desarrollo, crecimiento y aprendizaje, en el que debemos de influenciarlos a conductas positivas y para su bienestar.

Desde el punto de vista psicológico existen diversos mecanismos de defensa a los que puede ser susceptible un adolescente a efecto de reprimir sus emociones, evitar situaciones que le afectan física o emocionalmente, para controlar el manejo de sus impulsos, etcétera, estos son: la introyección, proyección, identificación, regresión, represión, negación, formación de reacción, desplazamiento, rechazo del yo, aislamiento, anulación, ritualización, intelectualización, racionalización y sublimación.²¹⁶

De los mecanismos antes mencionados a mi punto de vista se destaca el de la identificación, el cual puede ser con las características de una persona a la que se le tenga afecto, con alguien a quien se ha perdido y era importante, imitando a una persona que afecta o agrede y que para evitar que lo siga haciendo, o bien, cuando surge la identificación por una persona a quien se quiere y al mismo tiempo se le tiene rencor (como por ejemplo un padre que ejerce violencia física en el hogar); en razón de que muchas veces los adolescentes por encontrarse en una etapa de desarrollo psicológico, buscan con quien identificarse o relacionarse, o imitan conductas con las que ni siquiera están del todo de acuerdo pero que las

²¹⁵ MARCHIORI Hilda, *Op. Cit.*, pp. 87 y 88.

²¹⁶ CAMERON, Norman, *Op. Cit.*, p. 244.

hacen por que las personas que se encuentran en su entorno los obligan o se los hace ver como si fuera de lo más normal.

El aislamiento es uno de los métodos de defensa que tienen los adolescentes ante situaciones que consideran les hacen daño o les afectan, el cual consiste en la represión de los componentes emotivos de las percepciones, los pensamientos o las acciones.²¹⁷

B) FACTORES EXTERNOS.

El simple hecho de la vida en grupo implica la presencia constante de conflictos externos e internos.²¹⁸

En cuanto a los factores externos, estos pueden ser atribuibles a cuestiones sociales, y a aquellas relacionadas con el actuar del Estado, de la familia y la comunidad; puesto que como ya se mencionó anteriormente, a muchos de los adolescentes de nuestro país no se les da la oportunidad de recibir una educación digna o un trabajo “decente” y bien pagado,²¹⁹ tal como lo menciona Efrén Arellano Trejo, quien señala que “la conducta de los menores infractores obedece fundamentalmente al contexto social desfavorable, donde prevalece la marginación y la vulnerabilidad, así como la falta de oportunidades, principalmente de educación.”²²⁰

La familia es otro factor externo que influye bastante en el desarrollo y actuar de un menor de edad, ya que aún cuando dejemos de lado que éste se encuentra en una etapa evolutiva y de vulnerabilidad, la familia al ser el más grande apoyo, el núcleo de la sociedad, es quien debe de guiar a sus adolescentes a actuar conforme a derecho y respetar los límites sociales y legales, por lo que sin importar la edad, una persona se ve sumamente influenciada

²¹⁷ *Ibidem*, p. 251.

²¹⁸ *Ibidem*, p. 214.

²¹⁹ “Hace varios años, los demógrafos dieron la buena noticia. La década de 2010 estaría marcada por una población sin precedentes de jóvenes, quienes lanzarían al país hacia el primer mundo antes del envejecimiento de México.

Las proyecciones se cumplieron. El país tiene 35 millones de personas entre 12 y 29 años de edad. Pero las expectativas se tornaron en desilusiones. Alrededor de ocho millones de jóvenes no trabajan ni estudian. Muchos han migrado a Estados Unidos o están en la economía informal.” LOZA, Eduardo y PADGETT, Humberto, *Los Muchachos Perdidos*, Retratos e historias de una generación entregada al crimen, DEBATE, México, 2012, p. 33.

²²⁰ ARELLANO TREJO, Efrén; *Op. Cit.*; p.7.

y orillada a actuar de cierta forma por el entorno familiar en el que se encuentra;²²¹ esto se ve claramente cuando existe violencia en el hogar, en donde sin importar las consecuencias físicas y/o psicológicas, muchas veces orilla o da pie a los adolescentes a realizar conductas tipificadas como delito, puesto que al haber violencia familiar, los adolescentes ven mejor opción el pasar más tiempo en la calle o con los “amigos”, ya que “...los chicos de su edad tienen los mismos problemas, el mismo resentimiento, la misma soledad, el mismo desdén, la misma ansiedad y la misma culpa...”,²²² sin embargo estos no siempre son la mejor influencia para ellos, además de propiciar el abandono de la escuela, el aislamiento²²³ y baja autoestima, con lo que se produce una necesidad de formar parte de algo, no importa qué, pero ser participe en algo y ser aceptado o reconocido por lo que se hace sin importar que sea bueno o malo, como lo es en el caso de las pandillas, mismas que “de ninguna manera son necesariamente de delincuentes, aunque la agresión, el sentido de la competencia y de la iniciativa propios de los varones suelen llevar a realizar actos violentos y antisociales, que un muchacho por sí solo no pensaría en realizar”,²²⁴ además de que “hay menos probabilidad de que los chicos de clase media formen pandillas de delincuentes, pues su experiencia cotidiana es menos frustrante que la de los muchachos de clase baja”.²²⁵

Otra situación que se da como consecuencia al ser víctima de violencia familiar, es que el adolescente o crece creyendo que eso es lo correcto y que con la violencia puede imponerse y resolver cualquier situación con la que se enfrente, o bien, crece lastimado, resentido por lo que le tocó vivir y de alguna forma saca esa frustración dañando a los demás preguntándose porqué a él le tocó vivir tal o cual situación y a los demás no.

La facilidad de obtener drogas en la actualidad cada vez es mayor, cada vez hay mayor diversidad de estas,²²⁶ las cuales a su vez son más económicas y de las que los niños y

²²¹ “...Una persona puede aprender a comportarse agresivamente por MODELADO. Desde pequeños/as observamos diferentes modelos de comportamiento, algunos de los cuales son modelos de comportamiento agresivos. Los padres actúan como importantes modelos y en ocasiones como modelos agresivos.

SÁNCHEZ HERAS, Josefa, RIDARUA COSTA, María José y ARIAS SALVADOR, Cristina, *Op. Cit.*; p.63.

²²² CAMERON, Norman, *Op. Cit.*, p. 124.

²²³ VILLANUEVA, Ruth, *Menores Infractores y Menores Víctimas*, *Op. Cit.*, pp. 92-96.

²²⁴ CAMERON, Norman, *Op. Cit.*, p. 124.

²²⁵ *Idem.*

²²⁶ “...La O.M.S. define a la toxicomanía como:

1. Invencible deseo o necesidad de continuar consumiendo una droga y procurársela por todos los medios.
2. Tendencia a aumentar la dosis.

adolescentes pueden tener más fácilmente acceso a ellas, ya que al pasar gran parte del tiempo en las calles, tienen contacto con dichas sustancias, que a la larga pueden ser las que ocasionen que se vean realizando una conducta tipificada como delito, en razón de que se vuelven dependientes de ellas provocándoles inestabilidad emocional, desinhibición, deterioro psíquico y social. Se tiene un ligero conocimiento de cuán dañino puede ser el consumo de una droga, pero que tanto puede afectar a un adolescente para que esto sea lo causante de que el menor cometa una conducta delictiva?, considero que existen mayores probabilidades de que un menor de edad realice una conducta tipificada como delito cuanto éste es adicto a alguna sustancia tóxica o estupefacientes, que si bien, en el momento de realizarla no se encuentra drogado, quizá la cometió con la finalidad de obtener dicha droga. Se tienen por ejemplo los psicotrópicos o neurotrópicos que alteran la mente, afectan el lenguaje y la coordinación, provocan hiperactividad, irritabilidad y que los sujetos que los consumen se vuelvan más violentos, lo cual en el caso de los adolescentes puede influir bastante para que se rijan por sus impulsos y realicen conductas que en caso de no consumir estas sustancias, no lo habrían hecho; además de que tanto los psicotrópicos, como los estimulantes, afectan psicológicamente a quienes los consumen, ya que les provoca euforia, así como la disminución del sueño y el apetito.²²⁷

Sin embargo, no se tiene a ciencia cierta el dato respecto a cuánto es el tiempo que transcurre aproximadamente desde que un joven consume drogas por primera vez, hasta que éste realiza una conducta tipificada como delito, no obstante se tiene un aproximado de 18 meses, resaltando en los adolescentes el consumo de la marihuana y el pegamento, teniendo que los que consumen la marihuana normalmente no realizan la conducta bajo el efecto de la droga, al contrario de los que inhalan algún solvente o pegamento, estos en su mayoría si se encuentran drogados al delinquir; además se tiene que entre más temprana sea la edad de

3. Dependencia de orden psíquico y a veces físico con respecto a los efectos de la droga...”.

“... Existen muchos tipos de drogas, la clasificación clásica se refiere a que los fármacos se dividen en tres grandes grupos:

- 1) estupefacientes,
- 2) psicotrópicos y neurotrópicos, y
- 3) volátiles inhalables...”.

MARCHIORI, Hilda, *Op. Cit.*, pp. 147 y 148.

²²⁷ *Ibidem*, p. 150.

inicio del consumo de sustancias prohibidas, drogas o estupefacientes, más temprana será la edad delictiva del sujeto.²²⁸

Por ello, considero que las sustancias tóxicas, drogas y estupefacientes como un factor externo que afecta a los adolescentes de nuestro Estado, viéndose de igual forma relacionado con los factores internos que provocan en los menores cuando éstos las consumen, ya que esto los orilla a aislarse, a sentirse inferiores, a creer que necesitan consumir ciertas cosas para poder sentirse mejor, puesto que normalmente los adolescentes al iniciar tan chicos con el consumo de drogas, es por cuestiones de inestabilidad emocional, inseguridad, por falta de atención de sus progenitores, etcétera; así mismo, no se puede dejar de lado todos aquellos trastornos psicológicos que les causa y los daños y/o alteraciones físicas que les producen, ya que comienzan con su adicción desde edades muy tempranas, más aún cuando se trata de niños y adolescentes que viven en las calles.²²⁹

Por lo que a los casos de adicción de drogas se refiere, Hilda Marchiori señala 3 muy importantes, los cuales son: 1) consumo de drogas, 2) tráfico de drogas, y 3) familias en las que se advierte consumo y tráfico de drogas; tres temas a los que se les debe de dar la debida importancia y establecer programa de prevención y seguimiento, ya que con el consumo de estas sustancias los adolescentes son más propensos a delinquir o verse relacionados con personas que los influyen a hacerlo, peor aún cuando es su propia familia.

De igual forma, como factor externo, social y/o familiar, se ve relacionado el tema de la prostitución, en la que tanto hombres como mujeres se hacen partícipes por la obtención de dinero “fácil” para tener una “vida mejor” desde edades muy tempranas, dándose el caso en que una adolescente (entre los 14 y los 18 años de edad) ha visto en la figura materna la prostitución, por lo que crece creyendo que hasta cierto punto es normal, o bien, se ve inmiscuida en ella por que ha sido obligada por los mismos padres o por un tercero. Con esto

²²⁸ SABA, Guillermo Raúl, “La adicción y su relación con el inicio en la conducta delictiva”, “Investigación con jóvenes detenidos en unidades carcelarias del Servicio Penitenciario Federal”, *Psiquiatría Forense, Sexología y Praxis*, año 15, vol.6, N° 1 de marzo de 2008.

²²⁹ “...Entonces empecé a vivir con estos chavos. Vivíamos en un cuartito tres chavas y dos chavos. Las chavas tenían entre 10 y 13 años, y los chavos entre 15 y 16. Ninguno estudiaba, todos nos dedicábamos a atracar. Con la banda me sentí mejor que con mi mamá. La banda para mí era como mi familia, casi casi como mis hermanos... Los que vivíamos en el cuarto teníamos que atracar para comer, y también para otras cosas, porque los chavos se inyectaban cocaína y fumaban marihuana, y para eso se necesita feria...”. GARCÍA ROBLES, Jorge, *Op. Cit.*, p.43.

se tiene que la prostitución puede ser un factor externo al que se ve orillado un(a) adolescente, con el que a su vez se relaciona un factor interno, como lo es la falta de atención y la carencia de afectividad.²³⁰

C) POSIBILIDAD DE REINCIDENCIA Y PREVENCIÓN.

“... ¿Salir de esta vida? En parte sí me gustaría y en parte no. Es que en este ambiente me junto con muchachos que tienen los mismos problemas que yo. O sea, el problema de que no viven en su casa, que les falta cariño, que les falta dinero. A mi, pues no me hace falta dinero; el dinero va y viene. Lo que me hace falta es cariño de todos... Tengo 16 años y a veces todo me parece un sueño...”²³¹

Lo que se busca primordialmente es evitar la reincidencia de los menores en la realización de conductas tipificadas como delitos, esto por medio de programas de prevención, de educación y trabajo, así como la necesidad de que las familias y la sociedad como tal se involucre en este tema para que apoyen a los adolescentes y se les dé la atención que merecen para ayudarlos en su desarrollo como personas, como lo es por ejemplo lo señalado en el artículo 31 de nuestra Carta Magna, en el que se advierte la obligación que tienen los progenitores de “Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y reciban la militar, en los términos que establezca la ley”.

En nuestro Estado se busca unir esfuerzos entre diversos sectores de la sociedad para generar, promover, coordinar y evaluar programas para la prevención de conductas antijurídicas en general, ya sea en el caso de adultos o para adolescentes, para lo cual se realizan conferencias, talleres, capacitaciones, exposiciones y demás actividades, participando en el área de Asistencia Social la Secretaría de Desarrollo Humano, el DIF Jalisco, Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia intrafamiliar, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y el Consejo Estatal contra las Adicciones en Jalisco, mientras que en Asuntos Legislativos: la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Secretaría General de Gobierno, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el Consejo

²³⁰ MARCHIORI Hilda, *Op. Cit.*, pp. 36 y 37.

²³¹ GARCÍA ROBLES, Jorge, *Op. Cit.*, p.63.

Estatal de Seguridad Pública y el H. Congreso del Estado de Jalisco, apoyándose de los diversos Ayuntamientos Municipales; ahora bien, respecto al rubro de la educación, participan el Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco (COBAEJ), la Secretaría de Educación del Estado, el CONALEP, el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, la Universidad de Guadalajara, UNIVER, Instituto Tecnológico de Monterrey, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, Universidad Autónoma de Guadalajara, Universidad Panamericana, etcétera; y por último está la participación ciudadana, contando con el apoyo del Consejo de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, el Instituto Jalisciense de la Juventud, Instituto Jalisciense de las Mujeres, entre otros.²³²

De acuerdo con América Plata Luna existen diversas razones del porqué se cometen tantos delitos en nuestro país, tales como:

- La nueva aplicación de las leyes penales.
- La falta de educación, aunada a la desintegración familiar.
- La ausencia de credibilidad en las autoridades y órganos encargados de impartir justicia (policía en general, agentes del ministerio público y jueces).
- La falta de preparación y el deficiente reclutamiento de policías.
- La falta o insuficiencia de equipos modernos (patrullas y armas, entre otros) que garanticen el desempeño idóneo de la policía.
- Los sueldos injustos, cuyo mejoramiento contribuiría a evitar la corrupción de algunas autoridades.

Sin embargo, en el caso de adolescentes, si bien es cierto con el paso del tiempo son más los que se ven inmiscuidos en problemas legales, o bien, por cuestiones más graves, también es cierto que la mayoría de las veces en que estos se encuentran sujetos a un procedimiento es por robos o daños a terceros, teniendo la reincidencia en los casos en que existe mayor vulnerabilidad y necesidades de sobrevivencia, las cuales los obligan a seguir

²³² Red de Prevención del Delito, Red Jalisco Interinstitucional de Prevención del Delito, <http://seguridad.app.jalisco.gob.mx/e-red.html>; fecha de consulta: 16 dieciséis de agosto del 2013.

realizando conductas antijurídicas, sin que esto implique que al momento de reincidir cometan una conducta más grave o con violencia.²³³

Como propuesta para evitar la reincidencia, considero buena opción la propuesta que menciona América Plata Luna de establecer “fabricas de seguridad”, siendo en este caso para que se les ponga a desempeñar un trabajo a los adolescentes de acuerdo a su edad, características físicas e intelectuales, a fin de que no “pierdan el tiempo” estando internos²³⁴ y de que al terminar con su proceso y la ejecución de la sentencia en la que se les considere como culpables, puedan readaptarse socialmente en el ámbito laboral, debiendo éstos estar constantemente vigilados durante el desempeño de dicha labor, además de que esto les ayudará a tener una visión más amplia de lo que es tener un trabajo lícito y digno al salir del centro de internamiento en el que se encuentren, y el cual puedan desempeñar en un futuro para poder tener una vida decente; sin embargo, como lo menciona Maximiliano Hernández, los internos viven una situación contradictoria respecto a desempeñar un trabajo, ya que por un lado no tienen muchas opciones laborales estando en un Centro, por lo que no hay oferta, y por otro lado, pocos de los internos, en este caso adolescentes, se rehúsan a trabajar.²³⁵

Así mismo, pienso que el egresar a los adolescentes considerados como de baja peligrosidad, debidamente acompañados y vigilados por elementos especializados a realizar labores comunitarias o de servicio al Estado, es una buena opción para que estos no estén nada más “descansando” en los centros de internamiento, ayudándolos también a no estar en el ocio pensando en lo que harán o no cuando salgan y en las formas en que pueden realizar algún otro ilícito, ya que en muchas ocasiones los menores salen con rencor o cierta hostilidad hacía las figuras de autoridad y hacía el gobierno mismo por que lo consideran el culpable de la situación en la que se encontraron al haber sido juzgados; además de que, entre mayor contacto tengan con la sociedad, mayor será el éxito que se tenga con su reintegración a la misma.

²³³ ARELLANO TREJO, Efrén; *Op. Cit.*; p.15.

²³⁴ “...Así, el trabajo de los presos ocupó un papel central dentro de distintos regímenes penitenciarios llamados progresivos, que buscaban la corrección de los presos proporcionándoles la posibilidad de trabajar en actividades escogidas por ellos mismos...”. HERNÁNDEZ CUEVAS, Maximiliano, *Trabajo y derecho en la prisión*, Porrúa, México, 2011, p. 42.

²³⁵ *Ibidem*, p. 78.

Se deben establecer una política criminal y social acorde con el contexto en el que vivimos, puesto que muchas veces se plantean programas que en teoría son muy buenos y de los que se tienen altas expectativas, sin embargo, al momento de ponerlos en práctica, no se destinan los recursos económicos y/o humanos necesarios, y se manejan de una forma superficial, lo que ocasiona que únicamente se haga un gasto sin obtener resultados óptimos,²³⁶ por lo que se deben de elaborar programas en base a las necesidades de los menores de nuestra sociedad y los factores que los orillan a delinquir, además de eliminar aquellos proyectos que no funcionan y los que han dado resultados, perfeccionarlos con la opinión de los mismos niños y adolescentes de nuestro Estado, y no únicamente con opiniones políticas o de quienes conocen “algo” del sistema.²³⁷

De acuerdo con Feuerbach la política criminal es el “conjunto de procedimientos susceptibles de ser propuestos al legislador o efectivamente utilizados por éste, en un momento dado, en un país determinado, para combatir la criminalidad”, estando el Estado obligado a realizar las acciones tendientes a prevenir y reprimir el delito; la política criminal forma parte de la criminología, ya que la gente comienza a hacerse justicia por su propia mano volviendo a los “sistemas penales” inquisitivos de antes, lo cual representa mayor criminalidad en el país, incumplimiento de leyes e incapacidad de control por parte de las autoridades y gobernantes. Mientras que la política social es “la acción del Estado como poder moderados o conciliador en la lucha de las clases sociales para garantizar el porvenir económico de éstas”.²³⁸

El tema de la prevención considero indispensable tocarlo en razón de que si en nuestro país y particularmente en nuestro Estado, hubiera unos buenos programas y métodos que colaboraran a disminuir la comisión de conductas ilícitas principalmente en adolescentes, nuestros niños y adolescentes tendría una mejor calidad de vida y desarrollo, ya que esto ayudaría a:

- Proporcionar datos para prevenir la reincidencia.

²³⁶ SILVA, Arturo, *Op. Cit.*, p. 128.

²³⁷ GONZÁLEZ ESTRADA, Héctor y GONZÁLEZ BARRERA, Enrique, *Op. Cit.*, p. 65.

²³⁸ PLATA LUNA, América, *Op. Cit.*; pp. 26-28.

- Aminorar las cargas de trabajo que existe en el poder judicial.
- Disminuir la población con la que cuentan los centros de readaptación social.
- Dar mejor calidad de vida a la sociedad, principalmente a los niños y adolescentes, así como mayores oportunidades de desarrollo.

Sin embargo, para un buen plan de prevención debe de analizarse y dar inicio con cuestiones básicas para el desarrollo de cualquier persona, como lo es el que todos tengan acceso a la educación, a servicios médicos, una vivienda digna y un trabajo lícito con una remuneración acorde a éste;²³⁹ además de promover los derechos del niño en la educación de las familias,²⁴⁰ para que se comprendan los derechos y obligaciones de cada miembro y no se extralimiten en alguna circunstancia.

Así mismo, se deben de promover las inversiones públicas destinadas a la protección de los niños y adolescentes para garantizarles un futuro de prosperidad, inclusión social y equidad, evitar la explotación de los menores y las desigualdades socio-económicas, procurar minimizar el analfabetismo asegurando la educación gratuita para todos los niños, establecer programas de prevención para la violencia familiar y la que se da en las calles principalmente con pandilleros, etcéteras, estas son solo unas de las sugerencias mencionadas en el V Congreso Mundial de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia celebrado en 2012 en Argentina.²⁴¹

Una buena forma de incentivar al cuerpo policiaco a poner mayor esfuerzo en su trabajo, puede ser por medio de recompensas o cargos honoríficos en los que se les reconozca su labor y desempeño, lo cual no suele ser muy visto en nuestro país y que quizá haga falta, además de que esto también haría participes a los ciudadanos a colaborar con las autoridades en las investigaciones de conductas antijurídicas, ya que así se tendría más confianza en el actuar de las dependencias de seguridad pública. Así mismo, cabe mencionar la necesidad de modernizar y capacitar adecuadamente a los elementos de seguridad de nuestro Estado, ya que

²³⁹ *Ibidem*, p. 100.

²⁴⁰ VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, *Derecho de Menores, Op. Cit.*, p. 61.

²⁴¹ V Congreso Mundial por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, “Infancia, Adolescencia y Cambio Social”, del 15 al 19 de Octubre del 2012, San Juan República de Argentina, www.vcongresomundialdeinfancia.org.

la mayoría de las veces la delincuencia cuenta con mejor armamento y con mayor número de individuos que los mismos policías, quienes como es normal, prefieren no arriesgarse en algunas situaciones sabiendo que no cuentan con los elementos necesarios para detener a los delincuentes, trayendo como consecuencia que estos últimos sigan cometiendo cada vez más delitos.

Lo anterior se relaciona con la llamada “cifra negra” que es considerada una estadística inexacta, ya que se basa en todos aquellos ilícitos que no son denunciados, no son descubiertos o que las autoridades no reportan; y todo esto en razón de que como ciudadanos no confiamos en las autoridades encargadas de brindarnos seguridad y de quienes resuelven e imparten justicia, o porque se considera “que las autoridades no van a dar seguimiento, o bien, que la van a ignorar o a clasificar” además de las posibles “represalias de los criminales, quienes fácilmente quedan libres”.²⁴²

De acuerdo con datos proporcionados por la Fiscalía General del Estado de Jalisco, el número de homicidios cada vez es mayor por lo que ve a aquellos realizados por menores de dieciocho años, ya que en el 2007 (fecha en que se abrieron los juzgados especializados en justicia integral para adolescentes en Jalisco) se tuvieron 37, mientras que en 2008 disminuyó a 31, en 2009 se registraron 28 y en 2010, 18, sin embargo, para 2011 y 2012, estos incrementaron a 53 y 52²⁴³ respectivamente; por lo que no se necesitan mayores señales o llamadas de atención para hacer notar la necesidad que existe en nuestro Estado de poner más empeño en los programas de prevención existentes y en los que sean empleados como nuevos proyectos, puesto que cada vez los niños y adolescentes jaliscienses se encuentran más cerca de verse relacionados en la comisión de conductas tipificadas como delito, ya sea directa o indirectamente.

Otro punto importante en cuanto a prevención se trata, es la familia, en donde la mayoría de los casos en que los adolescentes se ven procesados por la comisión de una

²⁴² PLATA LUNA, América, *Op. Cit.*, p. 105.

²⁴³ El Informador, “Se disparan casos de delitos cometidos por menores” (04/07/2013), <http://www.informador.com.mx/jalisco/2013/469551/6/se-disparan-casos-de-delitos-cometidos-por-menores.htm>; fecha de consulta: 16 de agosto del 2013.

conducta tipificada como delito, se advierten características semejantes en los progenitores de éstos, tales como: no saber aplicar la autoridad sobre los hijos, sin ponerles límites y dejarlos que se rijan a su voluntad, minimizan los actos violentos a que éstos pasan y las quejas de los profesores y/o vecinos²⁴⁴ justificándolos, la dependencia que hay hacía ellos, darles libertades y/o responsabilidades que por su edad no les corresponden y que por ellas se sienten culpables y su forma de justificarse es permitiéndoles que realicen lo que ellos deseen, o bien porque no tienen el tiempo suficiente para prestarles atención por cuestiones laborales o del hogar.

Por ello creo conveniente implementar programas en las escuelas públicas y privadas en los que se vean involucrados todos los miembros de la familia, padres, hermanos, abuelos, o con quien sea que forme una familia el adolescente sujeto al sistema, para que reflexionen sobre la situación que está pasando el adolescente y el rol que está llevando cada quien en el hogar y de qué forma lo hacen, y de esta forma empiecen a implementar límites, establecer las obligaciones de cada quien, el respeto que debe de haber entre ellos, etcétera; ya que “la familia como núcleo básico, debe de ser integradora, y educadora sobre todo, para así, evitar fracasos y con esto la ruptura de las relaciones armónicas en la sociedad”, lo que trae como consecuencia que “los niños que son víctimas de violencia en su hogar tienen más probabilidades de convertirse en infractores de la ley, y en delincuentes”; puesto que “los ciclos tienden a repetirse, por lo que si no se atiende este fenómeno seguiremos encontrándonos con menores infractores descendientes de agresores y que a su vez son receptores de violencia familiar y se convertirán en generadores de la misma, con la consiguiente cadena ininterminable”.²⁴⁵

En relación con lo anterior, se tiene la propuesta de atender al perfil victimológico de los jóvenes que se ven involucrados en la comisión de conductas delictivas, puesto que como ya se ha mencionado, la mayoría de los adolescentes sujetos al sistema de justicia especializado, son víctimas de violencia familiar (física y/o emocional), pobreza, explotación, abandono de hogar, marginación, discriminación, etcétera, por lo que se debe de atender a éste tipo de perfil para que se analicen las desviaciones de las conductas de estos menores, a

²⁴⁴ PLATA LUNA, América, *Op. Cit.*, p. 110.

²⁴⁵ VILLANUEVA, Ruth, Menores Infractores y menores víctimas, *Op. Cit.*, pp. 101, 103 y 105.

quienes se les verá como víctimas hasta en tanto no se demuestre que fueron responsables del delito que se les atribuye,²⁴⁶ con lo cual estoy de acuerdo, en cuanto a que aún cuando se cuenta con el estudio de personalidad y comportamiento practicado por el personal interdisciplinario del Centro de Diagnóstico, los adolescentes deben de analizarse desde un punto de vista más humano, con la finalidad de protegerlos y de hacernos responsables tanto las autoridades, como la sociedad, de qué es lo que estamos aportando como ciudadanos para que las conductas antijurídicas cometidas por niños y adolescentes siga en aumento, si estamos actuando en beneficio o perjuicio de éstos.

Además, cabe destacar que si bien es cierto no son todos en su totalidad, si la mayoría de los adolescente que se ven involucrados en conductas delictivas provienen de familias desorganizadas y/o disfuncionales, por lo que es de suma importancia implementar programas de prevención por lo que ve a este tema, tanto en las comunidades, como en las escuelas.

Se deben de promover cursos de capacitación y especialización en la materia para que los que se desenvuelven en ella, los que tienen contacto con los adolescentes en proceso, sepan exactamente qué es lo que están haciendo y lo que deben de aplicar a cada caso concreto, saber aplicar los principios del sistema e individualizar cada caso, por lo que se debe de fomentar la participación de los servidores públicos en la asistencia a actualizaciones sobre la materia en la que desempeñan su labor día a día.

El día 09 nueve de julio del 2013 se publicó en una nota del periódico “El Universal” que la Secretaría de Gobernación acordó y publicó en el Diario Oficial de la Federación el ocho de julio del dos mil trece repartir 2 mil 198 millones de pesos del Programa Nacional de Prevención del Delito entre las 31 entidades del país y el Distrito Federal, destinando a Jalisco la cantidad de 129 millones 379 mil 844 pesos para: seguridad ciudadana, prevención integral y social de las violencias y la delincuencia, juventudes, mujeres, grupos en condiciones de

²⁴⁶ La Jornada Jalisco, “Plantean atender el perfil victimológico de los jóvenes que cometan algún delito”, publicado el día 16 de agosto del 2013; <http://www.lajornadajalisco.com.mx/2013/08/16/plantean-atender-el-perfil-victimologico-de-los-jovenes-que-cometan-algun-delito/>; fecha de consulta: 17 de agosto del 2013.

vulnerabilidad, convivencia, cohesión comunitaria, participación ciudadana, cultura ciudadana y de la legalidad, cultura de paz y urbanismo social y acupuntura sociourbana.²⁴⁷

Otro tema importante en cuanto a prevención y disminuir los índices de reincidencia, es la educación, la cual si bien es cierto que por mandato constitucional todos tienen derecho a recibir educación básica, también es cierto que no todos tienen la oportunidad o la facilidad de acceder a ella, por lo que deben de destinarse los recursos necesarios para la apertura de más escuelas públicas, mejor equipo docente, apoyo en materiales y libros educativos, etcétera, ya que existe un alto índice de analfabetismo en nuestro país; es por ello que como medida de prevención se debe de mejorar el sistema educativo²⁴⁸, para que éste sea de mejor calidad, además de que el personal de dichas instituciones debe de estar comprometido con su trabajo y hacer lo posible porque no haya deserción por parte de los asistentes, ya que cada vez hay más casos en que los adolescentes por rebeldía, problemas económicos o familiares, dejan sus estudios; por lo que al mantener a los adolescentes ocupados en actividades productivas como lo es la escuela, ayuda a que éstos no se metan en problemas, ni estén de ociosos o con malas influencias en las calles.²⁴⁹

Últimamente se ha tocado el tema de la “reducción de la edad”²⁵⁰, esto a fin de que se les pueda procesar a niños menores de 12 años e internar a menores de 14 (de acuerdo con las edades establecidas en nuestra legislación), y que con esto se ocasione cierto “temor” en la sociedad para que los niños y adolescentes no se vean involucrados en la comisión de conductas delictivas, sin embargo, considero que esto no es necesario, sino más bien una forma de excusarse para no hacer las cosas como se deben realmente hacer, como lo es el destinar recursos económicos y humanos suficientes para los programas de prevención acorde

²⁴⁷ El Universal, Unión Jalisco, “Jalisco recibirá 129 millones para prevención del delito”, <http://www.unionjalisco.mx/articulo/2013/07/09/seguridad/jalisco-recibira-129-millones-para-prevencion-del-delito>; fecha de consulta: 16 de agosto del 2013.

²⁴⁸ VILLANUEVA, Ruth, *Op. Cit.*, p. 66.

²⁴⁹ “... En algunos casos los/as chicos/as se desmotivan por el ámbito académico porque, por capacidad, no llegan al nivel de sus compañeros/as. Sin embargo, en otros casos, la desmotivación no viene dada por una baja capacidad de aprendizaje, sino por diferentes problemas emocionales de los/as chicos/as como, dificultades para relacionarse con los/as demás por una falta de habilidades sociales, una baja autoestima, escasa capacidad para aceptar la frustración, etc...”. “... Los padres debe de estar atentos a la hora de identificar estas señales, ya que el absentismo escolar puede suponer el inicio de otras conductas de riesgo...”. “Los/as hijos/as se unen más al grupo, que en la mayoría de los casos también está presentando absentismo, evitan estar mucho tiempo con los padres, y comienzan a pasar excesivo tiempo en la calle de forma no estructurada...”. SÁNCHEZ HERAS, Josefa, RIDARUA COSTA, María José y ARIAS SALVADOR, Cristina, *Op. Cit.*; pp.27 y 28.

²⁵⁰ GONZÁLEZ ESTRADA, Héctor y GONZÁLEZ BARRERA, Enrique, *Op. Cit.*, pp. 83, 194 y 195.

a nuestro contexto social, así como la creación de centros educativos, participación ciudadana, talleres culturales para los adolescentes en los diversos Municipios, programas deportivos, y verificar en qué es en lo que se está mal para modificarlo; ya que no creo que la reducción de la edad sea la solución, sino que únicamente se ocasionaría procesar a niños de una edad temprana en la que el ser puestos a disposición de un Juez o verse en la situación de quedar internos en un Centro, puede ser traumático y probablemente dañino y contraproducente.

Así mismo se menciona el aumento de la temporalidad de las medidas definitivas, las cuales en nuestro Estado son máximo 5 años de internamiento para quienes realizaron la conducta al tener entre los 14 y los 16 años de edad, y de 7 años para aquellos que tuvieron entre los dieciséis años cumplidos y los 18; con lo cual de igual forma no estoy de acuerdo, ya que en vez de estar intentando modificar la Ley, se deben de analizar porqué con lo que ya contamos respecto a la materia, no da los resultados que se esperan, ya que debemos de aprovechar que el sistema de justicia integral para adolescentes es relativamente nuevo y no tiene caso estarlo modificando cada que algo no salga bien, sino que se debe de perfeccionar con lo que ya contamos y adecuarnos a las circunstancias sociales en las que vivimos.

M. Albero Martell Gómez señala como método de prevención la “Educación correctiva”, la cual se aplica principalmente a adolescentes sometidos a algún tratamiento como consecuencia de haber cometido una conducta antijurídica y a los familiares de éstos, puesto que menciona que “ en el núcleo familiar... es donde parte toda la conducta que un menor pueda desarrollar ya sea positiva o negativa al depender de las bases sociales, afectivas, interpersonales, psíquicas, etc.”, encontrando espacio este tipo de educación en instituciones del mismo sistema de justicia para adolescentes (antes en los Consejos Tutelares), en los que se busca la reintegración del menor a la sociedad, pero sobre todo a su familia, pretendiendo apartarlos de esas conductas que los pueden afectar y que sigan los lineamientos sociales.²⁵¹

²⁵¹ MARTELL GÓMEZ, M. Alberto, *Op. Cit.*, p. 227.

CONCLUSIONES

1.- El sistema de justicia integral para adolescentes es un régimen que se ha complementado de diversas ramas, y que a lo largo del tiempo, tanto en el mundo como en nuestro país, ha evolucionado enormemente, ya que antes ni siquiera se contaba con un procedimiento especializado para menores de edad, por lo que al irse dando los modelos comunales y tutelares, éstos se fueron perfeccionando hasta hacer un cambio de trescientos sesenta grados a uno garantista, tomando características de aquellos, complementándolos e implementando nuevos principios.

2.- Con la Reforma constitucional en diciembre del 2005, se da un gran avance en cuanto a materia de justicia para adolescentes, ya que en la actualidad si lo comparamos con el antiguo modelo tutelar que existía en nuestro Estado, el país en general progresó al reconocer y respetar los derechos fundamentales y de debido proceso de los menores de edad, así como en el procedimiento judicial que a éstos se les siga en caso de ser probables responsables de la comisión de una conducta delictiva.

3.- En el ámbito internacional existen diversos tratados y convenios que son sumamente importantes y que influyeron en la creación del sistema, así como en su aplicación en la actualidad, como lo son por ejemplo la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, las Directrices del Riad, entre otros.

4.- Al reformar el artículo 18 de nuestra Constitución, se crearon autoridades especializadas, legislaciones nuevas en todos y cada uno de los Estados, centros de internamiento especializados, regidos todos por los mismos principios del sistema, como lo son en el caso de Jalisco, el de celeridad procesal, certeza jurídica, contradicción, especialización, intermediación, interés superior del adolescente, reincorporación social, subsidiariedad y transversalidad.

5.- El Estado de Guerrero es el único que a la fecha no ha aplicado el Sistema de Justicia Integral para Adolescentes. Mientras que en nuestro Estado se publicó el día 12 de septiembre del 2006, entrando en vigor el día 14 de febrero del 2007, fecha en la que comenzaron a trabajar los Centros de Internamiento denominados Centro de Diagnóstico (COCYDEJ) y el Centro de Atención (CAIJEJ), así como los dos Juzgados Especializados, un Tribunal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, designado para ello la Décima Sala y juzgados foráneos, de los que con el paso del tiempo fueron incrementando.

6.- Son sujetos del sistema todos aquellos niños y adolescentes que se encuentren entre los 12 años cumplidos y hasta antes de cumplir los 18, o bien, cuando tengan entre 18 y 25 años de edad y hayan cometido una conducta tipificada como delito cuando eran menores, buscando así garantizar los derechos que éstos tienen por el simple hecho de ser adolescentes, valorando la situación biológica y social en la que se encuentran para así determinar las medidas de orientación y protección que resulten procedentes de acuerdo al caso concreto.

7.- Los principios del sistema tienen como finalidad la reintegración social, familiar y cultural del adolescente procesado; sin embargo, considero que faltan recursos humanos y económicos para que éstos puedan ejecutarse de una manera óptima, como lo es por ejemplo el de especialización, ya que no se cuenta con personal suficiente y mucho menos capacitado para tratar con menores de edad que se encuentran en la mayoría de los casos en estado de riesgo, que viven en la calle, que consumen drogas, que son víctimas de violencia familiar, por lo que es necesario que para que el Sistema funcione, se apliquen debidamente los principios que éste impone.

8.- Con la implementación del Sistema de justicia Integral para Adolescentes se busca hacer la diferencia entre el sistema penal para adultos y uno especializado en adolescentes, ya que además de los derechos de debido proceso, se les reconocen otros más por el simple hecho de la edad en la que se encuentran, así como la finalidad de las medidas de orientación y protección en lugar de una sanción o castigo y diversos términos que cambian de un sistema a otro.

9.- La reincorporación del menor, tanto social, familiar y culturalmente, implica la participación del mismo adolescente, de su familia y personas de su confianza que sean cercanas a él, que lo apoyen, y del Estado, debiendo colaborar entre todos para que se evite la participación de niños y adolescentes en conductas delictivas, y en caso de ya haberlo hecho, entonces prevenir su reincidencia, darle las herramientas y oportunidades para salir adelante con un oficio o profesión.

10.- El procedimiento judicial que se le instruye a un niño o adolescente, de acuerdo con nuestra Ley especial, debe de llevarse a cabo de una forma pronta, sin dilaciones, dándole celeridad para que éste no dure más tiempo de lo que debe y que como consecuencia de esto se afecten derechos de los menores, además de que en caso de que un adolescente se encuentre interno de manera preventiva, el que un procedimiento se retarde puede afectar psicológicamente al menor, que no se reintegre adecuadamente en sociedad, y que se le vulneren garantías de debido proceso.

11.- Cuando un menor de edad se encuentra ya a disposición de un Juez Especializado, ya sea por una conducta tipificada como delito grave o no grave, éste determinará si con las pruebas recabadas por el Agente del Ministerio Público Investigador son suficientes o no para seguirse un procedimiento, para lo cual se dictará un auto de vinculación a procedimiento, mismo que puede ser rendido en tres sentidos: 1) con reclusión preventiva, 2) con alguna o varias de las medidas que no restrinjan su libertad, y 3) ordenar su libertad por falta de elementos para vincular.

12.- Una vez dictado el auto de vinculación a procedimiento, deberá notificársele a las partes en qué sentido se resolvió la situación jurídica provisional del adolescente, las partes (Ministerio Público y Defensa) tienen cinco días hábiles para ofrecer pruebas, mismas que se deben de desahogar dentro de los treinta días siguientes, prorrogables por otros treinta, para que pasado este plazo se cierre el periodo probatorio y se de vista al Agente del Ministerio Público Especializado para que presente su atribución de hechos, y posteriormente dar cinco días más a la Defensa para sus conclusiones y finalmente citar para la audiencia de vista y lectura de sentencia definitiva.

13.- Se tiene que desde el 2007 al 2012, la participación de los adolescentes en conductas delictivas ha ido incrementando, o bien, en los años en que disminuyó, aumentaron las conductas graves, como lo son los homicidios, secuestros y violaciones.

14.- Cada vez hay más menores inmiscuidos en delitos federales, los cuales son analizados y juzgados por los propios juzgados locales de acuerdo con el Código Penal Federal aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, puesto que a la fecha, por lo menos en nuestro Estado no existen Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Justicia Integral para Adolescentes, a efecto de que de una forma más especializada se resuelvan este tipo de procedimientos.

15.- La Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco sólo prevé como medio alternativo de conclusión anticipada la conciliación; por lo que se deberían de implementar otros medios a efecto de que un procedimiento pueda concluir lo más pronto posible sin necesidad de llegar hasta el dictado de una sentencia.

16.- La etapa de ejecución es cumplimentada y vigilada por la Subdirección General de Ejecución de Medidas, de Prevención Especial y Adaptación Social, quien depende del Poder Ejecutivo, siendo dicha dependencia la responsable de elaborar los programas personalizados de ejecución de medidas de cada adolescente en base a las medidas definitivas impuestas por el Juzgador, y en ocasiones también por el Presidente de la Décima Sala.

17.- Todas las medidas, aún cuando ya sean definitivas porque así lo determina una sentencia que ha quedado firme, son susceptibles de modificarse, ya sea por incumplimiento por parte del adolescente, o bien, por haber demostrado con su cumplimiento, conducta, compromiso y responsabilidad, se le puede variar por una menos gravosa o por menor temporalidad.

18.- En nuestra legislación, como en las de los demás Estados, se prevén medidas precautorias y definitivas, mismas que puede aplicarse una sola o en conjunto, para ejecutarse

al mismo tiempo o una después de la otra, estas medidas correctivas, a diferencia de adultos, no son castigos o sanciones, sino que se busca con ellas hacer consciente de sus actos al adolescente para que no vuelva a cometer conductas tipificadas como delito y se reintegra adecuadamente a su familia y la sociedad, por ello estas medidas son divididas como medidas de orientación y de tratamiento, y se deben de aplicar de acuerdo al caso y al menor en concreto, apoyándose en los estudios practicados por el personal interdisciplinario del Centro de Diagnóstico, en los que se asentaran los datos generales del menor, su dinámica familiar, como se integra su hogar, quiénes viven en él, qué papeles desempeñan en el mismo, antecedentes del adolescente y de sus familiares, el grado de adicciones que tiene, desde cuándo y en qué grado, los factores criminógenos externos e internos que lo orillaron a verse relacionado en conductas antijurídicas, así como sus posibilidades de reincidencia.

19.- El internamiento será la medida que se deberá de dejar siempre como última opción y por la menor temporalidad posible.

20.- Los factores criminógenos a considerar, son todas aquellas características individuales y sociales que propician en cierto modo la participación de un adolescente en la comisión de una conducta tipificada como delito, estos pueden ser internos o externos en razón de lo que los origina y como afectan al menor, como lo son por ejemplo la baja autoestima, la capacidad de liderazgo, si es altamente influenciable, si su entorno es altamente contaminado, si existe violencia física o psicológica en su hogar, entre otros.

21.- Considero innecesario modificar el sistema, puesto que éste en su naturaleza y finalidad, es bueno, y busca reintegrar a los adolescentes, no castigarlos, respetar sus derechos y garantías, darles un trato especializado; sino que se debe de perfeccionar, poner mayor atención en el tema para que se refuerce, tenga más personal y éste esté debidamente capacitado, tener mejores instalaciones, que se tengan convenios con instituciones y dependencias en las que los adolescentes puedan solicitar apoyo escolar, laboral y psicológico una vez que concluyan con su procedimiento, etcétera.

PROPUESTAS

1.- Considero necesario propiciar la colaboración de los progenitores y de la familia en conjunto, tanto en programas de prevención, como cuando un adolescente es procesado; sin embargo, en nuestro Estado no existe una norma en la que se le obligue a la familia a relacionarse con esto, por lo que se debe de incluir en nuestra legislación.

2.- La implementación de actividades en las que los padres, los familiares y/o tutores de los adolescentes y niños procesados, participen en éstas a cambio de otorgar beneficios para el menor que en su momento sea sentenciado como responsable de la conducta tipificada como delito, ya que de esta forma no se les obliga pero si tienen aunque sea una razón para relacionarse en las mismas, quizá no en todas, pero con el hecho de que realicen algo para beneficio de sus hijos, ya es un avance; utilizando esto como incentivo para otorgarle beneficios al momento de solicitar la adecuación de la medida definitiva por una menos severa o por menor tiempo.

3.- Dar acceso a terapias psicológicas familiares y no sólo para el adolescente, para que su entorno en el que se desarrolla junto con sus familiares sea mejor y no perjudicial de tal forma que lo orille a verse relacionado nuevamente en la comisión de conductas antijurídicas, que las terapias incluyan a todos los miembros del hogar en el que vive, establecer cuáles son los problemas que se tienen y que puede ir cambiando con el tiempo para una mayor integración, para establecer límites y responsabilidades, etcétera; y si estos no aceptan colaborar y se ve que su actuar afecta el desarrollo del menor, dar vista a las autoridades correspondientes para que atiendan el caso y no dejarlo como que no pasa nada, puesto que muchas veces los niños y adolescentes se ven obligados por sus propios familiares a realizar conductas antijurídicas, o son víctimas de explotación, prostitución y violencia, así como el fácil consumo de drogas, ya que ven esto todos los días en sus casas, por lo que simplemente no conocen algo mejor. De igual forma, en cuanto a las adicciones a bebidas embriagantes, drogas o estupefacientes, es necesario que la familia en su conjunto se relacione en el

tratamiento, puesto que de nada sirve desintoxicar y sacar adelante al adolescente de sus adicciones, si éste llegando a su hogar tiene contacto directo con dichas sustancias, le es fácil conseguirlas y consumirlas, y en algunos casos es tanto el contacto con ellas porque las venden.

4.- Ahora bien, considero necesario la apertura de centros de rehabilitación para menores de edad que son adictos a cualquier tipo de droga o estupefaciente, puesto que en nuestro Estado la mayoría de ellos son para adultos, en los que muchas veces se internan adolescentes y no son tratados como lo que son, como sujetos menores de edad, altamente influenciables, con un alto nivel de vulnerabilidad, con problemas que les afectan de forma diferente que a los adultos, y que no tienen ni cuentan con la capacidad y/o madurez que se requiere para una terapia como la que se les da a personas mayores; además de que es conocido que en muchos de estos centros existe un alto nivel de denigración, discriminación, maltratos, torturas y terapias en las que lo único que se logra es disminuir el autoestima de las personas haciéndolos “tocar fondo”.

Si bien es cierto que por parte de la Secretaría de Salud Jalisco, su Consejo Estatal contra las adicciones, Centros de Integración Juvenil y DIF Jalisco están haciendo una labor importante al unirse para colaborar con la creación de la “Unidad de Tratamiento para Niños y Adolescentes en situación de calle con problemas de adicciones”, con un presupuesto de aproximadamente tres millones de pesos, y con el que se busca garantizar la atención anual a por lo menos setenta niños y/o adolescentes canalizados por el DIF Jalisco, también es cierto, que un solo centro no basta, simplemente en la Zona Metropolitana se advierte un alto índice de consumo de drogas por menores de edad, quienes tienen un fácil acceso a ellas, además de que no necesariamente todos los menores que consumen drogas o estupefacientes viven en la calle o se encuentran en un estado de riesgo parecido, puesto que cada vez hay más jóvenes de un nivel socioeconómico medio-alto que consumen dichas sustancias, por lo que si ya se está apoyando este proyecto, se debe aprovechar para la apertura de más centros para atender al mayor número de menores posibles, y que además no sean necesariamente para niños y adolescentes en estado de riesgo o que vivan en las calles, sino que se les de la misma oportunidad a todos.

Además de que esto debe de aplicarse a cualquier niño o adolescente sin importar que estos sean canalizados o no por el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, o que estos hayan realizado conductas antijurídicas o se encuentren en situación de calle, porque entonces se estaría haciendo caso omiso a todos aquellos adolescentes que consumen drogas o estupefacientes y que no viven mal económicamente, que cuentan con familias que los apoyan pero que simplemente no tienen acceso a un centro de rehabilitación especializado por la edad en la que se encuentran, aparte de que éstos puedan ingresar por su voluntad o por medio de cualquiera de sus familiares y no precisamente por conducto de una dependencia o institución pública.

5.- Especializar y capacitar al personal de los juzgados, del Tribunal de segunda instancia, de los que conforman el equipo interdisciplinario de los Centros de internamiento, de los Ministerios Públicos y Defensores de oficio, etcétera; ya que no cuentan con una capacitación o preparación que los acredite como servidores públicos expertos en la materia, por lo que no están totalmente preparados para tratar con sujetos menores de edad.

6.- Considero que si no existe el presupuesto necesario o no hay una carga de trabajo en materia federal como para abrir Juzgado y Tribunal Especializado en Justicia Integral para Adolescentes en materia Federal, por lo menos se le brinde la capacitación y actualización en el tema a los funcionarios que desempeñan su trabajo en los juzgados del fuero común.

7.- La preparación de los adolescentes para cuando estos egresan de un centro es lo que se les debe de dar para poder desarrollarse debidamente en sociedad, se les deben de dar las herramientas necesarias para desempeñarse adecuadamente y que en caso de haber sido sentenciados como responsables, no vuelvan a cometer conductas tipificadas como delito.

En este caso, la autoridad responsable de la ejecución de las medidas es la Subdirección General de Ejecución de Medidas de Prevención Especial y Adaptación Social, debe de establecer convenios (como lo establece la Ley de la materia) con instituciones en las que los adolescentes puedan continuar estudiando; sin que aplique únicamente para cuando el

adolescente esté cumpliendo con su sentencia, sino que aún cuando el menor ya terminó con las medidas impuestas, le sea apoyado por medio del seguimiento correspondiente a que continúe con sus estudios hasta llegar a un nivel superior, o bien, en caso de que busque trabajo, encuentre uno fácilmente acorde a sus características personales.

8.- La implementación de becas o cualquier tipo de oportunidad educativa para que los adolescentes una vez que terminen con las medidas definitivas que les hayan sido impuestas, continúen con sus estudios hasta terminar el bachillerato, y si es posible con una licenciatura.

9.- Propongo de igual forma la creación de una “bolsa de trabajo” en la Subdirección de Ejecución de Medidas para que por su conducto los adolescentes sean canalizados para desempeñarse en algún oficio que les permita desarrollarse, seguir con sus estudios y salir adelante para no verse inmiscuido nuevamente en un procedimiento judicial.

10.- Egresar a los adolescentes considerados como de baja peligrosidad, debidamente acompañados y vigilados por elementos especializados a realizar labores comunitarias o de servicio al Estado, es una buena opción para sacarlos del ocio diario, en razón de que entre más sea el contacto que tengan con la sociedad, mayor será el éxito que se tenga con su reintegración a la misma.

11.- La promoción del arte y cultura debe de tomarse en cuenta dentro del sistema, ya que se nos olvida que los adolescentes se encuentran en una etapa en la que su imaginación es mayor, tienen una gran creatividad y ganas de expresarse pero no saben cómo hacerlo, por lo que muchos de ellos lo hacen por medio de dibujo, pintura o *grafitti*, o bien, en lugar de poesía y escritura, por medio de canciones, rap, hip hop, rock, y demás géneros musicales que a la mayoría de los adultos no les agradan por considerarlos grotescos en sus letras, con una realidad bastante cruda, sin embargo, no nos ponemos a pensar en que éste sea un buen punto para atacar y beneficiarnos de él, ya que si a un adolescente se le da con facilidad dibujar, en vez de que éste *grafitie*, hay que proporcionarle los medios necesarios para que desarrolle su capacidad en el arte del dibujo y la pintura de una forma más profesional, que pueda ver en esto una posibilidad de salir adelante y de crecer profesionalmente, al igual que uno que

escriba poesía, rimas y que cante rap en las calles, darle la oportunidad de entonces que aprenda música, que desarrolle su capacidad en este ámbito, ya sea en música o escritura, y que vea que existe la posibilidad de tener un trabajo digno y lícito si se prepara de acuerdo a sus capacidades.

Por ello propongo la implementación de talleres culturales de danza, música, teatro, pintura y literatura, en los que los adolescentes exploten su potencial en estas ramas y así puedan expresar sus sentimientos de una manera sana, que en ocasiones les puede dar para vivir dignamente en un futuro, y, en caso de que se destaquen en estos ámbitos, darles la oportunidad con becas en escuelas especializadas para que sigan creciendo profesionalmente.

12.- El seguimiento y la comprobación se debe de implementar en nuestro sistema de justicia integral para adolescentes, para seguir vigilando o supervisando la vida diaria del adolescente, que si bien es cierto, ya dio cumplimiento a las medidas definitivas impuestas por un juzgador o autoridad judicial, resulta necesario seguir apoyándolo para que no vuelva a reincidir en la comisión de conductas tipificadas como delito, durante el tiempo que se considere necesario de acuerdo con los informes y avances que de él se tengan, y de esta forma brindarle las oportunidades de desarrollo y apoyo para lograr sus metas educativas y profesionales.

13.- En el caso de adolescentes con retraso mental, al no poderlos vincular a procedimiento, propongo dar seguimiento a su situación, para que por medio de las autoridades especializadas del sistema se realicen convenios con diversas instituciones en las que puedan canalizar estos casos y prestar atención a los menores con problemas mentales, puesto que no siempre se asiste a estas personas, sin tomar en cuenta que pueden ocasionar algún daño a la sociedad, y no precisamente con conciencia de ello.

GLOSARIO:

Adolescente: todo ser humano cuya edad está entre los 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad.

Adulto joven: todo ser humano cuya edad está entre los 18 años cumplidos y menos de 25 años de edad, que son sujetos del Sistema.

Centro de Atención (CAIJEJ): Centro de Atención Integral Juvenil del Estado de Jalisco.

Centro de Diagnóstico (COCYDEJ): Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico del Estado de Jalisco.

Delito: es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate.

Constitución: Es la ley primaria, fundamental y suprema de la organización política. Es el resultado de los factores reales de poder y reúne tres elementos: los derechos individuales y sociales, y sus garantías; un gobierno y su organización; y los fines y los medios del gobierno instituido.

Niña y Niño: todo ser humano menor de 12 años de edad.

Menor: es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto.

Menor delincuente: es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

Pandilla: Reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

Privación de la libertad: se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa y otra autoridad pública.

Proceso Penal: conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea.

Sistema: Sistema Estatal Integral de Justicia del Estado de Jalisco.

Sistema penal: control social punitivo institucionalizado que, en la práctica, va desde que se detecta una sospecha de delito hasta que se impone y ejecuta la pena.

BIBLIOGRAFÍA:

ARRIAGA ESCOBEDO, Juan Manuel, Héctor Raúl y Raúl Miguel, *Aplicación de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, Juicios Orales y Escritos*, Porrúa, México, 2011.

CAMERON, Norman, *Desarrollo de la Personalidad y Psicopatología, Un enfoque dinámico*, Trillas, México, 2007.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y otro, *Código Penal Anotado*, Porrúa; vigésimo sexta edición, México, 2007.

CASTELLANOS, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Porrúa; México, 1989.

CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor, *Biblioteca de amparo y derecho constitucional*, volumen 2, Oxford; México, 2002.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Porrúa, México, 1974.

DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, trigésima quinta edición; México, 2006.

GARCÍA ROBLES, Jorge, *¿Qué transa con las bandas?*, Porrúa, México, 2013.

GARDUÑO GARMENDIA, Jorge, *El procedimiento Penal en materia de justicia de menores*, Porrúa; México, 2000.

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Oxford; décima edición, México, 2004.

GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, *Los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en México (a 20 años de la Convención sobre los Derechos del Niño)*, Porrúa, México, 2011.

GONZÁLEZ ESTRADA, Héctor y GONZÁLEZ BARRERA, Enrique, *Naturaleza Jurídica de la Justicia de Menores Infractores*, (colección reflexiones jurídicas vol.5), Incija Ediciones, México, 2003.

GUTIÉRREZ SANTOS, Óscar, *Sistema de Justicia para Adolescentes*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2011.

HERMOSO LARRAGOITI, Héctor Arturo, *La Justicia de menores a la luz de los criterios del Poder Judicial de la Federación*, Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2009.

HERNÁNDEZ CUEVAS, Maximiliano, *Trabajo y derecho en la prisión*, Porrúa, México, 2011.

LOZA, Eduardo y PADGETT, Humberto, *Los Muchachos Perdidos, Retratos e historias de una generación entregada al crimen*, DEBATE, México, 2012.

MARCHIORI, Hilda, *Personalidad del Delincuente*, Porrúa, Séptima Edición; México, 2011.

MARTELL GÓMEZ, M. Alberto, *Análisis Penal del Menor*, Porrúa, México, 2003.

NARVÁEZ H., José Ramón, *Cultura Jurídica, Ideas e Imágenes*, Porrúa, México, 2010.

OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, Oxford; sexta edición, México 2005.

PLATA LUNA, América, *Criminología criminalística y victimología*, Oxford; México, 2007.

PLATAS PACHECO, María del Carmen, *Filosofía del Derecho (Prudencia, arte del Juzgador)*, Porrúa; México, 2009.

RIVERA SILVA, Manuel, *El Procedimiento Penal*, Porrúa, trigésima séptima edición; México, 2008.

SÁNCHEZ HERAS, Josefa y otros, *Manual de Intervención para Familias y Menores con Conductas de Maltrato*, Tirant Humanidades, España, 2012.

SILVA, Arturo, *Criminología y conducta antisocial*, Pax México, México, 2003.

VÁLDEZ CÁRDENAS, Javier, *Los morros del narco, Historias reales de niños y jóvenes en el narcotráfico mexicano*, Aguilar, México, 2011.

VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, *La Justicia Para Adolescentes en México (Análisis de las Leyes Estatales)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, México, 2009.

-----, *Avances y Retrocesos de la Justicia para Adolescentes en México, a 4 años de su establecimiento*, Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, México, 2010.

VILLANUEVA, Ruth, *Menores Infractores y Menores Víctimas*, Porrúa, México, 2004.

-----, *Derecho de menores*, Porrúa, México, 2011.

ZUÑIGA, Víctor, *La cultura del menor infractor*, Trillas; México, 1987.

ARTÍCULOS:

AGUIRRE QUEZADA, Juan Pablo, “Jóvenes en conflicto con la Ley. Situación posterior a la Reforma Constitucional”, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Documento de Trabajo #93, México, 2010.

ARELLANO TREJO, Efrén, “Sistema de Justicia para Adolescentes”, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Documento de Trabajo #03, México, 2006.

-----, “Justicia Especializada para Adolescentes”, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Documento de Trabajo #07, México, 2006.

RAMÍREZ SALAZAR, Juan Carlos, *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales (REDHES)*, “Justicia Penal para Adolescentes, Principios y Jurisprudencia”, Año III, Enero-Junio 2011.

SABA, Guillermo Raúl, “La adicción y su relación con el inicio en la conducta delictiva”, “Investigación con jóvenes detenidos en unidades carcelarias del Servicio Penitenciario Federal”, *Psiquiatría Forense, Sexología y Praxis*, año 15, vol.6, N° 1 de marzo de 2008.

LEGISLOGRAFÍA:

Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.

Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la protección y el Desarrollo del Niño (1990).

Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco.

Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes.

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la Libertad (Reglas de Tokio).

SITIOS DE INTERNET:

V Congreso Mundial por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, “Infancia, Adolescencia y Cambio Social”, del 15 al 19 de Octubre del 2012, San Juan República de Argentina, www.vcongresomundialdeinfancia.org.

BERRÍOS DÍAS, Gonzalo; “El nuevo sistema de justicia penal para adolescentes”, Defensoría sin defensa no hay justicia; Artículo publicado en la Revista de Estudios de la Justicia N°6, 2005, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile; estudios@defensoriapenal.cl.

Centro de Información México de las Naciones Unidas, Juventud; <http://www.cinu.org.mx/temas/desarrollo/dessocial/integracion/jovenes.htm>.

Centro de Información México de las Naciones Unidas, Antecedentes, Prevención del Delito y Justicia Penal; <http://www.cinu.org.mx/11congreso/UN/antecedentes.htm>.

Consejo de la Judicatura, Poder judicial del Estado de Jalisco.
http://cjj.gob.mx/Sentencias/P01JA02/95_2012_B.pdf.

Consejo de la Judicatura, Poder judicial del Estado de Jalisco, Normativa, 02 de Febrero del 2007. Noticias. <http://cjj.gob.mx/noticia.php?noticia=13767>.

Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, Transparencia,
http://cjj.gob.mx/ART.%2035/FRACCION%20VII/ART35_FRACVII.PDF.

Diario Oficial de la Federación; <http://dof.gob.mx/PDF/121205-MAT.pdf>;

El Informador, “Se disparan casos de delitos cometidos por menores” (04/07/2013),
<http://www.informador.com.mx/jalisco/2013/469551/6/se-disparan-casos-de-delitos-cometidos-por-menores.htm>.

El Universal, Unión Jalisco, “Jalisco recibirá 129 millones para prevención del delito”,
<http://www.unionjalisco.mx/articulo/2013/07/09/seguridad/jalisco-recibira-129-millones-para-prevencion-del-delito>.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Jurisdicción para Menores de edad que infringen la Ley Penal. Criterios de la Jurisdicción Interamericana y Reforma Constitucional*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, p.64; <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2467/6.pdf>.

Gobierno del Estado de Jalisco, Área Metropolitana de Guadalajara,
<http://www.jalisco.gob.mx/es/jalisco/guadalajara>.

Justicia Restaurativa en Línea, Recomendación (87) 21 Adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 17 de Septiembre de 1987 sobre la Asistencia a las Víctimas y la Prevención de la Victimización;
<http://www.justiciarestaurativa.org/resources/intergov/recommendation87>.

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
<http://www.congresoaxaca.gob.mx/lxi/info/legislacion/005.pdf>.

La Jornada Jalisco, “Plantean atender el perfil victimológico de los jóvenes que cometan algún delito”, publicado el día 16 de agosto del 2013;
<http://www.lajornadajalisco.com.mx/2013/08/16/plantean-atender-el-perfil-victimologico-de-los-jovenes-que-cometan-algun-delito/>.

Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes;
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Aguascalientes/wo18716.pdf>.

MÉNDEZ PAZ, Lenin, Marco Jurídico del Sistema Integral de Justicia no penal para Adolescentes; www.galeon.com/abogadostabasco/art_mendezII.htm.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas_beijing.htm.

Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente Ginebra 1955, “Prevención de la Delincuencia de Menores”; http://www.asc41.com/UN_congress/Spanish/1S%20Primer%20Congreso/ST_SOA_SERM_7-8.pdf.

Red de Prevención del Delito, Red Jalisco Interinstitucional de Prevención del Delito,
<http://seguridad.app.jalisco.gob.mx/e-red.html>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación;
<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23421&Clase=DetalleTesisEjecutorias>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Ejecutoria XX.3º.J/2 (9ª.) JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LA FALTA DE DESIGNACIÓN DE UN DEFENSOR ESPECIALIZADO EN LA MATERIA, TANTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA COMO EN EL PROCESO, ORIGINA UNA INFRACCIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE INVALIDA LAS DILIGENCIAS RECABADAS, EN CONTRAVENCIÓN AL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS); <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23421&Clase=DetalleTesisEjecutorias>.

VENTAS SASTRE, Rosa, Letras Jurídicas Número 8 primavera 2009 ISSN 1870-2155, “Viabilidad de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos en el orden Jurisdiccional Penal”; <http://www.letrasjuridicas.cuci.udg.mx/numeros/articulos8/Vialidad%20de%20los%20metodos%20alternativos.pdf>.